

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



TEMA:

“LA EFECTIVIDAD DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS COMO UN MECANISMO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA CUOTA ALIMENTICIA A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES”

PRESENTADO POR:

GONZÁLEZ MAGAÑA, SINDY BEATRIZ
RAMÍREZ CORADO, MIGUEL ERNESTO
ROSALES FABIÁN, SUSANA LIZETH

PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

DOCENTE ASESOR:

LIC. JOSÉ MANUEL PINEDA CALDERÓN

COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE GRADO:

MSC. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA

NOVIEMBRE DE 2016

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR



RECTOR INTERINO:

LICENCIADO JOSÉ LUIS ARGUETA ANTILLÓN.

VICE-RECTOR ACADÉMICO INTERINO:

MSc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO:

INGENIERO CARLOS ARMANDO VILLALTA.

SECRETARIA GENERAL:

DOCTORA ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA.

DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS:

Mdh. CLAUDIA MARÍA MELGAR DE ZAMBRANA.

FISCAL GENERAL INTERINA:

LICENCIADA NORA BEATRIZ MELÉNDEZ.

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD
MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE**



DECANO INTERINO:

LICENCIADO JORGE WILLIAM ORTIZ SÁNCHEZ

VICE-DECANO INTERINO:

LICENCIADO JAIME ERNESTO SERMEÑO DE LA PEÑA

SECRETARIO INTERINO DE LA FACULTAD:

LICENCIADO DAVID ALFONSO MATA ALDANA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS:

MASTER Y LICENCIADA MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA.

AGRADECIMIENTOS

SINDY BEATRIZ GONZÁLEZ MAGAÑA

A Dios Todopoderoso quien es el eje fundamental de mi vida, quien es el que ha permitido llegar hasta donde estoy. Y conceder todas mis peticiones conforme a su voluntad.

A mi madre Gloria Elizabeth Rodríguez Magaña quien ha sido padre a la vez por guiarme siempre por el buen camino y enseñarme a ser una persona con valores, por estar siempre conmigo en las buenas y en las no tan buenas, por ser mi apoyo incondicional y por enseñarme el camino correcto.

Por ser ese apoyo incondicional, a nunca rendirse conmigo y darme palabras de ánimo siempre. Por darme esas fuerzas y animo siempre.

A mis abuelos José Humberto Rodríguez Calderón, Luz de María Magaña que son mis segundos padres, a quien agradezco infinitamente sus consejos y las buenas costumbres que he aprendido. Siempre los llevo en mi corazón, en especial a mi abuelito que fue el padre que nunca tuve, siempre en mis pensamientos. Un enorme y especial agradecimiento a mi querida hermana Johanna Eyllin Magaña que siempre ha estado conmigo, apoyándome gracias por todo...

A mi hermoso hijo Mateo quien es esa personita que me da las fuerzas para seguir adelante y nunca rendirme, a nunca darme por vencida, quien ha sido el que me ha tenido toda la paciencia para poder culminar mi carrera, todo es por ti mi amor, mi motor Mateo Antonio.

Y en general a toda mi familia quienes son los que siempre han estado ahí en cualquier circunstancia; a todos, gracias

A nuestro Docente Asesor Licdo. José Manuel Pineda Calderón quien fue la persona adecuada para poder realizar el presente trabajo de investigación, por ser un excelente profesional y ser humano, gracias por la paciencia, infinitamente agradecidos.

A mis compañeros de grupo, Susana Lizeth Rosales Fabián y Miguel Ernesto Ramírez Corado agradecerles por su paciencia y dedicación a lo largo del trabajo de grado realizado, deseándoles éxitos y muchas bendiciones en su vida siempre.

AGRADECIMIENTOS

MIGUEL ERNESTO RAMÍREZ CORADO

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A MI FAMILIA:

Quienes han sido el apoyo fundamental a lo largo de mi carrera, por estar siempre a mi lado apoyándome en mis metas que siempre me he propuesto en mi persona, por darme esas fuerzas para seguir adelante, por su ayuda moral y económica que siempre ha estado presente, muchas gracias!

A DIOS TODO PODEROSO, quien me ha brindado la sabiduría y me ha guiado por el buen camino para poder lograr este objetivo tan importante para mí, por hacer posible una meta tan anhelada.

EN ESPECIAL A MIS PADRES: Blanca Alicia Corado de Ramírez y Eufemio Israel Ramírez Molina.

Quienes han estado presente en cada etapa de mi vida y en especial en lo largo de mi carrera apoyándome y dando buenos consejos para seguir adelante con mis estudios, en especial a mi madre por apoyar este sueño con su amor y dedicación que me ha brindado para que ahora lograra culminar mi carrera, la educación es para mí la mejor herencia que me han dado.

A MIS ABUELAS: María Elena Corado y Juana de la Cruz Molina.

Por haberme acompañado en esta trayectoria tan importante para mí, por ese apoyo y sus consejos que me han ayudado a ser una persona de bien para la sociedad, por escucharme y buscar siempre una solución a cada problema que se presenta, estoy muy agradecido por todo lo que me han enseñado.

A MI DOCENTE ASESOR: José Manuel Pineda Calderón.

Por su tiempo, paciencia que nos brindó a lo largo del desarrollo de este trabajo de grado, ya que con su ayuda y guía que nos proporcionó logramos culminar dicho trabajo, siendo un buen asesor y excelente persona.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: Susana Rosales y Sindy Magaña.

Agradecerles por su paciencia, tiempo y dedicación en el desarrollo del trabajo de grado, por formar parte de este equipo de trabajo y habernos llevado muy bien durante el tiempo que duro para llegar a su culminación, que Dios nos bendiga a todos. Gracias!

AGRADECIMIENTOS

SUSANA LIZETH ROSALES FABIÁN

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A MI DIOS TODO PODEROSO:

Quien fue por él que pude lograr este triunfo tan importante en mi vida dándome la sabiduría e inteligencia para poder desarrollar el inicio de mi carrera hasta mi final, ya que sin él no hubiera sido posible, siendo su Gracia en mi vida la que me llevó a hacer posible este anhelo.

A MIS PADRES: LUZ AIDA FABIÁN DE ROSALES Y MILTON JOEL ROSALES

Quienes sin medida han dado todo su esfuerzo, su trabajo, su tiempo, entrega y amor a mi persona todo este tiempo, para que ahora pudiera llegar tan lejos en mi carrera, y dejarme esta gran herencia como lo es mi educación y un buen futuro en mi vida. Los amo.

A MIS HERMANOS: NURIA ELIZABETH ROSALES FABIÁN Y MILTON ALEXIS ROSALES FABIÁN

Por regalarme ese cálido apoyo en todo momento de mi carrera siempre que lo necesité, por sus buenos consejos y ese amor de hermanos que nos mantendrá unidos por siempre, donde quiera que se tornen nuestras vidas. Los amo.

A MIS ABUELAS: ROXANA ROSALES E IRMA ADELA MARTÍNEZ

Por ese apoyo que siempre me dieron, formando gran parte de este logro, gracias a ustedes por no negarme esta herencia que ahora dejan en mí, porque a pesar de la distancia que nos separa siempre las tuve tan cerca de mí, brindándome lo necesario para lograr prepararme y ver terminado mi futuro educacionalmente y como persona; por el ejemplo de perseverancia que pude ver reflejado en sus vidas y por sus buenos consejos que serán mi guía para toda la vida.

A MIS SERES QUERIDOS: Porque de muchas maneras han formado parte en mi carrera brindándome sus consejos, el apoyo moral y presencial que siempre necesité, los cuales se ven reflejados en este logro que ahora comparto con ustedes.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS SINDY MAGAÑA Y MIGUEL RAMÍREZ: Gracias por hacer equipo conmigo y habernos llevado bien en todo el transcurso de Trabajo de grado, por su apoyo y comprensión hacia mi persona, que Dios los bendiga y nos lleve de bendición sobre bendición. Gracias!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	13
CAPITULO I:.....	17
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	18
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	21
1.3 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	21
1.3.1 En Lo Temporal	21
1.3.2 En Lo Espacial.....	21
1.4 JUSTIFICACIÓN.....	22
1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	25
1.5.1 Objetivo General.....	25
1.5.2 Objetivos Específicos	25
1.7 CONSIDERACIONES ÉTICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
CAPITULO II:.....	27
MARCO TEÓRICO	28
2.1 MARCO HISTÓRICO.....	29
2.1.1 Origen Y Evolución De Los Alimentos A Los Hijos	29

2.1.2 Evolución Histórica de la Familia	33
2.1.3 Evolución histórica del derecho de alimentos a los hijos	35
2.1.4 Grecia	35
2.1.5 Roma	35
2.1.6 Edad media	38
2.1.7 Edad moderna	39
2.1.8 Historia del derecho de alimentos en El Salvador	39
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN	41
2.2 MARCO DOCTRINARIO	41
2.2.1 Concepto de alimentos	41
2.2.2 Características del derecho a los alimentos	48
2.2.3 Contenido del derecho a los alimentos.....	54
2.2.4 Sujetos de la obligación alimentaria de los hijos sometidos a la Autoridad Parental.	60
2.2.5 Presupuestos de la obligación alimentaria	62
2.2.6 El título que acredite el parentesco que habilita la reclamación	64
2.2.7 La capacidad económica del alimentante.....	64
2.2.8 La necesidad del alimentario	65
2.2.9 La condición personal de los progenitores	67
2.2.10 Las obligaciones familiares del alimentante	69
2.2.11 Carácter imprescriptible de los alimentos	69

2.2.12 Vulneración del derecho a los alimentos de la niñez y adolescencia ..	73
2.2.13 Modalidades de pago de la cuota alimenticia	77
2.2.14 Pago en especie	79
2.2.15 Pago en dinero	81
2.2.16 Pago mixto.....	82
2.3 PRESUPUESTOS PROCESALES PARA DECRETAR LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA FOMUS BONIS IURIS Y PERICULUM IN MORA	84
2.3.1 Medidas Cautelares.....	86
2.3.2 Anotación Preventiva de la Demanda.....	89
2.3.3 Proceso Registral Inmobiliario o Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca (RPRH).....	93
MARCO NORMATIVO DE LOS ALIMENTOS Y LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA.....	97
2.4 MARCO NORMATIVO.....	97
2.4.1 Fuentes Del Derecho De Alimentos.....	97
2.4.2 Constitución de la República de El Salvador	99
2.4.3 Tratados Internacionales	103
2.4.4 Declaración Universal de Derechos Humanos	105
2.4.5 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .	107
2.4.6 Convención sobre los derechos del niño.....	108
2.4.7 Legislación Nacional.....	111

2.4.8 Código de Familia de El Salvador	112
2.4.9 Ley Procesal de Familia de El Salvador	114
2.4.10 Ley Contra la Violencia Intrafamiliar	115
2.4.11 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	116
2.4.12 Código Penal	121
2.4.13 Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.	123
2.4.14 Derecho de alimentos en la Legislación comparada	124
2.4.15 Guatemala	125
2.4.16 Honduras	126
2.4.17 Nicaragua	127
2.4.18 Costa Rica	129
2.4.19 Panamá	130
2.4.20 Argentina	131
2.5 MARCO CONCEPTUAL	132
CAPITULO III:.....	139
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	139
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	140
3.1 CARÁCTER INTRODUCTORIO DE LA METODOLOGÍA A UTILIZAR.....	140
3.2 OBJETO DE ESTUDIO.....	140
3.3 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	141

3.4 TIPO DE INVESTIGACIÓN A REALIZAR.....	142
3.5 TIPO DE ESTUDIO.....	142
3.6 ENFOQUE DEL MÉTODO A UTILIZAR.	143
3.7 SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN. (MUESTRA)	143
3.8 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS CUALITATIVOS.....	144
3.9 RESULTADOS ESPERADOS.	145
3.10 PLAN DE ANÁLISIS DE RESULTADOS	145
3.11 PLAN DE ANÁLISIS DE LOS DATOS	146
3.11.1 ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE CASOS.	146
3.11.2 TRIANGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN:	147
3.12 SUPUESTOS Y RIESGOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	148
3.12.1 Supuestos.....	148
3.12.2. Riesgos.....	148
CAPITULO IV:	150
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS	150
4.1 INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.	151
4.2 TRIANGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	152
4.3 MATRIZ DE TRANSCRIPCIÓN DE LAS ENTREVISTAS	153
4.4 TRIANGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	161
4.4.1 Objetivo General.....	162

4.4.2 Objetivo Especifico 1	163
4.4.3 Objetivo Especifico 2	164
4.4.4 Objetivo Especifico 3	165
CAPITULO V:	166
5.1 CONCLUSIONES	167
5.2 RECOMENDACIONES	170
BIBLIOGRAFÍA	173
ANEXOS	180

INTRODUCCIÓN

La familia es el núcleo central de la sociedad es por ello que el Estado, está en la obligación de protegerla y otorgarle todos los mecanismos necesarios para su desarrollo y bienestar. Los miembros de la familia y especialmente las niñas, niños o adolescentes, es el grupo más vulnerable y requieren que proporcionen medios eficaces, instrumentos legales y políticos públicos que conlleven al desarrollo integral de su personalidad.

El derecho a los alimentos de los niños, niñas o adolescentes es un derecho humano fundamental que es indispensable para su desarrollo integral, bienestar y futuro de los mismos; una forma de garantizar este derecho en El Salvador es por medio de la Anotación Preventiva de la Demanda de Alimentos; mas, sin embargo, éste es vulnerado con frecuencia por sus progenitores y responsables directamente.

Muchas veces al no cumplir con esta obligación por parte de sus responsables, ha sido necesario que se acuda a los Tribunales de Familia a reclamarlo para hacerlo efectivo, debido a que los progenitores no cumplen con la obligación de alimentos como parte de su responsabilidad parental.

Siendo necesario que los Jueces al solicitar la parte interesada el pago de los alimentos, decreten Medidas Cautelares como garantía de los alimentos a las niñas, niños y adolescentes en caso que los responsables incumplan, ya que el padre o madre que no cumple esta obligación, está violentándole un derecho humano fundamental a su hijo o hija como es el derecho a la vida y por lo tanto obstaculizando su desarrollo como tal.

Los temas que conforman este trabajo de investigación están destinados fundamentalmente a temáticas que establecen la Efectividad de la Anotación Preventiva de la Demanda para garantizar el cumplimiento de una cuota

alimenticia a favor de niñas, niños o adolescentes como Medidas Cautelares que obligan a los progenitores al pago de la cuota de alimentos.

El trabajo de investigación está estructurado en cinco capítulos que desarrollan de una forma general la Efectividad de la Anotación Preventiva de la Demanda para garantizar el cumplimiento de una Cuota Alimenticia establecida a favor de las niñas, niños y adolescentes.

El capítulo I el cual comprende la descripción de la situación problemática, siendo esta la que se define en forma clara y precisa el problema y su importancia de estudio: Justificación, Objetivos General y Específicos que se refieren a lo que se quiere conocer, explorar, determinar y demostrar; las preguntas de investigación, así mismo las Consideraciones Éticas donde se detallan las actuaciones de los investigadores al interactuar con los entrevistados.

El capítulo II el cual se compone del Marco Histórico que hace referencia al Origen y desarrollo de los alimentos, se establece primeramente como se ha originado la familia, la evolución histórica del derecho a los alimentos de los hijos iniciando desde la antigua Grecia, Roma, Edad Media y Edad Moderna; luego se aborda la historia en El salvador en la que se pudo determinar que es a partir del Código Civil de 1,860 que se regulan los alimentos a los hijos, los que actualmente se desarrollan ampliamente en el Código de Familia; luego se dan diferentes Conceptos de alimentos tanto doctrinarios como definiciones de diferentes normativas de distintos países; sus características y contenido; sujetos de la obligación alimentaria y presupuestos para otorgar los alimentos, finalizando con el carácter imprescriptible de los alimentos.

Así también se desglosa el derecho de los alimentos en la niñez y adolescencia, se establece en forma general el derecho que tienen los hijos a recibir de sus progenitores alimentos y como derecho humano fundamental y quiénes son los que vulneran ese derecho principalmente los padres son los primeros en cumplir con sus obligaciones; también se desarrollan todas las formas

de obtención de los alimentos y las diferentes modalidades de pago de la cuota alimenticia que puede ser en especie, dinero o mixta; y modificaciones que pueden darse de la cuota en relación a los progenitores y los hijos por las circunstancias sobrevenidas posterior a la sentencia o convenio que pueden ser de aumento, disminución o cese de la misma.

Posteriormente el marco normativo destinado a las medidas cautelares que garantizan el cumplimiento de la obligación de alimentos a los hijos, en este se desarrollan las medidas cautelares que regula la legislación salvadoreña, el derecho comparado, y las que se han decretan doctrinariamente sin estar reguladas en una norma. En especial se señalan si dichas medidas han sido eficaces en el cumplimiento de la cuota de alimentos, o por el contrario son ineficaces en su cumplimiento. Finalmente, diferentes tratados internacionales de derechos humanos, relacionados en la legislación nacional.

El capítulo III corresponde a la Metodología de la Investigación, donde se describen el tipo de estudio a utilizar, Muestra de Investigación, Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, el plan de análisis de los datos obtenidos, el resultado esperado y por último los supuestos y riesgos de la presente investigación que son aquellas condiciones que se encontraron fuera del control inmediato del proyecto.

El capítulo IV, se ve reflejado el análisis y la interpretación de datos recolectados de la manera descrita en el capítulo precedente, en el cual se tomó en cuenta tanto los ámbitos doctrinarios y jurisprudenciales con la finalidad de analizar los resultados de la investigación inmersa en las matrices de triangulación de la información obtenida en las entrevistas a profundidad y el criterio del grupo de estudio para comprender la realidad de la problemática investigada.

Para seguir el desarrollo sistemático del presente trabajo se concluye con el capítulo V, en el cual se ve reflejado el cierre del presente trabajo de investigación a través de las conclusiones , en las cuales se ve relacionado el conocimiento

recolectado en los diferentes sujetos de investigación, las diferentes doctrinas y jurisprudencias y la realidad misma del país, por lo cual se hizo necesario elaborar recomendaciones a las que se consignó el análisis del trabajo de graduación, dando importancia a los criterios de los investigadores, en cuanto a la Efectividad de la Anotación Preventiva de la Demanda; esperando sean útiles para la aplicación de esta medida cautelar en un procedimiento o juicio de alimentos a los menores de edad.

La temática de investigación fue estudiada y analizada desde un punto de vista jurídico, ya que por ser la Anotación Preventiva de la Demanda una Medida Cautelar requiere a grandes rasgos ser aplicada, y analizada desde el punto de vista Normativo y por lo tanto Jurídico.

Mediante el estudio de la medida cautelar como lo es la Anotación Preventiva de la Demanda, se pretende enfocar la necesidad de que exista un reconocimiento expreso como un instrumento propio del Derecho sustantivo, teniendo en consideración que en los tiempos que estamos viviendo, existen reformas a la ley que se adaptan a nuestra sociedad, entrando en una época garantista, en la que el Estado busca resolver conflictos de una manera amigable; en nuestro caso las medidas cautelares como la Anotación Preventiva de la Demanda, cobra una gran importancia como un mecanismo que busca el resarcimiento de las obligaciones, que procesalmente se pide para su cumplimiento, siendo eso lo que nos motiva como grupo de investigación, tendiente a fundamentar la importancia de indagar acerca de la temática.

En general es a grandes rasgos el contenido del presente trabajo de grado, y las disposiciones contenidas en ella, para que sean conocidas y llevadas a todos, con un especial énfasis en ser aplicadas y que las personas en general conozcan que tienen la posibilidad por medio de sus poderdantes que se decrete una medida cautelar a su favor en cuanto a solicitar cuotas alimenticias en beneficio de sus hijos menores de edad.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Para proceder al planteamiento del problema se hace necesario hacer un análisis sobre los orígenes de las causas y los efectos que se dan dentro de la sociedad salvadoreña, en cuanto a la aplicación de las medidas cautelares como lo son la Anotación Preventiva y específicamente la efectividad de la misma como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de una cuota alimenticia a favor de las niñas, niños o adolescentes.

Históricamente las medidas cautelares surgen del Derecho Procesal Civil, el cual deriva del Derecho Romano; periodo en el cual dichas medidas no estaban reconocidas por la ley, como las tenemos establecidas y reconocidas por nuestra legislación de Familia.

En la actualidad el Estado se ve obligado a crear mecanismos legales necesarios para la protección de la Familia como base fundamental de la sociedad, dentro de los mecanismos que se encuentran en nuestra legislación se encuentra el objeto de estudio de la investigación que se realizará, como lo es específicamente la Anotación Preventiva de la Demanda de alimentos

La denominación de Medidas Cautelares fue impuesta por J. Ramiro Podetti quien da el siguiente concepto: “las medidas cautelares son actos procesales del Órgano Jurisdiccional, adoptadas en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a petición de parte o de oficio para asegurar bienes o pruebas o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes, como un anticipo que puede no ser definitivo”.

El objeto de las medidas cautelares en la Ley Procesal de Familia, tal como lo establece el artículo 76 inciso 1º. Es proteger derechos personales y patrimoniales de los miembros de la familia, evitando con ello que se causen

daños graves o de difícil reparación que se provocaría por cualquier conducta fraudulenta del destinatario de las medidas.

Dentro de nuestra legislación salvadoreña se ha sostenido que el objeto de estas disposiciones es amparar al actor en contra del demandado, quien ante la inminencia de una ejecución forzosa de la obligación se dedique a deteriorar, sustraer o enajenar sus bienes.

Es por ello que el artículo 265 del Código de Familia de El Salvador, establece en su primer inciso: Podrá pedirse la anotación preventiva de la demanda de alimentos en el registro correspondiente y más adelante en el párrafo segundo dice: el Juez la ordenara al tener conocimiento de la existencia de bienes o derechos inscritos a favor del alimentante, en cualquier registro público.

Esta disposición corrobora la apreciación planteada, en el sentido que se puede anotar la demanda de alimentos por ejemplo en El Registro de la Propiedad, Raíz e Hipoteca.

Resulta muy importante referirnos a la vigencia de la anotación preventiva de la demanda en este caso especial dentro de un juicio de alimentos, de otra clase de juicios, que implique el establecimiento de una cuota alimenticia, ya que la misma no está supeditada a la existencia del proceso; sino a razones de protección integral del titular del derecho de alimentos que la hacen aplicable aun después de quedar ejecutoriada la sentencia definitiva.

Al respecto nos trasladamos a lo que expresamente reza el artículo 267 del Código de Familia: el Juez ordenara de oficio la cancelación de la anotación preventiva de la demanda cuando se absolviera al demandado o se le presente por el alimentante garantía suficiente que cubra la pensión fijada por la resolución judicial por todo el tiempo que faltare para que la niña, niño o adolescente llegue a su mayoría de edad.

Así mismo el artículo 76 de la Ley procesal de familia plantea que el juez podrá decretar las medidas cautelares que se regulen expresamente en la ley y todas aquellas que considere pertinentes para garantizar los derechos de los integrantes de la familia en especial las de la niña, niño o adolescente.

En nuestra realidad jurídica nos encontramos con muchos casos cuando se demanda por una cuota alimenticia, como cuando el demandado suele tener bienes que son susceptibles de inscripción en cualquier clase de registro público, llámese registro Público de vehículos, registro de la propiedad, registro de comercio, etc. en los cuales se encuentren inscritos bienes o derechos.

Que no obstante existir dentro del marco normativo familiar, disposición expresa sobre la Anotación Preventiva de la demanda, existe casos en los cuales el futuro demandado, o el demandado en sí, posee bienes o derechos que se encuentran inscritos en los diferentes Registros Públicos, sin embargo, no se hace uso de dicha figura, y dentro del proceso se establece una cuota alimenticia, y el deudor alimentario cae en mora.

Y ante la no anotación preventiva de la demanda, suele suceder que el acreedor alimentario durante el proceso o posterior al mismo, enajene dichos bienes y derechos, lo que, de una forma clara, se carece de bienes con los cuales el demandado pueda cubrir y/o pagar las cuotas alimenticias cuando ha caído en mora.

Así mismo se nos hace muy importante realizar la presente investigación debido al desconocimiento de la figura de la anotación preventiva de la demanda de alimentos por parte de los litigantes; es decir que no se hace una búsqueda exhaustiva de bienes en relación con el demandado y con esto poder garantizarles a sus clientes un efectivo cumplimiento de la cuota alimenticia.

Esta medida resulta muy favorable para evitar así la enajenación de los bienes por parte del sujeto obligado al pago de alimentos, ya que se puede evadir

la responsabilidad, disminuyendo en apariencia el extremo procesal de la capacidad económica.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué tan efectiva es la anotación preventiva de la demanda en un juicio de alimentos para garantizar el cumplimiento de la cuota alimenticia a favor de las niñas, niños o adolescentes?

1.3 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1 En Lo Temporal

La Investigación fue enfocada en determinar acerca de la efectividad de la anotación preventiva de la demanda de alimentos en los juzgados de familia de Santa Ana, así como también en los diferentes Registros Públicos como, por ejemplo: Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, Registro de arma, Registro de Vehículos Automotores. Etc.

El tiempo estimado para la realización de la investigación fue de ocho meses, dicho tiempo consistió desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 15 de octubre de 2016.

Se realizó la investigación enfocándonos de modo particular, haciendo énfasis en las Medidas Cautelares como lo son la Anotación Preventiva de la Demanda de Alimentos a fin de garantizar la cuota de las niñas, niños ó adolescentes para poder así salvaguardar los derechos de estos como lo son Derecho a la vida, a la Salud, a una Vivienda Digna, a la Recreación, etc.

1.3.2 En Lo Espacial

La Investigación se realizó en los Juzgados de Familia de Santa Ana, Juzgado 1º, 2º, 3º Y 4º. de Familia de la Referida Ciudad. El Juzgado 1º y 2º de

Familia está ubicado en 1ª. Avenida Norte y 4ª. Calle Oriente Edificio anexo al Centro Judicial.

El Juzgado 1º. De familia está conformado por el Juez, Secretaría, nueve colaboradores jurídicos, su respectiva resolutora, dos notificadores, dos motoristas y dos ordenanzas. Así mismo se cuenta con el Equipo Multidisciplinario siendo estos la Trabajadora Social, Psicólogo, y Educadores.

Y el Juzgado 2º. De Familia cuenta con su respectivo Juez, Secretaría, Personal Técnico Jurídico conformado por seis Colaboradores y su Equipo Multidisciplinario como lo son el Psicólogo, Trabajadora Social y Educadores.

El juzgado 3º. De Familia se encuentra ubicado en 4ª Calle Poniente, Entre Avenida Independencia y 2ª. Avenida Norte. Barrio San Juan. Santa Ana. Conformado por 6 resolutores, Secretario, Juez. El equipo Multidisciplinario Psicólogo, Educador, Trabajadora Social. Dos Notificadores, un citador. Y las ordenanzas.

Y el Juzgado 4º. De Familia se encuentra ubicado en la 2ª. Avenida Norte, entre 4ª. Y 6ª. Calle Poniente. Barrió San Juan. Santa Ana, conformado por el Juez, Secretario, Resolutores, el área de notificación, su respectivo Equipo Multidisciplinario Psicólogo, Educador, y Trabajadora Social.

1.4 JUSTIFICACIÓN

La separación de la pareja en un núcleo familiar es un problema jurídico social, que afecta a la parte más vulnerable del grupo familiar, como son los hijos/as, en especial cuando éstos son niñas, niños y adolescentes, ya que crea una serie de afectaciones en su formación y desarrollo vital y social, siendo ellos al final quienes sufren las consecuencias cuando sus padres toman la decisión de separarse.

La Anotación Preventiva de la Demanda es un asiento, así como también

una medida cautelar que sirve para garantizar el cumplimiento de la cuota alimenticia a favor de una niña, niño o adolescente en un proceso determinado.

Es por ello que el tema investigado es de gran importancia que se haga del conocimiento de toda persona en particular, abogados y demás litigantes del derecho debido a los aspectos siguientes:

Que el derecho de alimentos para una niña, niño o adolescente en un juicio de alimentos, se convierte en un derecho subjetivo material, que deriva de un vínculo jurídico familiar, que consiste en la legitimación de pedir judicialmente el establecimiento de una cuota alimenticia, que permita satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, y educación del alimentario.

Que no obstante haber establecido judicialmente una cuota alimenticia por haberse comprobado fehacientemente los dos extremos procesales para su establecimiento, es decir la capacidad de quien lo brinda y la necesidad de quien lo reclama y existiendo una sentencia de carácter obligatorio que implica su cumplimiento, se hace necesario anotar preventivamente la demanda sobre los bienes que tenga inscrito el alimentante.

La falta de conocimiento por parte de las personas que demandan una cuota alimenticia, pero sobre todo el desconocimiento y la negligencia de algunos abogados de no indagar registralmente.

El art. 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece en su inciso último que los Estados parte están obligados a garantizar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera de la niña, niño o adolescente, especialmente cuando el padre financieramente responsable resida en un Estado diferente de aquel en el que reside el niño, de ahí que se hace necesario garantizar mediante la protección

de bienes que posea registralmente el alimentante este derecho que cada niña, niño o adolescente tiene.

Sin embargo, y no obstante ser las cuotas alimenticias de orden público, muy difícilmente el juzgador de familia establecerá una Anotación Preventiva, por cuanto prevalece el Principio Dispositivo, ya que, si la parte alimentante no lo solicita conforme a derecho, ningún Juez, la otorgará.

De ahí, la importancia de la Investigación que se realizará, por cuanto con la misma se pretende dar a conocer no solo, la existencia de la Medida Cautelar Supra mencionada sino además los requisitos o presupuestos para su establecimiento, así como los momentos procesales.

Así mismo debemos entender que existe una realidad constante, que el establecimiento de una cuota alimenticia, cualquiera que sea el procedimiento para su establecimiento, no es garantía suficiente para su cumplimiento, ante la posibilidad de una conducta maliciosa, dolosa o de mala fe por parte del alimentante de no cubrir la cuota alimenticia existe el mecanismo que puede garantizar su cumplimiento, como lo es la Anotación Preventiva de la Demanda.

Es por ello el tema de estudio es la efectividad de la Anotación Preventiva de la demanda como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de una cuota alimenticia a favor de las niñas, niños o adolescentes.

La Investigación realizada, fue orientada a establecer los aspectos teóricos y prácticos, que la legislación familiar confiere a todo demandante de una cuota alimenticia, y que el demandado posea bienes inscritos en registros públicos, como un mecanismo para garantizar el fiel cumplimiento de la cuota alimenticia que favorezca a las niñas, niños ó adolescentes, ya que de nada serviría que se haya cumplido con un proceso y que termine con una Sentencia estimatoria, si no existe el mecanismo jurídico que garantice su cumplimiento.

Se hizo necesario dar a conocer que existe una medida cautelar llamada anotación preventiva de la demanda que garantice el cumplimiento de una la pensión alimenticia.

1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1 Objetivo General

Determinar los efectos de la Anotación Preventiva de la Demanda en un Juicio de Alimentos, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de cuotas alimenticias a favor de niñas, niños o adolescentes.

1.5.2 Objetivos Específicos

- ✓ Mostrar aquellos mecanismos que existen para llevar a cabo la anotación preventiva de la demanda de alimentos a efecto de garantizar el cumplimiento de las cuotas alimenticias establecidas judicialmente a favor de las niñas, niños ó adolescentes.
- ✓ Probar que existen registros públicos en los cuales se pueden registrar las anotaciones preventivas de la demanda de alimentos a fin de garantizar la cuota alimenticia de las niñas, niños o adolescentes.
- ✓ Demostrar el grado de efectividad que conlleva la inscripción de la Anotación Preventiva de la demanda realizada en los diferentes Registros Públicos.
- ✓ Identificar los bienes que son susceptibles de inscripción en cualquier tipo de registro público para garantizar el cumplimiento de una cuota alimenticia.
- ✓ Comprender los momentos procesales en los cuales puede ser solicitada una Anotación Preventiva de la demanda.

Los objetivos llevan la finalidad de que se determinen los efectos de la Anotación Preventiva de la Demanda, así como demostrar que existe un mecanismo legal para hacer valer los derechos que los menores de edad necesitan en un proceso.

1.6 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

- ¿Cuál es el grado de efectividad en la Anotación Preventiva de la Demanda para el cumplimiento de las cuotas alimenticias establecidas judicialmente a favor de niñas, niños ó adolescentes?
- ¿Cuáles efectos jurídicos produce el establecimiento de la Anotación Preventiva de la Demanda en los bienes y/o derechos del alimentante?
- ¿Cómo se garantiza el cumplimiento de una cuota alimenticia establecida judicialmente, el anotar preventivamente bienes del alimentante en los Registros Públicos?
- ¿Existirá desconocimiento de la Figura de la Anotación Preventiva de la demanda por parte de la Comunidad Jurídica en general?
- ¿Se podrá el bien inmueble Anotado Preventivamente en el Registro de Raíz e Hipoteca liberar aun cuando el alimentado haya llegado a su mayoría de edad?

1.7 CONSIDERACIONES ÉTICAS DE LA INVESTIGACIÓN

Las consideraciones éticas fueron encaminadas en la regulación del comportamiento de los investigadores y como tal en su forma de actuar con los entrevistados, aplicando así los principios de confidencialidad, transparencia, imparcialidad, probidad entre otros.

Ya que durante el transcurso de la investigación se interactuó con las diferentes y diversas autoridades, así como con personas directamente relacionadas con la temática, de quienes se obtuvo la información de la realidad en que se vive.

Destacando que dicha investigación que se realizó fué de carácter cualitativo, o sea se realizó como un estudio de la calidad de las actividades de dichas actuaciones de los investigadores al interactuar con las personas relacionadas con la temática se realizó con cautela en el manejo de dicha información proporcionada por los diferentes Registros de la Propiedad Raíz e Hipoteca, Juzgados de Familia, Jueces, abogados litigantes en el libre ejercicio de su profesión y diferentes madres de familia que solicitan cuota alimenticia para sus hijas e hijos menores otorgándoles a estos la seguridad que dicha información requerida solo se utilizó para fines académicos.

Nos resultó importante señalar y enfatizar que dicha investigación es reservada y confidencial ya que se trató con diferentes madres y diferentes juzgados de Familia entre otros, como abogados litigantes. Se utilizó un código a cada persona entrevistada como, por ejemplo: P1, P2, M1, M2, etc. Generando un ambiente de confianza y respeto entre el entrevistador y el entrevistado para proteger la identidad de los que presten su ayuda para dicha investigación.

Dicha investigación planteó el conocimiento de que existe un mecanismo el cual permite que haya una seguridad jurídica sobre la garantía del cumplimiento de una cuota alimenticia en un juicio de alimentos, el cual exige el pago de este derecho de las niñas, niños y adolescentes por parte de un deudor alimentante.

Para ello, se seleccionaron los sujetos indicados, quienes poseen el propio conocimiento acerca del tema investigado, ya que son los sujetos parte del desenvolvimiento real y actual en nuestra sociedad, siendo quienes hacen uso de la medida los Jueces, Abogados y personas que hacen su uso en casos particulares, informándoles así el objetivo de la investigación, a lo cual se recibió el consentimiento y nos brindaron así el propio y real conocimiento y apreciación de cada uno de ellos, generando un ambiente de confianza para así obtener los conocimientos propiamente dicho por ellos, a la misma vez protegiendo su privacidad, como parte de la confianza en una investigación ética.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 MARCO HISTÓRICO

2.1.1 Origen y evolución de los alimentos a los hijos

La institución que dio origen al derecho de alimentos ha sido la familia misma, y es la célula esencial de la sociedad; este derecho de alimentos nace de los deberes y obligaciones que tienen los padres para con sus descendientes, lo que hoy en día, se conoce como patria potestad tanto en España, Colombia, Venezuela y Costa Rica.

En El Salvador se le llama autoridad parental¹, determinándose como el conjunto de facultades y deberes que la ley otorga e impone al padre y a la madre para con sus hijos menores de edad o los declarados incapaces.

Se sostiene que el derecho de alimentos se origina en las sociedades romanas, a pesar que la familia romana² difiere en muchos aspectos de lo que hoy se entiende por familia o los diferentes tipos de familias en nuestra sociedad.

Estos conocieron la institución de los alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene nuestro ordenamiento jurídico;

¹ Código de Familia de El Salvador, Art. 206 La autoridad parental: "...es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes. Hijo de familia es quien está sujeto a autoridad parental". Es decir, que es el poder que se le confía a los progenitores, de proteger, educar e instruir a los hijos menores de edad, consideración que estos por ser menores de edad les falta madurez psíquica y por consiguiente incapacidad para obrar, por tanto necesitan de alguien quien los represente, y lógicamente en la mayoría de casos suelen ser los padres.

² Para los romanos la familia es el conjunto de personas que vive en una misma casa (domus) y que están sujetas a la potestad de un mismo jefe o cabeza de familias, el pater familias. La unidad de la familia romana no radica en la sangre ni en el afecto, sino en la potestad del padre de familia (patria potestas).

Padre es quien tiene esa potestad reconocida, y los que están sujetos a ella son sus hijos, aunque no hayan sido engendrados por él; por eso, puede un pater familias tener bajo su potestad a la esposa de su hijo, la cual toma entonces el lugar de una hija; o puede un hijo huérfano ser pater familias, por no estar sujeto a potestad paterna, aunque no tenga hijos.

Para el caso los sujetos obligados a prestar alimentos como al contenido que engloba actualmente el concepto de alimentos. Contrario a ello sostiene Louzan de Solimano³ al manifestar que en la familia romana eran inconcebibles las relaciones.

El Derecho Romano se inició 450 años A. de C., con la publicación de la Ley de las XII Tablas y finalizó 530 años D. de C., quienes consideraban la patria potestad como el poder atribuido al padre de familia sobre sus hijos, como consecuencia de las justas nupcias, legitimación o adopción.

El pater familias era el dueño legal del hogar y todos sus miembros, era una sociedad patriarcal, ya que el hombre era el que trabajaba para sostener la casa, era la pieza sobre la cual giraba toda la familia y era la máxima autoridad y el que tenía el poder de su familia. Es decir, no tenía que ser padre en sentido biológico, sino que se hace referencia a la dependencia económica y social de los miembros. Contrario a ello sostiene Rabinovich-Berkman⁴ al decir que la familia antigua es patriarcal y que esto confunde las ideas, ya que la familia como el Estado, es exclusiva, sea su base patriarcal o matriarcal, mientras cumpla la función de orden y de defensa y solamente la familia queda como organismo compacto e independiente frente al Estado.

³ LOUZAN DE SOLIMANO, Nelly Dora., Curso de Historia e Instituciones del Derecho Romano, 5ª Edic., Buenos Aires, Argentina, Ed., De Belgrano, p. 334. considera que la patria potestad no fue ninguna forma de guarda o tutela de los miembros de la familia, se consideraba como un conjunto de poderes y facultades, el pater familias era la única persona sui iuris de la arcaica familia romana y se proyectaba sobre los alieni iuris, sometidos, carentes de una capacidad plena. Y como lo refiere María Antonieta Magallón Gómez en el libro. 2 de derecho privado entre el “pater familias” y los “filius familias” y que no se puede estar hablando de pretensiones de los hijos hacia los padres, ni de un derecho de alimentos o en su caso de un derecho de los hijos a la constitución de dote. Panorama Internacional en Derecho de Familia tomo II de la Universidad Nacional Autónoma de México del año 2006 que “La historia de la patria potestad es la “crisis y ocaso” de una institución inicialmente patriarcal, autoritaria y absoluta.

⁴ RABINOVICH-BERKAMAN, Ricardo D., Derecho Romano, Buenos Aires, Argentina, Ed., Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2001, p. 213. Sostiene este autor que la analogía de estructura entre el Estado y la familia antigua es exclusiva, en el sentido de que no se puede pertenecer a dos familias, la paterna y la materna.

La familia romana se caracterizó por el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del pater familias, y tal sometimiento era casi absoluto para todos los miembros de la familia⁵. Todas las instituciones jurídicas y sociales experimentan una notable evolución y la familia no ha sido la excepción.

3. Durante la vigencia del derecho romano, dándose diferentes etapas durante el imperio romano: el periodo arcaico⁶, el clásico y posclásico. Durante la época arcaica y parte del periodo clásico⁷, la familia romana era una institución más social que jurídica, donde destacaba el poder absoluto de parte del pater familias⁸ respecto de todos los miembros que integraban la familia, o sea la manus o potestas, que era el conjunto de facultades y poderes que sobre su familia desplegaba el pater, destacando dentro de sus diversas potestades: 1) sobre la mujer, manusmaritali o potestas maritales; 2) sobre los hijos, potestas o patria potestas; 3) sobre los esclavos, dominica potestas; y 4) sobre los hijos de otros entregados en venta al “pater familias”, mancipium⁹.

⁵ En este sentido también se pronuncia Ricardo D. Rabinovich-Berkman en su libro de Derecho romano edición Astrea año 2001 en la pagina 214, al referirse que la potestad del pater familias no era absoluta ni omnipotente, pues el mismo estaba sometido a las mores y al fas, que le imponían reglas de conducta, se menciona como ejemplo, el no condenar sin antes hacer un juicio doméstico, escuchando al consejo de parientes.

⁶ La época arcaica se dio en los años 450 al 130 A. de .C., y se inició con la publicación de la Ley de las XII tablas; la época clásica que se dio 130 A. De C., al 230 D. de. C., época en que el derecho romano alcanzo su mayor esplendor, por haberse desarrollado la ciencia jurídica; y la época postclásica época desarrollada durante los años 230 al 530 D. de C. que es al año que finaliza el derecho romano, en esta época el derecho se concibe principalmente como expresión de la voluntad del emperador.

⁷ El Derecho Romano Clásico, que se ha logrado reconstruir gracias a la crítica de interpelaciones durante el siglo XX, es distinto del Derecho Romano de la época del emperador Justiniano, que ha sido la fuente principal de los actuales códigos civiles de Europa y América y sirve para tener una nueva perspectiva para las instituciones civiles actualmente vigente.

⁸El Derecho Romano Clásico, que se ha logrado reconstruir gracias a la crítica de interpelaciones durante el siglo XX, es distinto del Derecho Romano de la época del emperador Justiniano, que ha sido la fuente principal de los actuales códigos civiles de Europa y América y sirve para tener una nueva perspectiva para las instituciones civiles actualmente vigente

⁹ LOUZAN DE SOLIMANO, Nelly Dora., Curso de Historia e Instituciones del Derecho Romano, óp. cit, p. 333. Es decir, que estas potestades eran ejercitadas por aquel que suplía las necesidades económicas del grupo familiar; y tenía un carácter amplio, ya que no solo comprendía a los miembros de su grupo familiar, sino incluso a los esclavos.

En las etapas posteriores del derecho romano el concepto de familia fue variando, hasta lo que hoy se conoce por familia o familias, que paso de la familia agnaticia que era aquella que se trasmitía el vínculo de parentesco solo por la vía masculina en la que dominaba el régimen patriarcal y a la familia cognaticia que era aquel parentesco que distinguían los romanos que unía a las personas descendientes unas de otras o sea en línea recta¹⁰; para poder acercarse más a lo que se conoce hoy por familia. El poder que tenía el padre sobre sus hijos y demás descendientes por línea masculina en principio ilimitado, pero moderado por las costumbres de los antepasados (mores maiorum).

El padre podía vender a sus hijos, y quien los compraba los tenía casi como esclavos, la patria potestad es vitalicia de modo que ni la mayoría de edad, ni el matrimonio, ni la entrada del hijo al ejército, ni su acceso a las magistraturas, incluso las más altas, le pone fin¹¹. La patria potestad se extinguía por la muerte o capitisdeminutio del padre o de la persona sometida, posteriormente los juristas inventaron otra forma para extinguirla, que era por decisión del padre llamada emancipación o emancipatio¹².

El origen y evolución histórica de la familia, ha mantenido la atención de científicos de distintas disciplinas que tienen al hombre como materia de estudio. Así lo sostiene MAGALLON GÓMEZ, con la publicación del libro Derecho

¹⁰ A partir de ese periodo de la historia el concepto de familia fue evolucionando, en la medida que la sociedad se iba dinamizando, a tal grado que tenemos lo que hoy por hoy conocemos con el concepto de familia, y las diferentes clases para su formación.

¹¹ ADAME GODDARD, Jorge., Curso de Derecho Romano Clásico I, México 2009, p. 137, En este periodo de la historia, el padre tenía la potestad de poder vender a sus hijos, si así, lo quisiese, y quien los adquiría los podía tener como esclavos.

¹² El acto de emancipación consistía en que el padre, vendiera su hijo a una persona de su confianza, quien a su vez lo revendía al padre; el padre lo volvía a vender y a comprar por una segunda vez, y luego lo vendía por tercera vez, con lo cual el padre perdía la potestad paterna; el comprador lo volvía a revender al padre, quien entonces adquiría a su hijo y lo tenía, ya no bajo su potestad, sino in mancipio, como si fuera un esclavo, y entonces lo manumitía, de modo que el hijo quedaba como liberto de su padre.

Materno¹³ del cual se desprende que en la época primitiva, el hombre vivía bajo el poder doméstico y social de las mujeres, la mujer era la única pariente de la generación y gozaba del aprecio y respeto de la comunidad, tal situación dejó de existir cuando se dio la monogamia en Grecia como ejemplo la tragedia de Esquilo¹⁴, en la que se representó la lucha entre el derecho materno agonizante y el derecho paterno naciente.

2.1.2 Evolución Histórica de la Familia

En relación a que la familia se entiende como un medio económico, es en cuanto a que existen padres que planifican tener hijos y esto lo hacen realizando una valoración de los ingresos económicos con que cuentan y el coste monetario que se prevé en un futuro el o los hijos; por eso, es que en los países subdesarrollados las personas tienen muchos hijos y en los países desarrollados no. Para el caso las familias que residen en el campo, los hijos son fuentes de ingresos, ya que realizan trabajos en la agricultura, ganadería, pesca, entre otros, y de lo que producen la familia recibe ingresos monetarios; en cambio cuando se tienen menos hijos por lo general los costos de vida de los hijos superan a los ingresos, para el caso en los países desarrollados donde los hijos exigen un nivel de vida alta.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, debido a una serie de cambios sociales relevantes que han sucedido como es la migración a las grandes ciudades, el ingreso de la mujer al mundo laboral, la liberación sexual, el consumismo, la legalidad del divorcio esto provocó que la familia variara en su

¹³ En el derecho materno, los primitivos vivieron en promiscuidad sexual, perdiéndose la línea paterna y adquirió fuerza la materna. De modo que la madre gozaba de autoridad y respeto, gracias a las concepciones religiosas, como ejemplo tenemos la Orestíada de los Griegos.

¹⁴ MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta, en Panorama Internacional de Derecho de Familia Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, op. cit, p. 534. En esa época de la historia de la humanidad la mujer era considerada cabeza de familia, y el hombre estaba subordinado al mandato de mujer; la mujer fue considerada como un ser que se le debía respeto y aprecio, pero cambió debido a la monogamia, y se presentó la lucha del derecho materno contra el derecho paterno.

configuración. Esto determina una familia contemporánea o post moderna, cuyos elementos están fundados en la flexibilización de las instituciones como la tolerancia y el pluralismo¹⁵. Es así como la familia matrimonial que predominó durante casi todo el siglo XX debe ser considerada como un tipo de familia, por el surgimiento de nuevas estructuras familiares en contextos sociales, para el caso, las familias reconstruidas, monoparentales, uniones de hechos, entre otras.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha dado una definición muy amplia de la familia al sostener que: “Es cualquier convivencia en la que se creen vínculos afectivos y materiales de dependencia mutua sea cual sea su grado de formalización o incluso el sexo de sus componentes, puede considerarse vida familiar protegida por la convención por alejada que resulte de los parámetros de la familia tradicional basada en el matrimonio”.¹⁶ Este concepto es uno de los que en la actualidad prevalece ya que existen diferentes tipos de familia que van sucediendo dependiendo el contexto social en que se vive, las parejas del mismo sexo en muchos países están siendo legalizadas, para el caso de Latinoamérica, Argentina recientemente a legalizado este tipo de relación, en México desde 2010 y en algunos Estados de los Estados Unidos de Norteamérica para el caso Massachusetts, New York entre otros.

¹⁵ GIL DOMINGUEZ, Andrés y otros., Derecho Constitucional de Familia, Tomo I, 1ª Edic., Buenos Aires, Ed., Ediar S.A, 2006, p. 77. A lo largo de la historia la familia ha ido experimentando cambios, y lógico es pensar, ya que el ser humano no es estático, y es precisamente esto hace que la familia vaya adoptando nuevos paradigmas bajo los cuales deberán actuar, para garantizar un buen desarrollo de esta tan importante institución.

¹⁶ CORDOVA FLORES, Álvaro., La Perspectiva Constitucional de la Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional., Gaceta del Tribunal Constitucional N. 10, abril-junio 2008, p. 7. En Europa el concepto de familia es más amplio, ya que la familia es considerada como cualquier convivencia en la cual existen vínculos afectivos y materiales, es decir, que no hace distinción entre las personas del mismo sexo que quieran formar una familia, siempre y cuando existan esos vínculos afectivos.

2.1.3 Evolución histórica del derecho de alimentos a los hijos

Históricamente los alimentos a los hijos siempre han existido, han tenido su desarrollo desde la época de Grecia en donde el padre tenía la obligación de alimentar a los hijos; en Roma se regulaba la patria potestad hoy autoridad parental; luego en la edad media prevaleció el derecho canónico por introducir diferentes obligaciones alimentarias como el de fraternidad y de patronato; y en la época moderna que se da los alimentos a los hijos por derecho fundamental.

2.1.4 Grecia

En la antigua Grecia, el padre tenía la obligación de educar y mantener a sus hijos, y este derecho cuando se incumplía estaba sancionado por las leyes, al igual que los descendientes que tenían la obligación de mantener a sus ascendientes. A medida que progreso la organización social la autoridad paterna y la unidad de la familia disminuyeron. Es por ello, que hoy en día es tan importante la regulación legal de la familia como parte de una sociedad, pues de ella nacen numerosas relaciones de derechos como, por ejemplo: el derecho que tienen los hijos de exigir alimentos, así como también nacen deberes de los progenitores para con los hijos; como el deber de alimento entre otros.

2.1.5 Roma

Si la obligación legal de los progenitores hacia sus hijos menores de edad nace de la patria potestad o autoridad parental en la actualidad; quiere decir entonces que los romanos tenían la obligación dar alimentos a sus hijos ya que regulaban la patria potestad¹⁷, en la época de la primera era romana, no estaba regulada la prestación alimentaria como tal; no obstante, el pater familias tenía el poder absoluto de los hijos e hijas.

¹⁷ Establecían que la patria potestad es el poder que tiene el padre sobre sus hijos y demás descendientes por línea masculina. Es un poder en principio ilimitado, pero moderado por las costumbres de los antepasados (mores maiorum). El padre podía vender a sus hijos, y quien los compraba los tenía casi como esclavos.

Según consta en la Ley de las doce tablas y en la cuarta y quinta tabla se regulaba el derecho familiar y de sucesiones, afianzando y regulándolo jurídicamente como autoridad máxima de la familia romana, con potestades enormes sobre todos sus miembros, como por ejemplo se puede citar el derecho de abandono, muerte, venta, castigos y ello sin importar su edad¹⁸, para esta época se anulaba todo lo referente a los hijos, dándole primacía el interés del jefe de familia.

Con el nacimiento del Derecho Romano en España se origina legalmente el derecho a los alimentos, siendo en la etapa de Justiniano, y se derivaron de la patria potestad y del deber ético que tenía el padre, esta era una de las instituciones más relevantes en la estructura de la familia; al inicio este derecho de alimentos que no contaba con un sustento legal expreso ya que no existían leyes que los regulara y fue hasta que se dictaron las Siete Partidas de Alfonso X que inicio la regulación legal, en la partida cuarta del título 19 ley 1 y 2 se establecían no como derecho de alimentos de los hijos sino como crianza y en dicha partida se regulaba así: “Y la manera en que deben criar los padres a sus hijos y darles lo que les fuere menester, aunque no quieran, es esta: que les deben dar que coman y que beban, y que vistan y que calcen y lugar donde moren y todas las otras cosas que les fueren menester, sin las cuales los hombres no pueden vivir, y esto debe cada uno hacer según la riqueza y el poder que hubiere, considerando siempre la persona de aquel que lo debe recibir, y en qué manera lo deben esto hacer”¹⁹.

¹⁸La Ley de las Doce Tablas, encontrados en <http://www.derechoromano.es/2015/06/ley-xii-tablas.html>. Encontrado el 11 de mayo de 2016 En esta legislación a pesar de ser que regulaba las relaciones de los romanos, se reconocía a la familia con un grado jerárquico muy amplio e importante, ya que; se le consideraba como la máxima autoridad, con una gama de facultades sobre sus miembros.

¹⁹Las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, sitio visitado el 11 de mayo de 2016, encontrado en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf> A partir de ello, se reconoce el derecho alimentario que tienen los hijos y las obligaciones de los progenitores en suplirle las necesidades, para que puede tener un efectivo e integro desarrollo.

Esta partida se limitaba en lo referente a lo indispensable para vivir, como lo es la alimentación, la habitación, la vestimenta y las medicinas, y debían estar los hijos bajo la patria potestad, pero esto posteriormente se fue ampliando hasta exigirlo entre los emancipados²⁰. Y como lo sostiene RABINOVICH-BERKMAN²¹ “Padres e hijos legítimos se debían alimentos desde Antonio Pío²² y Marco Aurelio. Justiniano extendió la institución a los hijos naturales”. En esa época se obligaba a los parientes a darse alimentos recíprocamente y comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente²³.

En el Digesto²⁴ en el libro trigésimo cuarto título I se habla del legado de alimentos y sustento y en el número 6 se dice “legados los alimentos se deberán el sustento, el vestido y la habitación, porque sin estas cosas no se puede alimentar el cuerpo”. Existió en esta época el juicio de alimentos y se sometían las partes a la decisión del juez donde se establecía que “si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalaran los alimentos con arreglos a sus facultades,

²⁰ RODRIGUEZ RUIZ, Napoleón., Historia de las Instituciones Jurídicas, Tomo I, 2ª Edic., San Salvador, Ed., Universitaria, 1951, p. 554. El derecho alimentario a pesar que era reconocido, pero era muy limitativo, ya que, solo eran consideradas necesidades muy mínimas como por ejemplo alimentos, vivienda, vestuario y salud; hoy por hoy, este derecho se ha ampliado a favor de los hijos, y se han considerados otros elementos, con la finalidad que establecer un desarrollo integral para los niños.

²¹ RABINOVICH-BERKAMAN, Ricardo D., Derecho Romano, op. cit, p. 676. Es decir, que solo los hijos que tenían legitimidad de hijos podían acceder a obtener alimentos, a partir de aquí se marca una evidente discriminación para aquellos hijos que eran considerados ilegítimos, y obviamente tienen un trato desigual.

²² Antonio Pío era un emperador romano su gobierno fue considerado por todos como el período supremo de apogeo del Imperio Romano, y el emperador mismo como el monarca ideal.

²³ GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro., Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, núm. XVI-2004, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 3. revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/download/.../13849. Es ese sentido, si bien es cierto se reconoce el derecho alimentario que tienen los hijos de exigirle a sus progenitores en satisfacer las necesidades, pero solo era reconocido a favor de los hijos legítimos y ciertos grados de consanguinidad.

²⁴ GARCIA DEL CORRAL, Ildefonso L., Cuerpo del Derecho Civil Romano Primera Parte Digesto, Tomo II, Editor Jaime Molina, Valencia, Barcelona, numero 378 de 1882. Esta era la recopilación de Derecho Romano más importante de la historia, se regulaban la mayoría de instituciones jurídicas de derecho civil que hoy en día se conocen.

pero si no se prestasen, se le obligara a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prenda y vendiéndola²⁵”

Y fue, “debido a los abusos que continuamente se cometían por los padres con los hijos en esta época tuvo que intervenir el legislador, las costumbres fueron suavizándose paulatinamente, y se modificó fundamentalmente la estructura de la patria potestad, especialmente en lo que se refería a la persona del hijo. A todo lo cual influyo grandemente el cristianismo”²⁶.

2.1.6 Edad Media

En esta época la familia se basa en la relación monogamia, y sigue siendo el padre la figura autoritaria por constituir el centro de todas las actividades religiosas, políticas, económicas, familiares y jurídicas, y el marido sigue manteniendo la unidad de mando sobre la mujer pero no se anula la personalidad de la esposa ya que es dueña de la casa, en relación a la patria potestad continua siendo arbitrario por parte del padre con la diferencia que la madre se toma en cuenta en alguna medida; en esta época se piensa en los beneficios de los hijos.

El Derecho Canónico introdujo varias especies de obligaciones alimentarias por razón de parentesco, espiritual, fraternidad y de patronato. En el ámbito familiar el derecho de pedir alimentos y de prestarlos pasaron al derecho moderno incluyendo los fundamentos y todas sus peculiaridades.

²⁵ GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro., Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos, óp. cit, p. 6. Es decir, que para hacer efectiva la obligación de dar alimentos a los hijos, se llevaba a cabo un juicio alimentario, en donde el juzgador decidía a partir de sus buenos oficios y razón cual sería el arreglo para garantizar el cumplimiento de esta carga familiar.

²⁶ RODRÍGUEZ RUIZ, Napoleón., Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas, óp. cit., p. 478. Es decir, que antes se dejaba al arbitrio de los padres el cuidado y trato de sus hijos menores de edad, dentro de esta vida y los bienes de los hijos, pues la muerte de un hijo era considerada como homicidio y se castigaba como tal y en cuanto a los bienes se introdujo la doctrina de los peculios, mediante esta doctrina el hijo ya podía disponer de patrimonio en vida del padre. Relación de poder los padres cometían reiterados abusos, es por ello, que el legislador tuvo que intervenir y reglar las relaciones que se suscitan a partir de la familia, para armonizar con los nuevos cambios que se daban a favor de esta tan importante institución.

2.1.7 Edad moderna

En la familia moderna, a diferencia de la familia romana, el parentesco no se determinaba por la sujeción a la potestad del pater familias y el parentesco consanguíneo tuvo en un principio escasa trascendencia, aunque a medida que la familia evoluciona delegando funciones de carácter económico- político que justificaban la estructura basada en la jefatura del pater se iba consolidando paulatinamente, como una comunidad de sangre²⁷, es por ello que, ya en esta época el derecho de alimentos se daba exclusivamente a los hijos como un derecho fundamental para su desarrollo.

2.1.8 Historia del derecho de alimentos en El Salvador

En El Salvador en el año de 1852, se dieron los primeros esfuerzos para la codificación de las leyes, para el caso los alimentos fue una de las instituciones jurídicas que sería regulada, pero no fue ese año sino hasta el 4 de febrero del año 1859 por decreto de la Cámara de Senadores, se ordenó la redacción del Código Civil Salvadoreño, el cual fue aprobado por la Cámara de Diputados el día 12 del mismo mes y año por decreto 07 del Ministerio General y declarado Ley dicho proyecto el 23 de agosto de 1860²⁸.

Es a partir del primero de junio del mismo año que el derecho de alimentos se encuentra regulado sistemáticamente por el Código Civil de 1860, en sus artículos 338 al 358 título XVII “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas” se regulaba el derecho de alimentos, la división de los alimentos en congruos y necesarios, título para pedir alimentos; desde cuando se deben

²⁷ BOSSERT, Gustavo y ZANONNI Eduardo., Manual de Derecho de Familia, óp., cit., p. 5. Estos autores establecen una marcada diferencia entre la familia moderna y como se concebía en la antigüedad, en donde evidentemente la familia ha sufrido muchos cambios positivos que vienen a ampliar y garantizar el catálogo de derechos que le son reconocido a esta institución.

²⁸ Código Civil de 1860, aprobado por Decreto Legislativo del 12 de febrero de 1856, declarado ley el 23 de agosto de 1859. Gaceta oficial N. 85- Tomo 8 de abril de mil ochocientos sesenta. El reconocimiento del derecho alimentario en El Salvador, fue primeramente reconocido legalmente en el derecho común, en el cual reglaba las relaciones paterno-filiales, y por ende los derechos y obligaciones que de ella emanan.

alimentos, las características y el cese de los mismos; y en los artículos 833 al 836 del Código de Procedimientos Civiles de 1882 que regulaba el modo de proceder en la prestación de alimentos debidos por ley.

Se establecía que el proceso debía ser abreviado, en el art. 833 determinaba que presentando la demanda de alimentos el juez de primera instancia daba traslado por tres días a la parte contraria, luego recibía la prueba en el lapso de ocho días, vencidos ese término dictaba la sentencia, concediendo o negando los alimentos, algo que resaltar es que la sentencia que concede los alimentos causa ejecutoria, no obstante apelación; en la actualidad el Código de Familia en el art. 83²⁹ regula las sentencias que no causan cosa juzgada, y dentro de las cuales se encuentra la sentencia sobre alimentos, la que según la normativa puede modificarse cuando se dan los presupuestos exigidos.

La institución de los alimentos que regulaba el Código Civil, fue derogada al entrar en vigencia el Código de Familia el primero de octubre de 1994, dedicándose un apartado exclusivo para los alimentos, en los artículos 247 al 271. Este derecho no solo comprende lo que es alimentación propiamente dicha, sino también vestuario, vivienda, educación, salud y recreación. Derecho que se fundamenta en el art. 32 de la Constitución de 1983 y se refiere a la familia como el núcleo de la sociedad e impone el deber de dictar la legislación necesaria para su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

²⁹Código de Familia de El Salvador Art. 83: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso”.

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

2.2 MARCO DOCTRINARIO

2.2.1 Concepto de alimentos

Establecer una conceptualización de los alimentos a través de la historia es un tema que ha tenido un variado significado jurídico, para los romanos la palabra alimento tenía una extensión distinta, según su fuente: testamento, contrato o ley. La ley que es la fuente por excelencia regulada por normas jurídicas y con aplicación práctica, se limitaba a la prestación de los alimentos en lo indispensable para vivir; dicho contenido fue ampliado por la jurisprudencia de ese entonces como a la alimentación, habitación vestuario y medicinas.

Así mismo en el siglo XIX y a principios del siglo XX la doctrina francesa incluyó dentro del derecho de los alimentos, la alimentación, la vivienda, la vestimenta, los gastos de enfermedad y funerarios.³⁰

Así la doctrina ha definido los alimentos como: “La porción de bienes destinada a la subsistencia de una persona en relación a otra; así también el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación”³¹.

Al respecto EDUARDO COUTURE los define como: “Bienes de consumo con los que el hombre satisface sus necesidades materiales y por extensión, espirituales o materiales. Refiere también que desde el punto de vista jurídico, comprende toda la asistencia económica que una persona tiene derecho de recibir de otra, obligado por ley, por una sentencia judicial o por un convenio, destinada a

³⁰ BELLUSCIO, Claudio., *Prestación Alimentaria, Régimen Jurídico. Aspectos Legales, Jurisprudenciales, Doctrinales y Prácticos*, óp. cit., p. 31. Es decir, que no siempre fue reconocido en la doctrina el derecho alimentario, sino que tuvo que pasar un largo tiempo para que se da ese reconocimiento, por conexión se reconocen los derechos que están inmersos en el, como lo es la vivienda, vestuario, salud, entre otros.

³¹ Es así, que se da el reconocimiento doctrinario de lo que son considerados como alimentos, y se incluyen todos aquellos elementos que sirven para subsistir y desarrollarse como ser humano.

atender sus necesidades vitales con un contenido y extensión que varía de acuerdo a los sujetos y a las disposiciones de la ley, la sentencia o los términos del convenio”.³²

Así mismo, ha de definirse por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física y satisfacción de necesidades de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación³³.

De las anteriores definiciones se puede determinar que su contenido es amplio en cuanto al derecho de alimentos, ya que se dice que los bienes deben de satisfacer todas las necesidades que necesita una persona para poder subsistir, de igual manera se dice que este derecho puede exigirse su cumplimiento a través de la ejecución de las medidas establecidas.

En este sentido; CLAUDIO BELLUSCIO, estima que siendo una obligación natural de contenido moral derivada de un “status familiar”, comprende lo relativo a subsistencia, habitación, vestuario, educación y lo necesario para asistencia de enfermedades correspondiente a la condición del que recibe y del que la presta³⁴. BORDA expresa que:” Dentro del concepto de alimentos están incluidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona y que deben de

³² CAMPOS, Roberto D. Alimentos entre Cónyuges y para los Hijos Menores, 1ª Edic. Buenos Aires, Hammurabi 2009, p. 17. Asimismo este autor ha dado su definición de alimentos, y a considerado todos aquellos bienes consumibles que están encaminados a satisfacer las necesidades físicas y espirituales de las personas; es importante destacar, que este doctrinario amplía el concepto de alimentos e incluye los que deben satisfacer las necesidades espirituales de los seres humanos.

³³ BELLUSSIO, Augusto Cesar., Manual de Derecho de Familia, Tomo II, 7ª Edic. Actualizada y Ampliada, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2004, p. 485. Es decir, que a través de los alimentos se deben satisfacer otras necesidades básicas y fundamentales de las personas, y principalmente de los niños, dentro de los cuales se pueden mencionar educación, salud, vivienda, entre otros.

³⁴ Sobre la línea de los que alimentos son necesarios para satisfacer las necesidades de las personas, estos alimentos tiene que ampliarse y considerarse otros derechos conexos de los alimentos, con la finalidad de brindar un desarrollo integral de las personas que están legitimadas a recibir dicha prestación.

tomarse en cuenta las necesidades orgánicas y los medios tendientes a una vida decorosa como las necesidades morales y culturales”³⁵.

En el primero de los conceptos se incluye lo relacionado a enfermedades, situación que en El Salvador no lo comprende, por lo que debe de establecerse en sentencia judicial o en la homologación de acuerdos de las partes; y para el caso el autor BORDA, en su conceptualización aún más profundo pues se dice que además debe cubrir aspectos morales y culturales para poder tener una mejor vida.

En el Código Civil de 1860 de El Salvador se definían los alimentos en el art. 340 y los divide en congruos y necesarios en este sentido, establecía que los congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que se dan para sustentar la vida, además sostiene que los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. Dicha clasificación desapareció del ordenamiento jurídico con la definición que establece el Código de Familia.

Y es a partir de la entrada en vigencia del Código de Familia que aporta una definición más específica en su artículo 247 y dice que: “Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario”. Esta definición dejó de considerar un aspecto fundamental como es la recreación o el esparcimiento, no obstante a ello ya se incluye este rubro jurisprudencialmente³⁶.

³⁵ BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Tomo II (Familia), 8ª Edic., Reelaborada y Ampliada, Buenos Aires, Ed., Perrot, S/F, p. 313. Este autor, también coinciden en que los alimentos comprenden todos aquellos bienes materiales, que sirven para satisfacer todas las necesidades de las personas.

Los alimentos son considerados como un elemento de subsistencia y sano desarrollo para el ser humano.

³⁶ Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia, Ref. 1184-2002, del día diez de diciembre de 2002. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido un criterio muy importante y lo ha ampliado, al

Nuestro Código de Familia excluye algunos rubros importantes en relación a los alimentos, y estos han sido superados con la jurisprudencia de las diferentes Cámaras de Familia del país, para el caso se puede mencionar la recreación y esparcimiento que no está incluida dentro del concepto legal.

Situación que además legalmente ha sido superada con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en la que se desarrollan ampliamente una gama de derechos incluidos los contenidos en los alimentos, término que se usa en el lenguaje jurídico para denominar aquella prestación debida a una persona para atender su subsistencia, así lo sostiene MARTÍNEZ RODRÍGUEZ³⁷.

Al respecto, la jurisprudencia salvadoreña ha sostenido que: “Los alimentos son los medios materiales para la existencia física de las personas, para su instrucción y educación, es decir para su desarrollo integral (bio-sico-social)”³⁸.

considerar que los alimentos son todas aquellas prestaciones que conlleven el buen desarrollo integral de los alimentarios, incluida la recreación.

Pero así mismo la palabra alimentos viene del latín “alimentum”, que se asocia a la figura de comida o sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

Los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables.

Comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero, siendo los menores de edad los principales en recibirlos.

Se ha establecido la obligación de proporcionarlos hasta el momento en que el acreedor alimentario tengan la posibilidad económica y legal para subsistir por si mismos.

Los elementos esenciales que conforman esta figura de alimentos son los acreedores quien son los que legalmente comprueban la necesidad real y evidente de recibirlos y el deudor, quien tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas.

³⁷ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves., La obligación Legal de Alimentos Entre Parientes pag. 33. Actualmente en El salvador el concepto de alimentos tiene un desarrollo muy amplio con la vigencia de la Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

³⁸ Cámara de Familia de San Salvador, Ref. 211 A 2006, de fecha 27 de agosto de 2007. Jurisprudencialmente se ha establecido el criterio de que los alimentos comprenden ciertos elementos que configuran el derecho alimentario, incluye otras prestaciones a favor del alimentario, con la finalidad de proteger a los menores de edad y que estos se desarrollen en un ambiente integral.

Así se establecen que los alimentos son: “Prestaciones para satisfacer las necesidades de instrucción y educación”³⁹. Son los medios materiales para la existencia física de las personas, para su instrucción y educación. Haciendo una interpretación integral de las disposiciones legales, se incluye dentro de este rubro la recreación”⁴⁰.

Así también se dice que son sustancias que recibe un ser vivo.

Es así, como puede definirse el derecho de alimentos como aquel que otorga la ley a niñas, niños y adolescentes y en algunas ocasiones a hijos que han adquirido la mayoría de edad, que por su condición de tener una capacidad especial o por continuación de estudios superiores, facultados para solicitarlos judicialmente a otra persona que les une un vínculo de parentesco.

También se puede decir que el derecho de alimentos es un derecho natural, que tiene su origen en la supervivencia del ser humano, y que es deber del padre y la madre, garantizar a sus hijos e hijas, su pleno desarrollo integral de su personalidad; y que el Estado debe buscar los mecanismos para hacerlo efectivo y garantizarlos subsidiariamente en caso que incumplan los primordialmente responsables.

Actualmente y bajo el enfoque de los derechos humanos se determina que los alimentos conforman una categoría conceptual y legal que integran las diferentes necesidades del niño, niña y adolescente que deben ser satisfechas por los padres para que su desarrollo sea integral y desarrolle sus potencialidades,

³⁹ Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvado, Ref. 206-A-2007 del día 31 de julio de 2009, p. 15. La Cámara a innovado el criterio para establecer que son alimentos, estableciendo que son aquellas prestaciones que satisfacen necesidades de instrucción y educación; es decir, va más allá de una simple prestación alimenticia, sino que incluye la formación académica de los niños, niñas y adolescentes.

⁴⁰ Cámara de Familia de la Sección del Centro San Salvador, Ref. 206-A-2007, p. 15. La jurisprudencia familiar, ha sostenido que se puede hacer una interpretación integral de la norma jurídica en relación a lo que comprende los alimentos, y a partir de ello, se pueden extender e incluir el derecho que tiene los hijos e hijas de poder divertirse y satisfacer una necesidad fundamental de todo ser humano.

esto implica el fortalecimiento de los derechos humanos de la infancia, cuya dimensión varían en tiempo, el lugar, cronología social y en la biografía del niño o niña⁴¹.

De igual manera se dice, que los alimentos constituyen un derecho fundamental de los niños, y responde ello a que la obligación alimenticia encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación de la vida y se basa en el sentido de solidaridad que tienen los miembros de la familia y de la sociedad humana, dado que todos los seres vivientes de la tierra, el humano es el más desvalido y el que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. El infante para vivir necesita alimentos, abrigo, techo e innumerables atenciones desde su nacimiento y durante los años que dura su formación integral⁴².

La obligación alimentaria tiene como finalidad la necesidad de proteger la vida del alimentado y esto se desprende del contenido mismo de los alimentos, y la conservación y desarrollo de la vida se presenta como fin último de la obligación y como autentico fundamento del derecho a la vida de quien se halla necesitado.

Este derecho a la vida supone fundamentalmente el derecho a mantenerla, a continuar viviendo y a garantizar las condiciones de existencia necesaria para su conservación. Es por ello, que se determina que la obligación alimenticia se presenta como una forma más de tutela del derecho a la vida, y su omisión,

⁴¹GROSMAN, Cecilia P., Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos, 1ª Edic., Buenos Aires, Universidad 2004, p. 22. Este concepto es muy amplio como tal lo incluye como derecho humano fundamental para que la niñez tenga un desarrollo integral y pueda desarrollarse a plenitud y prepararse para un futuro mejor.

⁴²CALDERON DE BUITRAGO, Anita., Documento Base y Exposición de Motivo del Código de Familia, Tomo II, Unidad Técnica Ejecutiva, 1ª Edic., 1994, pp. 690,691.

Es decir, que los alimentos no solo comprende la necesidad de consumir alimentos, sino que deben incorporar otras situaciones que elevan el desarrollo de los niños y niñas, tales como: abrigo, vivienda, entre otras, con la finalidad de satisfacer de manera integral dichas necesidades.

Los alimentos comprenden ciertos gastos como la asistencia en caso de enfermedad, etc.

inobservancia o desconocimiento, puede considerarse un ataque al derecho a la vida. Y desde estas premisas se explica el planteamiento anterior: “El derecho a la vida, del que emana el derecho a la asistencia, como fundamento último de la obligación de alimentos⁴³. Y por ende violación a un derecho humano.

De acuerdo a nuestra legislación de familia y la moderna doctrina, los alimentos consisten en proporcionarle a los hijos e hijas un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo de su personalidad, teniendo en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones de los hijos e hijas; durante un periodo que comienza desde la concepción hasta alcanzar su mayoría de edad o cuando hayan concluido sus estudios o logrado una profesión u oficio⁴⁴.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁴⁵ define que: “Los alimentos comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra –por ley, declaración judicial o convenio- para procurar su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. La obligación legal de prestar alimentos se halla subordinada a la existencia de un vínculo que une al alimentario con el obligado, y que presupone un estado de necesidad del alimentario y la posibilidad económica del obligado a socorrerlo”. Esto significa que

⁴³ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves., La Obligación Legal de Alimentos entre parientes, 1ª Edic., Madrid, España, Ed. La Ley, 2002. p. 68. Como premisa se reconoce el derecho a la vida, ya que por medio de este, se lograran satisfacer el resto de derechos fundamentales reconocidos a favor de la persona y especialmente la infancia.

⁴⁴ Cámara de Familia de la Sección del Centro, Ref. 24-A-2004, del día veintidós de junio de dos mil cuatro, p. 2; Ref. 40-A-2012, del día diecinueve de marzo de 2012. Los alimentos se pueden solicitar desde el momento de la concepción, porque a partir de ahí, al sujeto se le considera persona y lógicamente también se le reconocen derechos, y uno de ellos es el derecho alimentario.

⁴⁵ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Ref. 1184-2002, del día diez de diciembre de 2002, p.1. La Sala sostiene el criterio que los alimentos son todas aquellas prestaciones que un sujeto legitimado a pedir, pueda reclamarlos a los sujetos obligados.

todos los padres, o los unidos por parentesco consanguíneo están obligados a dar alimentos.

2.2.2 Características del derecho a los alimentos

El ordenamiento jurídico ha dotado a los alimentos de una exclusiva, potente y eficaz protección, cuya finalidad es garantizar su inacatabilidad, al brindarle un trato preferente y excepcional, para mantenerlo incólume. El derecho y el deber alimenticio gozan de caracteres definidos en su propia naturaleza, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

a) Inalienable e irrenunciable. El carácter irrenunciable de los alimentos en nuestro ordenamiento jurídico está expresamente reconocido por ley, el artículo 260 del Código de Familia establece que el derecho de pedir alimentos es inalienable e irrenunciable, pero las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse. La irrenunciabilidad es inherente a la naturaleza de los alimentos y obedece al propósito de proteger al alimentado de las presiones y chantajes que pudiera utilizar el obligado a prestar los alimentos para que renuncie al derecho de percibirlo a futuro, así como también para asegurar la satisfacción de las necesidades vitales del alimentista, además por un interés individual y general, y es que también se da por el carácter de orden público de los alimentos que argumenta la indisponibilidad de los mismos y por lo tanto la imposibilidad de su renuncia⁴⁶ situación típica en la mayoría de países latinoamericanos y por lo general es el padre que utiliza este tipo de situaciones afectando a sus propios hijos.

El derecho de recibir alimentos no puede cederse ni renunciarse, pues al titular le asiste ese derecho siempre; ya que, si se renunciaran estaría viciada de

⁴⁶ Se establece una de las características que tienen los alimentos, es decir, que son irrenunciables, por tanto, la madre, el padre o el mismo niño o adolescente no pueden decir que renuncia a su derecho de alimentación, por ser un derecho inherente al ser humano, no requiriendo de otra calidad o cualidad para poder exigirlos.

nulidad absoluta, dado el carácter de orden público de la norma implicada⁴⁷. No obstante, a ello, las cantidades que se deben en concepto de cuotas alimenticias pueden renunciarse o darse en compensación, tal como lo establece la misma norma antes citada. Además sobre cuotas alimenticias atrasadas se admite la transacción la cual debe ser aprobada por el juez para su validez y no procede para ninguna transacción sobre alimentos futuros⁴⁸ art. 2197 del Código Civil en relación a las disposiciones citadas del Código de Familia.

b) Inembargable. El carácter personalísimo del crédito alimentario lleva a considerarlo exento de embargo y por la función asistencial que cumplen, por estar destinados a satisfacer las necesidades del alimentista; así mismo no procede, el embargo de la cuota alimenticia por su carácter asistencial y personal, ya que está destinada a satisfacer las necesidades del alimentado, y al aplicar embargo quedarían insatisfechas esas necesidades vitales que necesitan los niños y las niñas, razón por lo cual los acreedores del alimentado no podrían ejercer la acción de la pensión de alimentos; por otra parte, de ser embargable subsistiría el estado de necesidad del acreedor alimentario, y si fuera embargado el crédito, el alimentista se ve privado de la pensión alimenticia que recibe y se colocaría de nuevo en una situación de necesidad que puede hacer peligrar su subsistencia o, en el mejor de los casos, que hace renacer una nueva obligación de alimentos en su beneficio⁴⁹. El artículo 262 del Código de Familia establece que la pensión alimenticia está exenta de embargo.

⁴⁷BOSSERT, Gustavo A., Régimen Jurídico de los Alimentos, 2ª Edic., Actualizada y Ampliada, 1ª Reimpresión, Buenos Aires, Ed., Astrea, 2006, p. 6. Este autor manifiesta que el derecho a pedir alimentos siempre existe y que por su naturaleza no pueden ser renunciables.

⁴⁸ Cámara De Familia de la sección del Centro San Salvador, Ref. No. 174-A-2003, del día 9 de marzo del 2004, p. 4; Ref. 71-A-06 Cámara de Familia de la sección del Centro, San Salvador, del día treinta de agosto de dos mil seis.

⁴⁹ MARTÍNEZ Rodríguez, Nieves., La obligación Legal de Alimentos Entre Parientes, óp. cit, p. 180. Sostiene que existe imposibilidad que se trabe embargo a las cargas familiares, ya que estos, son indispensables y tienen prioridad dada su naturaleza y finalidad de asistencia familiar.

c) Imprescriptible. Si el fin del derecho de alimentos es la subsistencia y mantenimiento de la vida, no sería posible que estas prescriban si son de tan importancia para la vida del alimentado, es por ello que en nuestro Código de Familia en el artículo 259 establece la imprescriptibilidad de los alimentos, es decir que quien tiene derecho a los alimentos, aunque no los reclame por largo tiempo, no pierde ese derecho. BELLUSCIO⁵⁰ expresa que el fundamento de la imprescriptibilidad del derecho de los alimentos radica en que se trata de un derecho que nace y se renueva en forma permanente, ya que diariamente se modifican las necesidades del alimentante.

Doctrinariamente se concibe la imprescriptibilidad partiendo de la circunstancia especial de que la obligación alimentaria no tiene tiempo fijo de extensión y nacimiento, así lo establece MARTÍNEZ Rodríguez: “El derecho de alimentos no prescribe nunca aunque se den todos los presupuestos para su nacimiento y el alimentista no lo ejercite”, no obstante a ello en nuestro ordenamiento jurídico existe la excepción contenida en el artículo 261 del Código de Familia establece que las pensiones alimenticias atrasadas prescriben en el plazo de dos años contados a partir del día en que se dejaron de cobrarse.

Situación que coloca en desventaja a los hijos e hijas, ya que podrían existir razones suficientes de indisponibilidad de no haber ejercido tal derecho, para el caso cuando los padres emigran hacia otro país y se encuentran en situación de ilegales, esto imposibilitaría el reclamo de los mismos, como un obstáculo que la misma ley establece, pensar que si el hecho de no reclamarlos en un momento dado no debería ser obstáculo para que pueda hacerlo cuando desee, siempre y

Pero los principales sujetos que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad e incapacitados.

⁵⁰BELLUSCIO, Claudio., Prestación Alimentaria, Régimen jurídico. Aspectos Legales, Jurisprudenciales, Doctrinales y Prácticos, óp. cit, p. 62. Se establece a favor de los alimentos la característica de imprescriptibilidad, es decir, que este derecho no se agota con el transcurso del tiempo, y en virtud que son cargas familiares que buscan la asistencia familiar como un derecho-deber a favor de los miembros que componen el grupo familiar.

cuando se mantengan los presupuestos necesarios de la necesidad de la obligación alimenticia.

d) Personal e intransmisible. Significa que el derecho a pedir alimentos es “intitiupersonae” no puede transmitirse por ser inherente a cada persona, es intransferible pues no puede pasarse de generación a generación ya que su fundamento está en la naturaleza de la relación familiar que existe entre los sujetos obligados por ley: “La naturaleza esencialmente personal es evidente desde el lado activo y pasivo de la relación pues tanto la obligación de proporcionar los alimentos como el correlativo derecho a reclamarlos son inherentes a la persona”⁵¹.

En este sentido, debe entenderse que el carácter personal de los alimentos se deriva fundamentalmente del vínculo familiar, dependen de la concreta situación personal del alimentado y del alimentante, y del fin de la institución de los alimentos ya que su finalidad personal es la satisfacción de las necesidades del alimentado y en definitiva la conservación de la vida y el libre desarrollo de su personalidad⁵².

En cuanto a la intransmisibilidad de los alimentos como manifestación de su carácter personal se da esencialmente en la no susceptibilidad de trasmisión como característica; en ese sentido, la intransmisibilidad se refiere tanto al derecho de recibir los alimentos como la obligación de prestarlos.

⁵¹ MARTÍNEZ Rodríguez, Nieves., La obligación Legal de Alimentos Entre Parientes, óp. cit, p. 156. Es decir, que la relación que existe entre el acreedor y deudor, es por estrecha, ya que uno obliga al otro a hacer efectiva dicha obligación.

⁵²En tal caso, que la derivación de pedir alimentos deviene de vínculo familiar existente entre los miembros del núcleo familiar.

Sin embargo; el Código de Familia adopto el criterio de que los alimentos pueden ser transmisibles por causa de muerte, a los herederos o por donación entre vivos⁵³, refiriéndose en tal caso, por voluntad del testador o donante y el convenio respectivo, de conformidad al artículo 271 del Código de Familia.

e) Sucesivo. El carácter sucesivo de la obligación se desprende del artículo 251 del Código de Familia, establece que “cuando dos o más alimentarios tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona [...] se deberán en el orden siguiente: 1º) al cónyuge y a los hijos”. Jurisprudencialmente esta norma no se aplica, solamente queda como norma procesal y la que se aplica es la norma sustantiva del artículo 248 Código de Familia.

Estableciéndose de una manera gradual a las personas que se deben alimentos o sea de una manera ordenada.

f) Variable. La índole peculiar de la prestación alimentaria, originada en la satisfacción de las necesidades vitales, la inviste de una fisonomía propia de la que se desprende la característica de ser eminentemente variable, pero para que opere la variación, es necesario que exista una modificación en los presupuestos de hecho sobre cuya base se estableció⁵⁴.

⁵³ CALDERÓN DE BUITRAGO, Anita y otros., Documento Base y Exposición de Motivo del Código de Familia óp. cit, p. 644. El código de familia salvadoreña, adopta el criterio que los alimentos se pueden transferir por causa de muerte a favor de los herederos, o estos puede ser pueden ser donados mientras el obligado se encuentre vivo.

⁵⁴BELLUSCIO, Claudio., Prestación Alimentaria régimen jurídico. Aspectos Legales, Jurisprudenciales, Doctrinales y Prácticos, óp. cit, p 65. Se establece el criterio de que los alimentos una vez decretados, estos pueden sufrir alguna alteración, en virtud que cambien las condiciones del alimentante o del alimentario, en este sentido se puede solicitar modificación de cuota ya sea aumento o disminución.

La prestación alimentaria se llama al derecho que tienen los hijos e hijas de recibir alimentos de sus padres. Es un derecho-deber. Alimentos no significan únicamente comida, sino también las necesidades de educación, salud, vestimenta, recreación, de acuerdo a la edad y situación del alimentado y a las posibilidades de los responsables de ellos: mamá y papá.

la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad.

Es que la obligación alimentaria es variable, ya que las circunstancias por las cuales se ha fijado la cuota alimentaria, sea mediante sentencia condenatoria o acuerdos entre las partes, puede variar, lo que permite no solo la modificación del quantum, sea esta reducción o aumento, sino también el cese de la misma, por ello la cuota alimenticia tendrá una validez provisoria, es decir no definitiva, ya que puede ser modificada cuando se alteren las circunstancias que se han tenido en cuenta al fijarla.

La variación de la cuota puede venir tanto de la modificación de las necesidades del alimentado como de la alteración que sufren los ingresos o el caudal económico del alimentante, dicha modificación en cualquier momento puede peticionarse.

Es la parte quien en su caso debe solicitar aportar la prueba.

El Código de Familia regula la proporcionalidad de los alimentos en el artículo 254, tomando en cuenta la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quienes lo piden. Y se tendrán en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante. Ya que la necesidad del alimentado y la posibilidad del alimentista constituyen, junto a la relación de parentesco, los presupuestos necesarios para que surja la obligación y se mantenga en el tiempo⁵⁵.

g) Divisible. En atención a la naturaleza de la prestación, la obligación de alimentos es divisible en cuanto a la obligación de dar, susceptible de cumplimiento parcial y si la conducta en que consiste puede ser cumplida por

Se dice además que es una obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, las cuales han de proporcionar lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, además de lo preciso para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien la recibe y los medios de quien la debe.

⁵⁵ En tal sentido, para decretar la cuantía en concepto de alimentos, se tendrá que establecer en base a la necesidad de alimentado como la capacidad económica del alimentante, esto con la finalidad de proteger a los hijos que reciban alimentos, y también proteger el patrimonio del obligado, y que este también pueda subsistir.

partes, esta situación se mide por la indiferencia del alimentista ante la eventualidad de cobrar salarios dividido en partes⁵⁶, para el caso los empleados que cobran su salario cada quince días, esta situación conlleva el cumplimiento parcial de la prestación.

Esta característica deviene del artículo 257 del Código de Familia que establece que se podrá autorizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez hubiere motivos que lo justificaran. Se puede decir entonces, que la obligación alimenticia es divisible porque puede establecerse una cantidad en dinero y otra en especie.

2.2.3 Contenido del derecho a los alimentos

El artículo 247 del Código de Familia establece que son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario.

Dicho concepto comprende la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, incluyendo las más urgentes de índole material como es la alimentación, salud, vestido, entre otras y que por lo general constituyen un elemento tipo económico que no debe reducirse a la satisfacción de las necesidades meramente materiales, tales como alimentos, vestuario vivienda, entre otros, sino que debe abarcar también las de índole cultural o espiritual⁵⁷. Dentro de esta definición no incluye recreación que constituye un derecho fundamental, pero, jurisprudencialmente ya fue superada y con la vigencia de la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia.

⁵⁶ Los alimentos tienen la característica de ser indivisibles, es decir, que estos se tienen que proporcionarse íntegramente según sean decretados, ya que, lo que se busca es proteger al niño o niña de todas sus necesidades en el momento que las necesita.

⁵⁷ BOSSERT, Gustavo A., Régimen Jurídico de los Alimentos, op.ci., p. 13. En tal caso, los alimentos no deben limitarse solamente a lo económico, sino que tratar de satisfacer todas las esferas que componen las necesidades de la persona a quien se le reconoce este derecho, como también las psicosociales y espirituales.

a) Sustento. El sustento es comprendido como los alimentos o elementos básicos que se necesitan para vivir, o sea manutención, indudablemente el legislador se refiere con este concepto al rubro de alimentación de los hijos e hijas menores de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 27, inc. 3º Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

De esta forma y sin desconocer la responsabilidad primordial que los padres tienen en el aspecto alimentario derivado de la autoridad parental.

Esta norma extiende al Estado la responsabilidad de asistirlos y suplirlos en caso necesario, en la tarea de brindarle a los hijos menores de edad las condiciones de vida necesaria para su desarrollo, y este como primer instrumento internacional que reconoce y establece derechos humanos para los niños.

b) Habitación. La vivienda es otro de los rubros que integran el deber alimentario de los padres respecto a los hijos menores de edad y que resulta ser uno de los más significativos desde el punto de vista pecuniario.

Y además debe ser decorosa acorde al nivel económico y cultural del alimentado.

Este término debe ser ponderado con amplitud, ya que no se agota en el deber de los progenitores con el aporte de la vivienda, sino que además deben incluirse en este rubro todos los gastos necesarios para el mantenimiento de la

vivienda⁵⁸, como expensas⁵⁹, impuestos, tasas y contribuciones que irroge dicho inmueble; aunque también existe doctrina que establece que los gastos por los servicios que irroga el inmueble como luz, agua, teléfono y gas deberán ser cubiertos por el progenitor que convive con los hijos⁶⁰.

Así mismo la jurisprudencia salvadoreña ha sostenido: “Que parte de las necesidades de dichos menores lo constituye el rubro de vivienda, el cual si bien está siendo cancelado por el demandado, también debe ser incluido dentro de las necesidades de los menores, pues forma parte de lo indispensable para su normal desarrollo y cubre una parte esencial de las necesidades de ellos⁶¹”.

c) Vestuario. La adquisición del vestuario es un rubro que, aunque no debe efectuarse todos los meses, se deben considerar diversas circunstancias como: a) la edad. Según la edad del alimentado variara los requerimientos, cuando son niños de corta edad la vestimenta no tendrá otra función que la de abrigo e higiene, por lo que no influirá demasiado el monto global de la cuota.

A partir de la edad de escolarización tendrá una mayor influencia ya que tiene como función además de las anteriores la social, la escolar y deportiva; pero cuando se trata de adolescentes influirá la moda, el mercado de consumo; b) condiciones socioeconómicas, es relevante en este rubro la condición socioeconómica del alimentado, según el ámbito en que se maneje; y c)

⁵⁸ BOSSERT, Gustavo A., Régimen Jurídico de los Alimentos, óp. cit, p. 144. Se sostiene que, se debe de potencializar y ampliar el derecho de alimentos, y no solo basarse en la obligaciones que tienen los padres para con los hijos, porque no se busca solo salir o suplir esa carga familiar, sino también que esta pueda ser gozada en un ambiente armonioso.

⁵⁹ CAMPOS, Roberto D., Alimentos Entre Cónyuges y para los Hijos Menores, óp. cit, p. 147. En tal sentido, la obligación alimenticia implica no solo el gasto de vivienda, sino que conlleva todas las obligaciones que se desprenden del uso de la vivienda, como lo son el pago de los tributos, tasas o cualquier contribución que el Estado establezca por el hecho de tener la vivienda.

⁶⁰ BELLUSCIO, Claudio., Prestación Alimentaria, Régimen Jurídico. Aspectos Legales, Jurisprudenciales, Doctrinales y Prácticos, óp. cit, p.163. La doctrina ha incorporado otros gastos que son conexos a la vivienda, es decir, los gastos de mantenimiento y funcionamiento de la misma.

⁶¹ Cámara de Familia de la Sección de Occidente Santa Ana. Ref. ST-F-1783-106 (3) 09, de las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil once. La Cámara es del criterio, que el uso de la vivienda familiar a parte que es un derecho de la familia, debe ser garantizada por la persona que ha sido demandada en el respectivo proceso judicial de reclamación de alimentos.

condiciones climáticas del lugar donde reside, pues existen lugares que se necesita más abrigo que donde impera el clima cálido.

d) Salud. La Organización Mundial de la Salud la ha definido como “Estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad” Este rubro será de vital importancia en las primeras etapas del crecimiento, pues funciona con un carácter de control y prevención.

Para cumplir con esta obligación hay dos formas que el alimentante puede cumplir: a) afiliando al alimentado al Seguro Social, esto es posible si el alimentante trabaja en una dependencia; b) si no trabaja en una institución afiliada al Seguro Social, lo puede inscribir en un seguro médico hospitalario, a falta de un acuerdo será el juez que debe señalar este rubro al fijar la cuota alimenticia.

El Estado salvadoreño no cuenta con políticas públicas destinadas exclusivamente a la niñez, no obstante que existe una ley especial de la niñez que exige la creación de políticas públicas destinadas a los niños y niñas, que está vigente desde abril de 2011. No obstante, el ministerio de salud garantiza la atención en salud por medio de controles infantiles, esquema de vacunación, consulta médica y controles odontológicos.

Al respecto la jurisprudencia familiar salvadoreña⁶² ha sostenido que: “La cuota alimenticia debe comprender la satisfacción de las necesidades básicas como son: sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, educación, recreación y esparcimiento, del o los alimentarios” así mismo ha sostenido que incluyen dentro de los alimentos como rubro de la salud, los gastos odontológicos, al respecto refiere “En consecuencia los gastos relacionados con la salud dental,

⁶² Cámara de Familia de la sección del Centro: San Salvador, Ref. 24-A-2004 del día veintidós de junio de dos mil cuatro. La Cámara es del criterio, que los alimentos no solo comprenden las necesidades alimenticias propiamente, es decir, que se deben de incorporar otros derechos que tienen íntima relación con el desarrollo y bienestar integral de los niños y niñas, tales como: educación, salud, vivienda, vestuario, recreación, entre otros. Actualmente el derecho a la recreación se encuentra regulado en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, llenando el vacío legal que existía en la normativa familiar, que había sido incorporada por la jurisprudencia.

específicamente el referido a tratamiento odontológico, constituyen un gasto ordinario, ya que es parte del cuidado de salud ordinaria de todo ser humano, su prestación no debe ser eventual sino periódica y previsible, es decir, programada en el transcurso del tiempo”. e) Educación. Respecto a los gastos de educación de los hijos debe entenderse que son todos aquellos que en forma directa e indirecta se relacionan con la instrucción y formación cultural, no solo se refiere a las cuotas y matrícula del colegio, sino también a útiles escolares, uniformes, libros, transporte, refrigerio y todas las actividades extracurriculares que hacen la formación del niño o niña.

Los gastos escolares pueden variar según la edad del alimentado, ya que en la corta edad la colegiatura es menor, y en la secundaria aumentan los gastos escolares, debe valorarse también el tipo de institución escolar si esta es pública o privada y en algunos casos se extiende a la asistencia de un maestro particular que puede asistir los hijos a clases de alguna materia en especial.

También hay situaciones que es necesario se le agregue a los gastos ordinarios una cuota extraordinaria, para el caso el inicio de cada año escolar, donde se incrementan los gastos pues debe cancelarse matrícula, compra de paquetes escolares, uniformes, calzado, entre otros, y si dichos rubros no se han establecido en la cuota ordinaria, es necesario que en la sentencia se determine quién cubrirá los mismos.

Además, la educación no termina al cumplir la mayoría de edad los hijos e hijas, si estos continúan sus estudios universitarios los progenitores están obligados a continuar proporcionándole los gastos de estudio, así lo establece el inciso 3 del artículo 211 del Código de Familia “si el hijo llega a su mayoría de edad y continua estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión y oficio.

En tal sentido se pronuncia MARTÍNEZ RODRÍGUEZ⁶³ cuando dice que: “El deber de los padres frente a los hijos mayores existe siempre que estos últimos los necesiten y concurren los demás requisitos legales”, igualmente la jurisprudencia salvadoreña ha sostenido que: “Los alimentos a favor de los hijos mayores atienden al principio de asistencia y solidaridad familiar, por tanto el hecho de que una joven llegue a su mayoría de edad, no la hace perder ipso iure la prestación de alimentos”⁶⁴.

f) Recreación. La recreación cumple un papel muy importante en la formación y desarrollo psicofísico de los niños y niñas, ocupando un lugar preeminente e imprescindible la práctica deportiva hoy en día.

Estos comprenden paseos, juegos, así como vacaciones, este último puede dar lugar a una fijación extraordinaria dentro de la cuota alimenticia.

La recreación no lo contempla nuestro ordenamiento jurídico en el código de familia en la definición de los alimentos, pero jurisprudencialmente se ha sostenido: “asimismo, haciendo una interpretación integral de las disposiciones legales, se incluye dentro de este rubro la recreación. Art. 351 ordinal 17 C.F., todo ello en consonancia con el interés superior de los menores. Art. 350 .F.”⁶⁵.

⁶³MARTÍNEZ Rodríguez, Nieves., La obligación Legal de Alimentos Entre Parientes, óp. cit, p. 386. Respecto a la obligación de dar alimentos, la doctrina es del criterio que este derecho de alimentos deben proporcionarse, siempre y cuando existe un necesitado y que este sea legitimado por la ley, el padre siempre tiene la obligación legal de proporcionarle alimento a sus hijos.

independientemente este cumpla con su mayoría de edad, pues muchas veces aun siendo mayor de edad, necesitan los alimentos para poder continuar con sus estudios o por problemas de capacidades especiales o aun por enfermedades.

⁶⁴ Cámara de Familia de la Sección del Centro San Salvador, Ref. 129-A-2008 del día quince de julio de dos mil diez. Es decir, que los alimentos son en razón de que existe un obligado, y que este deviene del reconocimiento de ciertos principios, los cuales coadyuvan a regir las relaciones familiares y el trato entre los miembros que conforman la familia; dichos principios son el de asistencia y solidaridad familiar.

⁶⁵ Cámara de Familia de la Sección del Centro San Salvador, Ref. 206-A-2007 del día treinta y uno de julio de 2009, p 15. La jurisprudencia familiar incluye la recreación como parte del derecho alimentario que tienen los legitimados a exigirle a sus progenitores, ampliándose el concepto de alimentos.

También se dice que: “a dichas necesidades básicas debe agregarse la recreación, que constituye derecho fundamental de todo niño”⁶⁶. Y actualmente lo regula el art. 90 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

2.2.4 Sujetos de la obligación alimentaria de los hijos sometidos a la Autoridad Parental.

El hijo o hija, en su condición de descendiente, tienen frente a sus padres un derecho de alimentos exigible en virtud del art. 203 numeral 3 del Código de Familia⁶⁷. Pero si ese hijo e hija es menor de edad el deber de alimentos del progenitor nace de un conjunto más amplios de derechos que aparecen vinculados a la autoridad parental⁶⁸, que se derivan de la relación de filiación y son expresión del deber constitucional de prestarles asistencia y protección.

La norma, en su amplitud a la hora de enumerar los sujetos recíprocamente obligados; establece a los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad, reconoce, entre otros, el derecho del hijo a reclamar alimentos a sus padres. Y este derecho del hijo en su calidad de descendiente, es independiente de su edad: la norma no distingue entre hijos mayores o menores de edad, siendo entonces ambos eventuales acreedores de alimentos.

⁶⁶ Cámara de Familia de la sección del Centro San Salvador, Ref. 52-A-05 del día veintidós de agosto de dos mil seis.

⁶⁷ Código de Familia. Art. 203 N. 3º) “Recibir de sus padres: crianza, educación, protección, asistencia y seguridad”. Es decir, que esta disposición reconoce la obligación que tienen los progenitores de brindarle a sus hijos las mejores condiciones que permitan un desarrollo óptimo, y garantizar el interés superior que tienen los niños y niñas.

⁶⁸ Código de Familia. Art. 206.- “La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes”. Por medio de dicho precepto jurídico, se reconoce el derecho a la autoridad parental que tienen ambos padres para con sus hijos, y este derecho-deber comprende asistir, educación y preparar a los hijos e hijas para garantizarles mejores condiciones en su futuro.

Esto significa que el hijo menor, tiene frente a sus progenitores un derecho de alimentos basado en el art. 248 numeral 2° del Código de Familia e integrado en un conjunto más amplio de prestaciones propias de la relación paterno-filial.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 247 Código de Familia los alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, y educación del alimentario. Asimismo, haciendo una interpretación integral de las disposiciones legales, jurisprudencialmente se ha incluido también la recreación y sano esparcimiento.

Actualmente ya lo dispone así el Art. 20 Lit. d) y 90 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; ello en consonancia con el interés superior del niño, niña o adolescente. Art. 12 de la misma ley. Todos esos rubros deben ser tomados en cuenta al momento de fijar el quantum de la obligación alimenticia. Tales necesidades materiales deben ser cubiertas por ambos progenitores, en proporción a sus posibilidades económicas.

El art. 211 Código de Familia⁶⁹ contempla que el padre y la madre en calidad de alimentantes, deberán proporcionarles alimentos a sus hijos quienes tienen la calidad de alimentarios.

En dicha norma el legislador impone a los padres la obligación de alimentar a los hijos menores de edad como consecuencia directa de la autoridad parental.

La jurisprudencia salvadoreña sostiene que: “Las obligaciones alimenticias que son de carácter prioritario, entre estas los alimentos a favor de hijos menores

⁶⁹ Código de Familia Art. 211:” El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad”. Es así que, los progenitores tienen la obligación de criar a sus hijos, y brindarles todas las condiciones que sean posibles para satisfacer todas las necesidades que presentan los niños y niñas día a día, en las diferentes etapas de crecimiento, para que este puede desenvolver satisfactoriamente su personalidad.

de edad, pues se originan en el cumplimiento de los deberes derivados del ejercicio de la autoridad parental”⁷⁰.

Esto, aunque los progenitores o el progenitor hayan perdido o suspendido la autoridad parental de su ejercicio, no los exime de la obligación económica a los hijos, su deber permanece vigente. Por derivarse de la relación paterno-filial que tiene su origen en la procreación, y por encima y al margen de la autoridad parental, que es un efecto jurídico de la relación de filiación per se⁷¹.

2.2.5 Presupuestos de la obligación alimentaria

Los presupuestos exigidos para establecer el monto en la obligación alimentaria de los hijos menores de edad, se deben tener presentes los presupuestos esenciales o elementos siguientes: a) el parentesco que habilite la reclamación; b) la capacidad económica del alimentante, c) la necesidad del alimentario, d) la condición personal del alimentante y del alimentario y e) las obligaciones familiares del alimentante. Pero además, para su establecimiento debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad consagrado en el Art. 254 C.F⁷²., el cual establece la relación entre la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario; considerando también, la proporción en que debe contribuir el(la) otro(a) progenitor(a) a sufragar los gastos del hijo(a).

⁷⁰ Cámara de Familia de San Salvador. Ref. 58-A-2007 del veintinueve de agosto de dos mil siete. Esta Cámara es del criterio que en materia de alimentos, los menores de edad son prioritarios a la hora de decretar los alimentos, esto por ser un sector altamente vulnerable y las necesidades son mayores.

⁷¹ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves., La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes, La obligación alimenticia derive por sí mismo del vínculo existente entre el sujeto obligado y el sujeto a quien se le debe brindar alimentos; es decir, que no se requiere de otro requisito para que esta pueda ser exigida en el proceso judicial correspondiente.

⁷² Código de Familia. Art. 254” Los alimentos se fijarán por cada hijo, sin perjuicio de las personas establecidas en el Art. 251 del presente Código, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante”. Este precepto manifiesta que los alimentos se proporcionaran el igualdad de condiciones en caso de existir dos o más hijos, y que será por cada uno de ellos; es decir, que la cuantía que se fije en concepto de alimentos será distribuida entre los hijos que existen.

Al respecto la Cámara de Familia de la Sección del Centro, ha sostenido lo siguiente: “Que es importante aclarar que dicha proporcionalidad no es el resultado de una operación aritmética, sino de la existencia de una justa relación entre la capacidad económica de los obligados y las necesidades de los hijos”⁷³.

También refiere que “el Art. 254 C. F. prescribe el principio de proporcionalidad, que debe atender el juzgador para el establecimiento de las cuotas alimenticias, conforme a éste, los alimentos deben fijarse objetivamente, considerando los ingresos o capacidad económica del obligado y las necesidades de los niños o niñas, pero a su vez, estimándose la suma con la que contribuirá el otro(a) progenitor(a).

Es decir, que debe existir una justa relación entre ambos elementos capacidad y necesidad de tal forma que la cuota que se establezca sea la necesaria para cubrir los gastos de manutención de los (las) hijos (as), en todos los rubros a que se ha hecho referencia.

En ocasiones solo se fijará a uno de los progenitores por falta de capacidad económica o ingresos del otro (a)⁷⁴”.

⁷³Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, Ref. 30-a-2008 del día veintiocho de mayo de dos mil diez. Respecto al establecimiento de la cuantía en concepto de alimentos, estas no se decretan a partir del criterio de cantidades numéricas, sino que se realizara en base a dos supuestos, la necesidad del sujeto legitimado para solicitarlos y de la capacidad económica del sujeto o los sujetos obligados, es decir, que no será al arbitrio de las partes, ni mucho menos al del juzgador.

⁷⁴ Cámara de Familia de la sección del Centro de San Salvador, Ref. 168-A-2011 del día veintiocho de octubre de dos mil once. Los alimentos deben ser fijados de manera imparcial, es decir, que no esta al arbitrio del juzgador, sino que de deben tomar en cuenta los criterios ya establecidos, y deben ser proporcionales para ambos padres, pero esto no quiere decir, que aportaran el cincuenta por ciento cada uno, sino que la aportación será a partir de la capacidad patrimonial que cada padre tenga, para el caso de la madre si no recibe un salario, debe de tomarse como aportación los cuidados brindados a sus hijos, así lo sostiene el artículo 38 del Código de Familia.

2.2.6 El título que acredite el parentesco que habilita la reclamación

Respecto al parentesco que habilita la reclamación de alimentos en relación a los hijos menores de edad se prueba en un proceso con la certificación de la partida de nacimiento del niño o la niña, con ello se establece la filiación y también la edad, en relación a los hijos que han alcanzado la mayoría de edad ha sostenido la jurisprudencia salvadoreña⁷⁵ que para legitimar el reclamo de los alimentos se prueba con la certificación de partida de nacimiento y el derecho a los alimentos se extingue por ministerio de ley. Asimismo, jurisprudencialmente se sostiene que no es posible dar alimentos a un niño, que se pretenda acreditar su legitimación por medio de la prueba científica de ADN, sino que debe ser a través de la respectiva certificación de partida de nacimiento que se acredite tal calidad⁷⁶.

2.2.7 La capacidad económica del alimentante

La posibilidad del deudor de atender la obligación de alimentos es otro de los presupuestos básicos del nacimiento de la obligación de alimentos, legalmente regulado en el art. 254 Código de Familia; pero si la capacidad económica del alimentante no esté plenamente probada en estos casos específicos la

⁷⁵ Cámara de Familia de San Salvador, Ref. 154-A-2005, pronunciada el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, sostuvo lo siguiente: “ Asimismo de la certificación de partida de nacimiento de ***, se acredita que nació el día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y siete; es decir que a la fecha y aún antes de que se pronunciara la sentencia (once de mayo de dos mil cinco) éste había alcanzado su mayoría de edad; por tanto, tal como lo afirma el apelante la intervención de la Sra *** como representante legal de su hijo no está legitimada, en cuanto a partir del dieciocho de abril de este año se había extinguido por ministerio de ley la representación que ejercía respecto de su hijo ***, por ser éste legalmente capaz, Art. 239 N° 4 C.F., situación que también fue advertida por este Tribunal y prevenida de conformidad al Art. 1131 C. Pr. C., con el objeto de que se subsanara dicho vicio y se legitimara en debida forma la personería (...)”.

⁷⁶ Cámara de Familia de San Salvador, Ref. 212-A-2005, de fecha veinte de septiembre del 2007, ha sostenido lo siguiente: “Compartimos la decisión de la Jueza a que al declarar improcedente la realización de la prueba científica ADN, pues no es objeto del presente proceso desplazar la filiación paterna, acreditada mediante la Certificación de la Partida de Nacimiento de la niña; tampoco procede la acumulación de procesos como lo refiere el impetrante, pues se trata de pretensiones de diferente naturaleza, por tanto la obligación alimenticia persistirá mientras en el proceso de impugnación correspondiente no desplace la paternidad de la referida niña”.

jurisprudencia⁷⁷ ha sostenido que: “Siguiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinarios, no es indispensable una prueba directa y acabada de los ingresos del alimentante, bastando para ello la demostración de un mínimo de elementos probatorios que den las pautas básicas para estimar la capacidad económica y en consecuencia el monto de la pensión”. También cuando no se pueda establecer el caudal del económico se debe resolver con la prueba indiciaria y se debe valorar la situación a través de las actividades que realiza, posición social y estilo de vida, tal situación debe establecerse con un estudio social.

2.2.8 La necesidad del alimentario

El estado de necesidad se debe entender como un presupuesto para el nacimiento de la obligación alimenticia y un requisito esencial de su propia existencia, por la auténtica relación obligatoria alimenticia cuando quien tiene el derecho de recibir la prestación, se haya necesitado de ella.

El acreedor de la obligación alimenticia debe estar en una situación de necesidad o sea carente de recursos económicos que le inhiben realizar los gastos ordinarios de subsistencia.

Las necesidades que se tendrán en cuenta al momento de realizar el cálculo serán exclusivamente las del alimentista, ello porque la obligación es personalísima y estrictamente individual.

La jurisprudencia salvadoreña ha desarrollado que: “Uno de los fundamentos que posibilitan la exigibilidad de una pensión alimenticia es la necesidad, entendida esta comúnmente como la falta de algo que se precisa

⁷⁷ Cámara de Familia de San Salvador. Ref. 169-A-2004 del veintinueve de noviembre de dos mil cinco. Para determinar la capacidad económica del alimentante, no requiere que se presente prueba documental y testimonial pertinente, así también acreditare sus ingresos a través de la declaración jurada, para establecer la cuota alimenticia.

cubrir, en el caso de los menores se presume por lo que solo ha de establecerse el monto de los gastos”⁷⁸.

Así mismo se sostiene⁷⁹que: “Cuando la necesidad es evidente y no requiere prueba, lo que sí es indispensable determinar y probar es la cuantificación de esa necesidad; es decir que se debe establecer de manera clara y concreta a cuánto asciende la necesidad de los alimentarios, fijando un monto cierto y determinado, sobre la base de la cual el juzgador tomará el parámetro para la fijación de la cuota alimenticia en concordancia con el otro parámetro esencial que es el de capacidad del alimentante”.

Cuando se trate de reclamantes menores de edad o incapaces, debe presumirse la ineptitud para la atención de sus necesidades, pero deberá acreditarse la imposibilidad o insuficiencia de asistencia por parte del progenitor obligado y no siendo preciso que el niño o niña se encuentre en un estado total de abandono para que proceda el reclamo, ya que puede ser que carezca de medios suficientes para atender sus necesidades ordinarias fundamentales o no pueda hacer frente a alguna necesidad de carácter ordinario⁸⁰.

⁷⁸Cámara de Familia de San Salvador. Ref. 197-A-2005, del siete de mayo de dos mil cinco. Un elemento indispensable para solicitar alimentos, es la necesidad de la pensión alimenticia.

es decir, que quien pide alimentos en un proceso judicial, deberá acreditar que tiene tal necesidad, y el monto total de dichas necesidades, ya que no solo por el hecho de pedirlos estos serán otorgados.

⁷⁹ Cámara de Familia de la sección de Occidente. Santa Ana. Ref.1783-106(3)09, del día veintiuno de marzo de dos mil once. Esta cámara es del criterio que cuando la necesidad es evidente, el demandante no necesita probar tal necesidad para que sean decretados los alimentos a su favor, lo que si requerirá probar es la cuantía de tal necesidad.

⁸⁰ MENDEZ COSTA, María Josefa y D'ANTONIO, D., Derecho de Familia, Tomo I, 1ª Edic., Santa Fe, Ed., Rubinzal-Calzoni, 2008, p. 145. Cuando los que solicitan los alimentos sean menores de edad, se presume que estos no pueden satisfacer por si mismos sus necesidades, y por tanto requieren que sus padres satisfagan tales necesidades que le permitan un desarrollo integral de su personalidad y crecimiento.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de familia salvadoreña⁸¹ al referirse que: “En casos de menores como el presente, la necesidad no exige pruebas, pero el monto de los gastos de vida de la niña si ha de establecerse del examen de las condiciones reales en que vive”.

2.2.9 La condición personal de los progenitores

Esta se encuentra ligada a la condición económica del alimentante, ya sea del padre o la madre demandada; y deben ser analizadas al valorar la capacidad económica, para el caso el hecho de que uno de los progenitores posea créditos lo que no lo releva de las obligaciones alimentaria para con sus hijos, así lo ha sostenido la jurisprudencia⁸² “ al respecto la ley ha determinado los presupuestos de exigencia y para ello ha conferido preferencia a determinados créditos respecto de otros; además el hecho de que el demandado sea sujeto de crédito no hace más que revelar su mejor situación financiera ” en estas situaciones debe responder de sus obligaciones personales, pues debe asumir las consecuencias de sus actos y realizar un reajuste en su presupuesto de gastos y así solventar sus compromisos familiares que son los gastos personales de los que los hijos no obtienen beneficio alguno.

Otra de las situaciones que deben valorarse en este presupuesto se da cuando el progenitor para evadir la responsabilidad con sus hijos renuncia al trabajo, en este caso está realizando un comportamiento deliberado e irresponsable de su parte, situación que ha sido superada doctrinariamente⁸³ por

⁸¹ Cámara de Familia de la sección de Occidente: Santa Ana. Ref. 1783-106(3)09, de las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil once. La jurisprudencia familiar salvadoreña, ha adoptado el criterio doctrinario que cuando sea un menor de edad el que solicite alimentos, estos no serán probados, lo único que se tendrá que establecer con la prueba ofertada es la cuantía para satisfacer las necesidades que presenta el niño.

⁸² Cámara de Familia de San Salvador. Ref. 22-A -2004 del veintiuno de noviembre de dos mil cuatro. Este presupuesto debe de valorarse con mucha cautela por el juzgador, pues existen padres que al darse cuenta que han sido demandados en cuota alimenticia adquieren obligaciones personales innecesarias, para que al momento del establecimiento de la cuota les impongan una cantidad menor de la que por ley les corresponde.

⁸³ GROSMAN, Cecilia P., Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos, óp. cit, 2004, p. 223. Sostiene que el alimentante que renuncia a su trabajo sin arbitrar los medios para conseguir otro, sabiendo que debía afrontar

haberse establecido que la renuncia por parte del obligado alimentario a su trabajo, no es causa suficiente para liberarlo de sus obligaciones alimenticias, especialmente cuando se trata de hijos menores de edad, en estos casos deberá el progenitor buscar los medios lícitos, para obtener un trabajo que le permitan satisfacer sus obligaciones familiares.

Lo anterior conlleva a que en nuestro medio y en diferentes países a nivel mundial el padre se vuelve irresponsable y abandona sus hijos y por lo general la madre asume la responsabilidad de sus hijos.

Ello se sostiene con datos estadísticos proporcionados y quien solicita alimentos judicialmente para sus hijos es la madre; al respecto GROSMAN⁸⁴ establece que: "En estos hogares con niños bajo el cuidado de la madre resulta evidente que el incumplimiento alimentario del padre agravia el principio de igualdad de responsabilidad entre el hombre y la mujer consagrado en diversos tratados de derecho humanos.

Al mismo tiempo, la renuncia del padre a satisfacer las necesidades del hijo dentro de su posibilidad económicas, perjudica el derecho de la madre a la igualdad de oportunidades para su desarrollo personal.

En la realidad cotidiana, en cambio la defección total o parcial del padre pone en cabeza a la madre la doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para mantenerlos".

el pago de la cuota alimentaria y con plena conciencia de que le resultaría difícil insertarse nuevamente en el mercado laboral, demuestra una conducta negligente cuyas consecuencias no pueden ser trasladadas al alimentado, en tal situación los juzgadores deben valorar y desestimar tal situación porque en muchos casos el progenitor renuncia simplemente por no cumplir con la cuota de alimentos.

⁸⁴ GROSMAN, Cecilia P., Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos, óp. cit, p. 51. También refiere la autora que la madre se ve obligada a hacer un esfuerzo multiplicado para poder criar a sus hijos, con jornadas laborales extensas e insalubres, y además la falta de asistencia paterna atenta contra la vida y la salud del hijo y, a la vez, lo despoja de la atención materna y de una adecuada vida familiar.

2.2.10 Las obligaciones familiares del alimentante

En la comprobación de la posibilidad económica del obligado, el juzgador no debe olvidar las propias necesidades personales, así como también las familiares. Estas necesidades deben ser apreciadas conforme a las circunstancias personales, familiares y sociales.

Es así como el Art. 254 C.F., que regula el criterio de proporcionalidad que debe atender el juzgador en el establecimiento de las cuotas alimenticias, conforme al cual deben fijarse objetivamente, considerando los ingresos o capacidad económica, del obligado y las necesidades del alimentario; pero a su vez, evaluándose el complemento con la que asistirá el otro progenitor, a fin de que exista una equitativa relación entre ambos presupuestos, es decir capacidad y necesidad.

La valoración judicial de la situación económica del alimentante, debe tomarse en cuenta al momento del nacimiento de la obligación alimentaria como, también en el quantum de la prestación debida⁸⁵. Esta valoración la retoma tanto la doctrina como las legislaciones modernas.

2.2.11 Carácter imprescriptible de los alimentos

El derecho de solicitar alimentos es imprescriptible, es decir quien tiene derecho a los mismos aunque no los reclame por largo tiempo no por esto pierde este derecho, ya que, la acción de alimentos no se funda en necesidades pasadas, sino en las actuales del alimentado⁸⁶, lo que se traduce en derecho irrenunciable, y como consecuencia conlleva a la imprescriptibilidad.

⁸⁵ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves., La Obligación Legal de Alimentos Entre Parientes, óp. cit, p. 256. Es decir, que, para decretar la cuota alimenticia, el juzgador deberá valorar todas las condiciones que reúne cada caso en particular, ya que, la cuantía se establecerá a partir de las condiciones de cada parte interviniente en el respectivo proceso judicial.

⁸⁶ BELLUSCIO, Claudio., Prestación Alimentaria, Régimen Jurídico, op. cit, p. 231. Siendo la imprescriptibilidad una de las primordiales características de los alimentos, lo cual doctrinariamente los

Al respecto CECILIA GROSMAN, dice lo siguiente: “Tales caracteres del crédito alimentario se desatenderían si se admitiera que por la falta de reclamo de la cuota esta pudiera quedar sin efecto; por lo que la prohibición de renunciar al derecho alimentario no alcanza a las cuotas ya devengadas por lo que estas si están sujetas a la prescripción y podrían declinarse”⁸⁷.

Asimismo, es importante acotar que, aunque se den todos los presupuestos para su nacimiento, el derecho de alimentos no prescribe nunca y aun en caso que el alimentista no lo ejercite. Por mucho tiempo que haya pasado desde que el alimentista pudo exigirlos siempre tendrá la posibilidad de reclamarlos, al ser un derecho imprescriptible; es decir, exclusivamente al derecho de exigir los alimentos ese no se pierde, pero si puede perder el derecho a exigir las cuotas ya devengadas y no pagadas, en el plazo establecido por la Ley, este criterio es adoptado por la legislación familiar salvadoreña⁸⁸.

La legislación salvadoreña no determina alimentos perpetuos, sólo excepcionalmente en el caso de pensión alimenticia especial, la cual se produce cuando el alimentario adolece de una capacidad especial que le impida trabajar; pero no es el caso plantear que la obligación de dar alimentos, en un momento determinado puede cesar por diferentes motivos de manera que: “Si la situación del hecho que determinó la fijación de la cuota cambia con posterioridad a la condena o al convenio celebrado.

alimentos no prescriben el derecho de poderlos solicitar, ya que, al ser un derecho humano fundamental, este tiene que ser garantizado.

⁸⁷ GROSMAN, Cecilia P. y otras., Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia, Ed., Abelardo Perrot, agosto 2012, pp. 102 -103. Es decir, que si se permite la prescripción del derecho alimentario, se estarían atentando fuertemente a los derechos que le pertenecen a las personas, ya que, este tipo de derecho son irrenunciables e inalienables.

⁸⁸ Código de Familia de El Salvador, Art.261 el cual lo regulado de la siguiente manera: “Las pensiones alimenticias atrasadas prescribirán en el plazo de dos años contados a partir del día en que dejaron de cobrarse”. Al respecto este plazo se puede tener una óptica dualista, en el sentido de que cuando se acorta el plazo de prescripción beneficia al alimentante, pues le otorgara mayor seguridad jurídica; en cambio desde el punto de vista del alimentario, acotar el plazo no le beneficia, pues pierde rápidamente la acción para reclamar el pago de las cuotas atrasadas, tal es el caso de la legislación salvadoreña, que solo establece dos años.

En razón de hallarse el alimentista en condiciones de proveer a sus necesidades o caer el alimentante en un estado sobreviviente de virtual imposibilidad de continuar asistiendo a sus parientes, éste último podrá promover incidente a fin de quedar liberado, para el futuro, de la obligación”⁸⁹. Es decir, una sentencia de alimentos no causa ejecutoria, porque se puede modificar, si varían las condiciones del alimentante como del alimentario.

“El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente”. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole. En otros términos, es el derecho a alimentarse con dignidad. Es el derecho a tener acceso a los recursos que permitan producir, obtener alimentos no solo para prevenir el hambre sino también para asegurar la salud y el bienestar⁹⁰.

Los alimentos conforman una categoría conceptual y legal⁹¹ que engloba las distintas necesidades del niño y la niña que deben ser satisfechas para

⁸⁹ ZANNONI, Eduardo A., Derecho Civil Derecho de Familia., Tomo I, óp. cit, p. 126. En tal sentido se dice que, al cambiar las condiciones de quien otorga y quien recibe los alimentos puede proceder la petición de modificación de la cuota alimenticia ante el juez respectivo.

⁹⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Unidad para el Derecho a la Alimentación, departamento de economía social de la FAO. Es por ello, que para considerar adecuados los alimentos se requiere que además sean culturalmente aceptables y que se produzcan en forma sostenible para el medio ambiente y la sociedad.

⁹¹ Al respecto, la doctrina ha establecido que los alimentos se clasifican: “1) por su origen en: voluntarios y legales o forzosos: los primeros pueden surgir de un tratamiento o un contrato-donación y los segundos, emanando del mandato de la ley; y 2) por su extensión: a. Congruos o vitales. Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo que corresponda a su estilo o forma de vida. b. Necesarios o naturales. Son los que se dan al alimentario simplemente para sustentar su vida. Es decir, a lo preciso para su subsistencia. Suprestación representa un debilitamiento del vínculo familiar, una menor intensidad en cuanto a cubrir la necesidad alimentaria del alimentario”. En nuestro ordenamiento jurídico familiar, se ha suprimido la clasificación anteriormente citada atendiendo a los modernos criterios que hacen una distinción eminentemente formal entre los alimentos congruos y los necesarios, ya que no radican en lo que cada uno de ellos comprende sino en atención a su cuantía. Por el momento procesal que se reclaman, pueden ser: 1) Provisionales: Son los que se determinan durante el trámite del proceso dado el carácter de urgente e inaplazable por la necesidad de darlos (art. 255 C. F.) 2) Definitivos: Son los que se determinan en la sentencia. (arts. 256 y 257 C. F.).

posibilitar el desarrollo de sus potencialidades y contar con un desarrollo integral, esto también implica el fortalecimiento de los derechos humanos de la infancia.

Necesidades de alimentación, educación, vivienda, salud y esparcimiento que deben responder al momento histórico que se traduce en derecho a la vida, derecho a la integridad psicofísica, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al desarrollo y que se encuentran reconocidos en tratados de derechos humanos a nivel internacional y especialmente en la Convención sobre los Derechos de los Niños, la cual fue ratificada por El Salvador el 27 de abril de 1990.

La infancia ha sido considerada como una etapa de la ciudadanía cuya nota esencial es su carácter universal, esto significa en relación a los alimentos que los niños y niñas a quienes no se les provea lo necesario para la manutención y educación por los familiares o por el Estado, se les excluye y se les cercena su calidad de ciudadanos, pues con ello se les viola el principio de igualdad reconocido en tratados internacionales y especialmente en el art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niños que dice que: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

En El Salvador, según las encuestas de Salud Familiar (FESAL) 2008⁹² y El Programa Mundial de Alimentos (PAM) de las Naciones Unidas presento el mapa del hambre 2011 y manifestó que: el estado de desnutrición en términos de talla

⁹²Información encontrada en <http://www.ads.fesal.org.sv/>, sitio visitado el día 7 de mayo de 2016. A partir de este estudio, reflejan los niveles de desnutrición que presentan los niños en la edad mínimas, siendo que en los lugares donde existe niveles de pobreza severa, es decir, las zonas rurales los índices son más elevados en los niños menores de edad; es ahí en donde el derecho a la alimentación deja de solicitarse, esto puede ser por falta de conocimiento por parte de los progenitores que tiene la guarda y cuidado personal de los menores de edad; no obstante existe una obligación a brindar esa prestación, pero no se exige su cumplimiento.

para niños de entre 3 y 59 meses de edad es del 19.2%, pero las tasas de desnutrición son más elevadas a nivel rural con un 24.2% respecto a la urbana. Se ha establecido también que las causas inmediatas son los accesos inadecuados a alimentos, cuidados inapropiados, acceso a los servicios de salud y la exposición a un medio ambiente insalubre. Así mismo la prevalencia de anemia en los niños de 12 a 59 meses de edad es del 23% y en niños de 6 a 23 meses del 37.7%.

La desnutrición en los dos primeros años de vida de los niños y niñas deja secuelas que son irreversibles y las consecuencias según los especialistas se notan en la estatura. Los efectos de la desnutrición tanto a corto como a largo plazo, trae como consecuencia la imposibilidad de que las etapas trascendentales de la infancia, el crecimiento y desarrollo no se produzcan con normalidad⁹³.

Dos factores que merecen una atención especial son el acceso a una adecuada alimentación y la nutrición; ya que ambos están estrechamente ligados al desarrollo humano desde la perspectiva de derecho a la vida, a la salud, y a la alimentación.

2.2.12 Vulneración del derecho a los alimentos de la niñez y adolescencia

La satisfacción de las necesidades básicas de la niña, niño o adolescente en cuanto a la alimentación, vivienda, educación, salud y recreación, primordiales para su supervivencia y normal desarrollo, se encuentra a cargo de ambos progenitores. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Salvador, cuando se refiere en su art. 9 reconoce el rol fundamental de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, así como el art. 12 inc. 3 del mismo cuerpo de ley en la cual regula

⁹³GROSMAN, Cecilia P., *Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos*, p. 48. Es por ello, que se hace necesario que esta prestación se inicie desde el momento en que la mujer está embarazada, pues la normativa familiar establece los alimentos a favor de la mujer embarazada en el artículo 249 del Código de Familia siempre y cuando se haya definido la paternidad, alargándose dicho derecho tres meses siguientes al parto; y esta alimentación debe de ser adecuada, es decir conforme a las necesidades que una mujer en estado de embarazo, para garantizar el crecimiento integral de los niños necesita.

que el padre y la madre tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de la niña, niño o adolescente.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su preámbulo que: "... La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la asistencia y protección necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad..." y que "... el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...". Ambos instrumentos legales regulan la obligación de la familia de brindarle asistencia y protección al niño, niño y adolescentes.

Es así como, la jurisprudencia salvadoreña, ha sostenido lo siguiente: "Vale acotar que la naturaleza jurídica de los alimentos, consiste en el deber de solidaridad familiar que los obligados tienen para con los alimentarios, con el objeto de resguardar la vida misma, a través de una asistencia que comprenda el sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación, obligación que en este caso nace además de los deberes que impone a los progenitores el ejercicio de la autoridad parental"⁹⁴. Sin embargo, la discriminación latente que se da entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, se agrega la desigualdad de aquellos que conviven con sus padres que gozan de todo lo necesario para la subsistencia tanto de la madre como del padre; y aquellos otros de padres que no viven en común, a ellos muchos padres no aportan a sus hijos ni siquiera lo necesario. Esto sucede en nuestro país ya que existen muchos hogares monoparentales, que por lo general es la madre la que les brinda el cuidado y el

⁹⁴Cámara de Familia de San Salvador, Ref. 22-A-2006, de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete. Esto es así, debido a que los alimentos por ser una prestación de solidaridad familiar cuyo objetivo es preservar la conservación de la vida del alimentario, garantizándole sus elementales requerimientos de salud, alimentación, vivienda, vestuario, recreación, etcétera, gozan de preferencia o privilegios frente a otro tipo de obligaciones puramente patrimoniales que el deudor podría alegar para su cumplimiento.

padre es el que incumple en la obligación alimentaria, agravando el principio de igualdad de responsabilidades entre el hombre y la mujer consagrado en diversos tratados de derechos humanos, perjudicando el derecho de la madre a la igualdad de oportunidades para su desarrollo personal ya que se ve obligada a realizar doble esfuerzo para criar a sus hijos y frustran sus planes de vida.

El incumplimiento de los progenitores en cuanto a la alimentación daña doblemente a los hijos, ya que además de existir un abandono económico paterno se suma la privación del cuidado materno con el riesgo de quedar expuesto a peligrosidad, pues esta tiene que dejar a los hijos e hijas en casa en Compañía de hermanos de corta edad. Es así que, la falta de asistencia paterna atenta contra la vida, la salud, educación de los hijos y los despoja de la atención materna y de una adecuada vida familiar.

Con mucha frecuencia los niños y niñas se encuentran con necesidades insatisfechas por incumplimiento de los adultos y con hogares monoparentales donde las mujeres asumen la responsabilidad exclusiva de manutención, tejiendo lazos de solidaridad con los parientes, que casi siempre es con otras mujeres. En estos casos el Estado se encuentra ausente y solamente se encuentra presente en la provisión del sistema judicial y de algún subsidio casi siempre insuficiente.

La falta de cumplimiento alimentario de los progenitores no solo implica la falta de recursos materiales para que el niño la niña pueda crecer y desarrollarse plenamente; sino que también le ocasiona un daño psíquico irreparable, ya que la conducta omisiva del padre es percibida por los hijos como un desinterés hacia su persona, un abandono. Se puede decir, que en el tema de los alimentos se vulneran tanto los derechos de la mujer como los de la infancia, pues la construcción conjunta de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes se observa de manera transparente en el problema de la

obligación alimentaria por parte de los padres⁹⁵.

Si bien es cierto, que los padres tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, niña o adolescentes, esa responsabilidad se extiende al Estado, pero este derecho humano fundamental.

Art. 14 a los alimentos de la niñez, se vulnera cuando el Estado no cumple con las obligaciones; y se refleja claramente en los altos índices de desnutrición infantil en la mayoría de los países de Latinoamérica y se debe a la no implementación de acciones positivas para hacer efectiva los derechos humanos, que surge de los tratados internacionales especialmente de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el caso de El Salvador también de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y que debe crear políticas públicas destinadas a la protección del niño o niña a su salud, vivienda, a la integridad psicofísica, al ejercicio de sus libertades y proyecto de vida, a la educación y esparcimiento; y debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y adolescencia tal como lo regula el art. 14 de la mencionada ley⁹⁶.

En cuanto a la violación los derechos del niño, niña y adolescente tanto el padre o la madre que incumple su obligación alimentaria, como el Estado que no asume la responsabilidad a la cual se comprometió, si bien son los padres los primeros obligados a criar y educar a sus hijos, el Estado debe suplir la deficiencia paterna o materna mediante mecanismos que implican una ayuda directa a dichas personas, tal como lo exige la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es

⁹⁵GROSMAN, Cecilia *Alimentos a los hijos y Derechos Humanos*, p. 53. Es decir, que al incumplir la obligación por parte de los sujetos obligados de dar alimentos a los sujetos legitimados que establece la ley, se esta atentando directa y gravemente a la vida misma de las personas que tiene el derecho de exigirlo.

⁹⁶El Art. 14 de la LEPINA establece que: “*El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y de la adolescencia mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, el acceso a los servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieran*”. Es decir, que deben existir reformas legales para mejorar las normas sustanciales que aseguren de manera efectiva el cumplimiento de la obligación alimentaria de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador, en estos casos deberían de armonizarse la ley de familia con la de la niñez y adolescencia.

ley de nuestro país, debe amparar a las familias y a sus integrantes con políticas sociales que permitan a los padres tener el trabajo digno, vivienda adecuada y los ingresos necesarios para brindarles un cuidado idóneo a sus hijos⁹⁷.

2.2.13 Modalidades de pago de la cuota alimenticia

La obligación alimentaria es una deuda de valor, por ser los alimentos prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario. Deuda dineraria alguna, por ello se puede afirmar que es deuda de valor y no de dinero; ya que la finalidad y el origen de la prestación alimentaria consiste exclusivamente en la satisfacción de las necesidades del alimentado, y no la simple entrega de una suma en dinero, no obstante que esto último es lo que generalmente se hace por cuestiones prácticas.

como lo sostienen diferentes doctrinarios⁹⁸: “El objetivo y fin de la prestación no es una suma de dinero, sino la entrega de bienes y valores”.

Los alimentos, se consideran una deuda de valor y pueden ser satisfechos en dinero o en especie⁹⁹. Significa entonces que puede ser alternativa¹⁰⁰, pues lo

⁹⁷Es importante mencionar, que el Estado desatiende su responsabilidad social cuando en un país existe un alto índice de mortalidad infantil, desnutrición infantil, cuando existe deserción escolar, cuando la madre y el padre carecen de un trabajo o este es un trabajo que reciben pocos ingresos y por ello los integrantes de la familias no tienen oportunidades de cuidar de su salud, máxime si el sistema de salud es ineficaz en un país.

⁹⁸LOPEZ DEL CARRIL, Julio J., *Derecho y Obligación Alimentaria*, Edición AbeladoPerrot, Buenos aires, 1981, p. 57; BELLUSCIO, Claudio., *Prestación Alimentaria, Régimen jurídico. Aspectos legales, jurisprudenciales, doctrinales y prácticos, óp. cit*, p. 72; y BOSERT, Gustavo A., *Régimen Jurídico de los Alimentos*, p. 563. Estos autores sostienen, que la deuda que se adquiere en concepto de alimentos, no necesariamente debe ser paga en dinero, sino que la prestación alimenticia lo que busca, es garantizar los derechos fundamentales de toda persona a que la ley faculta para exigirlos; y esto requiere que los alimentos comprendan otros elementos o situaciones encaminadas a perduran y conservar esos derechos.

⁹⁹BOSSERT, Gustavo A., *Régimen Jurídico de los Alimentos*, 2ª edición actualizada y ampliada 1ª reimpresión, editorialAstrea, Buenos Aires, 2006, p. 563. Para este autor, la prestación de dar alimentos, no es aquella que se otorga cuantificadamente, sino aquellos bienes y valores, que sirven para el mayor desarrollo integral de las personas necesitadas de alimentos.

¹⁰⁰LAGOMARSINO, Carlos A. R. y URIARTE, Jorge A., *Juicio de Alimentos Procesos Civiles*, 2ª Edición,

importante es que las necesidades del alimentado queden satisfechas, la elección sobre la forma de efectuar la prestación, en dinero o en especie corresponde al alimentado para evitar que al solo arbitrio del alimentante la forma de satisfacerla obligación. Aunque es frecuente que en las decisiones judiciales prevalece la condena al pago de una suma de dinero en tanto que en los convenios cuya homologación se requiere ante los tribunales es frecuente la forma mixta.

En virtud de lo anterior, la doctrina establece la forma de prestación de los alimentos y dice: “Pueden pasarse en dinero, abonando periódicamente una pensión al alimentista, o en especie, prestándole alojamiento o suministrándole comida, vestimenta, medicamentos, etc. Esto último es la forma normal de cumplimiento del deber jurídico de asistencia en las relaciones familiares no conflictivas”¹⁰¹.

Es por ello que una vez establecido la relación padre e hijos, se establece la obligación de dar alimentos; es por ello que una vez establecido la relación padre e hijos, la forma para otorgarlos es establecida por las partes y si no hubiere acuerdos entre éstos, el juez es quien los determina.

El legislador no quiso obviar en aquellos casos en que se pueden otorgar provisionalmente alimentos a los hijos, mientras existe un proceso en trámite en los tribunales, ello para no dejar en desamparo a la forma para otorgarlos es establecida por las partes y si no hubiere acuerdos entre éstos, el juez es quien los determina. El legislador no quiso obviar en aquellos casos en que se pueden otorgar provisionalmente alimentos.

Editorial Hammurabi, p. 217. En tal sentido, que por ser los alimentos una prestación para satisfacer necesidades humanas, estos pueden ser otorgados en dinero o en especie, indistintamente cual se la modalidad que el obligado elija, lo que se busca es satisfacer tales necesidades, para salvaguardar los principios familiares rectores que rigen las relaciones paterno-filiales.

¹⁰¹MENDEZ COSTA, María Josefa y D'ANTONIO, D., *Derecho de Familia, óp. cit.*, p. 458. La doctrina y la legislación familiar salvadoreña, establece estas modalidades de pago, la que puede darse en dinero o en especie los alimentos, pues la práctica ha demostrado que existen progenitores que no reciben un salario, pues trabajan en lo propio como la agricultura, pequeño comercio, entre otros.

2.2.14 Pago en especie

Esta es una forma alternativa para aquellos que no pueden pagar la cuota de otra forma, y es a criterio del juzgador que se otorguen de esta forma.

Por regla general se establece el pago de la obligación alimenticia en dinero, ya que el progenitor que mejor conoce las necesidades de sus hijos es quien los cuida, no obstante existen algunas situaciones que se puede justificar el pago en especie, así tenemos el caso que no exista un ingreso fijo, las actividades del obligado y las necesidades del alimentario lo permitan o que su cumplimiento lo ha realizado sin dificultad alguna ya sea entregando alimentos, ropa, pagos directos en centros educativos, médicos.

¹⁰²Esta forma de pago la Cámara de Familia de San Salvador lo ha sostenido afirmativamente¹⁰³. Contrario a lo que sostiene la doctrina, ya que no han visto favorable esta forma de pago, pues sostienen que una vez roto la convivencia familiar resulta más conveniente el pago en dinero¹⁰⁴, porque posibilita al juzgador la verificación del cumplimiento de la obligación alimenticia, y si se paga en especie impide el controlar el cumplimiento el juzgador que dictó sentencia y homólogos acuerdos y además se tiene el inconveniente de que se

¹⁰²Cámara de Familia de San Salvador, Ref. 48-A-2006, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete. Ha sostenido, que los alimentos no solo pueden ser pagados en dinero, sino también que se puede cumplir esta obligación satisfaciéndolos en especie, tales como dar medicamentos, pagar directamente la persona obligada la educación del alimentario, llevando la despensa mensual, entre otros; esto con la finalidad de dejar a discrecionalidad del obligado la forma en como decide hacer efectiva dicha obligación.

¹⁰³Cámara de Familia de la sección del Centro de San Salvador. Ref. 48-A-2006. Al respecto ha establecido el siguiente criterio: “*Los alimentos en especie impuestos al obligado, se entienden que serán acorde a las necesidades de los niños en la forma en que se ha venido realizando, modalidad que origino la imposición de la cuota alimenticia en esa forma, ello en aras que el obligado efectivamente pague dichos rubros y se involucre directamente de las necesidades y formación de sus hijos*”. Si bien es cierto, se reconoce la posibilidad de dar los alimentos en especie, pero estos deben ser acorde a las necesidades que tengan los hijos, es decir, que aunque no se paguen en dinero, no quiere decir que el obligado dará en concepto de alimentos, lo que él considere, sino que estos tiene que ser suficientes para cubrir todas las necesidades y que el niño o la niña no se vea menoscabado en cuanto al derecho a la alimentación se refiere.

¹⁰⁴BELLUSCIO, Claudio., *Prestación Alimentaria, Régimen Jurídico. Aspectos Legales, Jurisprudenciales, Doctrinales y Prácticos*, óp. cit, p. 79. Las ventajas y conveniencias del pago en dinero resultan aconsejables por su facilidad, por su control por el juez, además de permitir atender distintos requerimientos, cambiantes y variables, sin necesidad de recurrir al alimentante.

permitiría al obligado a intervenir en la dirección de la familia que se podría traducir a una forma de administrar los gastos familiares como cuando la familia estaba unida.

En principio la obligación de cumplir con el deber de alimentos en especie no es aceptable; ya que, los alimentos se suministran en especie cuando la convivencia entre el alimentante y el alimentado se desarrolla normalmente; en este contexto, los padres solventan directamente los gastos que cubren las necesidades alimentarias de sus hijos, recibiendo éstos últimos los beneficios en forma directa, es decir que son los padres quienes contratan con terceros para que las prestaciones las reciban los hijos; pero cuando se interrumpe por cualquier circunstancia de índole social o legal que afectan la relación sea jurídica o fáctica entre el alimentante y el alimentado, resulta conveniente su pago en dinero.

tal como se ha sostenido anteriormente, nadie mejor que la madre que por lo general es la que convive con sus hijos conoce las necesidades de éstos, sin necesidad que cada vez tenga que acudir al alimentante.

La doctrina ha sostenido que es conveniente el pago de la cuota en especie por los siguientes motivos¹⁰⁵:

1. Cuando existe una imposibilidad real de abonar la cuota en dinero y la relación familiar con posterioridad al cese de la convivencia, no es conflictiva.
2. Crea una mayor responsabilidad del progenitor obligado al pago, pues no es lo mismo entregar dinero para que otro adquiera los bienes o contrate los servicios que requiere el hijo, que participar en su adquisición o contratación, implica pues, un compromiso directo de cumplir con su responsabilidad.

¹⁰⁵pp. 702-703. En relación al pago de alimentos en especie se sostiene que solo opera bajo ciertas circunstancias, que permitirán que esta forma de pago se configure; y solo bajo esos criterios se podrán optar por hacer cumplimiento de dicha prestación.

3. Permite la actualización indirecta por costo de vida de la cuota, ya que los aportes en especie serán los mismos de los establecidos en la sentencia judicial u convenio homologado judicialmente. Asimismo, sostiene el mismo autor que tiene sus inconveniencias el pago en especie, de las que se pueden mencionar:
- a. Crea mayores incertidumbres en la ejecución de la cuota.
 - b. Hace dificultoso el controlar la prestación por parte del órgano judicial.
 - c. No se aconseja cuando la relación entre los Cónyuges progenitores es difícil o conflictiva.
 - d. Le dificulta al alimentado controlar el pago en su totalidad.
 - e. Las coberturas de las necesidades del alimentado pasan a depender de la voluntad del obligado al pago; y
 - f. No se podrán reclamar intereses por el incumplimiento de la cuota.

2.2.15 Pago en dinero

Esta forma de pago permite atender distintas necesidades del alimentado sin necesidad de recurrir al alimentante¹⁰⁶, así mismo posibilita la administración de la cuota por medio del alimentado, evitando también conflictos.

Además, cuando en un convenio homologado por el juez o una sentencia judicial se limita a fijar una suma dineraria periódica para el cumplimiento de la obligación alimentaria, el alimentante se encontrará vinculado por una obligación dineraria. Esta forma de pago es usual en caso que los cónyuges acuerdan una cuota alimentaria a favor de los hijos menores.

En relación a ello, BELLUSCIO¹⁰⁷, sostiene que el pago de la cuota en dinero es conveniente por las siguientes razones:

¹⁰⁶LAGOMARSINO, Carlos A. R. y URIARTE, Jorge A., *Juicio de Alimentos Procesos Civiles*, segunda edición, editorial Hammurabi, p. 218. Al hacer efectiva la obligación alimenticia por medio de una cuota en dinero, esto trae varias ventajas, como por ejemplo evitar los conflictos entre los padres, o con la cuota podrá administrar y distribuir mas eficazmente el dinero, y así abastecer todas las necesidades de los hijos e hijas.

1. Posibilita al juez la verificación del cumplimiento o no de la cuota, ante la interposición de la ejecución de la sentencia del incumplimiento de la cuota por parte del alimentante.
2. Favorece la mejor administración de la cuota por el progenitor que ejerce la tenencia del hijo/a, pues es quien mejor conoce las necesidades que tienen.
3. Permite anexar al monto de la cuota incumplida los intereses correspondientes, a fin de resarcir el daño material producido ante tal incumplimiento.

2.2.16 Pago mixto

También el juez puede autorizar, el pago mixto de los alimentos, es decir aquellos que se da una parte en dinero y otra en especie, siempre y cuando las partes estén de acuerdo en convenios homologado o en sentencia judicial, nuestro código de familia no regula esta forma de pago, mas sin embargo en la práctica judicial se autoriza y además la doctrina así lo ha reconocido¹⁰⁸.

Algunos rubros de la cuota pueden traer aparejado innumerables conflictos por eso debe ser específica y señalar detalladamente cada pago en especie, ya que términos como educación, vivienda, esparcimiento, vestimenta, son de carácter vago debiéndose establecerse lo más explícito posible para determinar la extensión de estos términos.

El pago debido estará conformado por el cumplimiento de estas prestaciones en especie, más la suma que se estipule en dinero.

¹⁰⁷BELLUSCIO, Claudio., *Prestación Alimentaria, Régimen jurídico. Aspectos Legales, Jurisprudenciales, Doctrinales y Prácticos*, óp. cit, pp. 701-702. Al igual que el pago en especie, esta debe reunir ciertas características para poder optar a esta forma de pago. Y conlleva también a ciertas facilidades, como por ejemplo determinar judicialmente el cumplimiento de esto, y administrar la cuota de la manera que favorable al niño o niña.

¹⁰⁸p. 103; LAGOMARSINO, Carlos A. R. y URIARTE, Jorge A., *Juicio de Alimentos Procesos Civiles*, segunda edición, editorial Hammurabi,p. 219. Esta forma de pago pueden establecerla los padres que no conviven con los hijos menores de edad, en estas condiciones, el alimentante puede comprometerse a cubrir en forma directa determinados rubros de la cuenta alimentaria, como por ejemplo abonando la cuota del colegio, de medicina, los servicios e impuestos del inmueble que habita el niño/a, el alquiler de un inmueble, entre otros.

En relación a esta forma de pago, no es conveniente fijar la cuota alimenticia totalmente en especie, ya que es indudable que traerá muchas complicaciones en la práctica, esta sería engorrosa para el beneficiario de la cuota establecida controlar toda la entrega de alimentos para el mes, pagos de servicios, impuestos alquileres, medicina, cuota de colegio, transporte escolar, etc.

Y si algo de lo que se acordó no se cumple, será dificultoso probar al alimentado y corroborarlo por el juez ante la ejecución del pago. Caso contrario sería si el alimentante obtiene sus ingresos en especie, lo cual hoy en día son casos excepcionales pero posibles¹⁰⁹.

En razón de lo anterior, será necesario analizar cada caso en concreto dependiendo de las circunstancias que lo rodean y de las particularidades y a partir de ello determinar si es conveniente o no el pago en especie de algunos rubros alimentarios.

si en la totalidad debe ser cubierta en dinero, debiéndose llevar la solución hacia aquella posición que refleje de mejor forma el interés superior del niño, niña o adolescente, dado que dicho principio es reconocido en nuestras leyes y es la base para fundamentar soluciones a favor de ellos.

Y es que, el problema jurídico se extiende al social, puesto que en las cuestiones alimentarias tienen incidencias los conflictos de índole personal que los progenitores mantienen entre si.

por lo general el progenitor alimentante pone su desconfianza hacia el progenitor que ejerce la tenencia por sobre el interés del alimentado.

¹⁰⁹Esta forma de pago permite en la actualidad un ajuste indirecto de la cuota con el costo de vida y compromete al alimentante con su responsabilidad. Sin embargo, el pago en dinero definitivamente resulta más práctico, en consonancia con los ingresos recibidos lo cual le será más fácil fijar la cuota y una futura ejecución de la misma.

2.3 PRESUPUESTOS PROCESALES PARA DECRETAR LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA FOMUS BONIS IURIS Y PERICULUM IN MORA

El fundamento y los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares son:

- a) La demostración de un grado más o menos variable de "verosimilitud" del derecho invocado o "humo del buen derecho" (fumus boni iuris); y
- b) El peligro en la demora (periculum in mora), que eventualmente puede aparejar el devenir de la instancia hasta el dictado de la sentencia. Por lo que es imperativo salvaguardar la integridad física y psicológica de los miembros de la familia durante el tiempo de tramitación del procedimiento o inclusive previo al proceso.

Es preciso apuntar, que las medidas cautelares parten de una base común, la probable existencia de un derecho amenazado -fumus boni iuris- y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso -periculum in mora-.

Al respecto, es preciso perfilar que, por una parte, el fumus boni iuris hace alusión a la apariencia fundada del derecho y se obtiene analizando los hechos alegados con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad de la satisfacción positiva de la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida.

En tanto que el periculum in mora, entendido como el peligro en la demora, importa el riesgo que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la

actividad jurisdiccional; debe existir un peligro tangible que el retraso en la obtención de la sentencia determine la ineficacia de ésta.

Los enjuiciamientos esbozados deben ser exhaustivamente valorados por el juzgador, tomando en consideración los aspectos particulares que rodean los asuntos sometidos a su consideración, con el propósito de estimar concretamente la existencia de condiciones determinantes de la procedencia del aseguramiento de los efectos de la sentencia definitiva mediante la adopción de una medida cautelar.

Las medidas cautelares, no sólo tienen por objeto impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende a través del proceso pierda su eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del mismo y el pronunciamiento de la sentencia definitiva, convirtiendo en ilusoria la pretensión reclamada, sino que también pueden ser decretadas antes de la demanda para asegurar o mantener situaciones de hecho existentes al tiempo de aquella y preservar el cumplimiento de la sentencia que recaiga en definitiva, pudiendo mantenerse vigentes mientras se ejecuta la sentencia y prorrogar su vigencia hasta garantizar el cumplimiento de la misma.

Desde luego esas medidas deben tener un plazo razonable, suficiente para que se entablen las acciones legales tendientes a solucionar los conflictos de forma definitiva en el proceso respectivo ante el juez competente.

Además, la doctrina coincide en que, por su naturaleza, las medidas cautelares no requieren de prueba acabada o robusta para ser acogidas, sino que basta que preliminarmente surja la verosimilitud en el derecho y la urgencia para que el juez adopte las decisiones del caso, por lo que generalmente se decretan sin oír previamente a la parte contraria.

2.3.1 Medidas Cautelares

El proceso de medidas cautelares se desarrolla a partir del principio de “universalidad” ya que se permite adoptar estas medidas en cualquier proceso y en cualquier etapa de un proceso cuando sea necesario asegurar y hacer efectiva la tutela jurisdiccional.

Su función:

En cuanto a su función suele decirse que es un proceso lento, ya que la actividad de la alegación, instrucción y decisión requieren de un tiempo razonable que permita encajar las exigencias de la celeridad con la de la justicia.

Una solución a este problema de la demora puede ser el caso de un proceso abreviado o sumario para las pretensiones que presenten una urgencia en la resolución de su objeto, aunque aun así siempre hay una parte que debe respetar la parte contraria y es el derecho de defensa de la contraparte, por lo que la resolución del procedimiento sumario puede ser insuficiente para la insatisfacción causada por la demora al proceso.

Lo cierto es que una razón que nos conduce a la adopción de las medidas cautelares es que sirve como un instrumento de eficacia de la tutela jurisdiccional, ya que se adoptan inmediatamente medidas que tienden a prevenir el riesgo que presenta la dimensión temporal del proceso.

Ya sea mediante las medidas conservativas, medidas innovativas o las medidas provisionales; siendo las primeras la conservación de una situación jurídica vigente en un momento determinado, la segunda, la modificación de la situación para prevenir que el daño se agrave, y por ultimo aquella que consisten en el adelantamiento provisorio de la decisión de mérito.

La mayoría de los sistemas procesales hacen uso del sistema cautelar, aunque con diverso grado de amplitud, esto marca una regulación aislada y

limitada a ciertas medidas cautelares a un auténtico sistema normativo en materia cautelar apoyado en la consagración expresa de la potestad cautelar genérica.

Procesalmente el reconocimiento legal de la potestad cautelar genérica de los jueces es que están facultados para adoptar cualquier medida idónea para asegurar la eficacia de la tutela jurisdiccional en toda clase de procesos y en cualquier momento u oportunidad.

MEDIDAS PROVISIONALES O ANTICIPATIVAS

Complementando el marco tradicional de las medidas cautelares podemos decir que las medidas provisionales o anticipadas asumen un perfil propio ya que su finalidad no es asegurar la ejecución de la sentencia, sino adelantar provisoriamente la decisión del fondo a fin de evitar que la demora cause un daño irreparable.

Las medidas cautelares en sus artículos 431 al 456 del código procesal civil y mercantil hacen referencia a ciertos principios, entre los cuales están:

PRINCIPIO DISPOSITIVO Y RESPONSABILIDAD

El artículo 432 hace referencia al principio dispositivo y de congruencia, así como también al de responsabilidad, porque si bien es cierto es la parte interesada quien debe solicitar se decrete esta medida dejando sin efecto que pueda ser el juez quien las decrete de oficio, así como también se adoptaran bajo responsabilidad de quien las solicite.

Según los artículos 431 y 437 pr. Cc y merc. Menciona que las medidas pueden adoptarse en cualquier proceso incluido el arbitral, también como diligencia preliminar y se puede adoptar cualquier medida idónea que sea necesaria para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional; esto significa

que las medidas no se limitan a las que están expresamente en la ley, lo que hace posible su adaptación a las exigencias del caso concreto.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El artículo 445 recoge el principio de proporcionalidad ya que la medida cautelar debe guardar una razonable proporción con el daño que procura prevenir, debiendo evitarse en todo caso el ejercicio abusivo de la potestad cautelar.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

También el principio de igualdad se ve reflejado en el artículo 448 ya que procura asegurar el acceso igualitario al instrumento cautelar mediante la exención de la caución por razones de desigualdad económica o cuando la pretensión implique junto a la defensa de un interés particular, la defensa de intereses generales, como de los consumidores o la protección al medio ambiente.

PRINCIPIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

El artículo 453 y 455 cod.pr.cc y merc. Son vinculados con el principio de defensa y contradicción ya que se menciona la regla del trámite unilateral del proceso cautelar, según el art. 453 inciso primero no se afecta el derecho de defensa pues el sujeto afectado por la medida tendrá la oportunidad de impugnar la providencia cautelar mediante el recurso de apelación, no obstante, la vía impugnativa debe posibilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Al referirnos al catálogo de medidas cautelares en el artículo 436 Pr. Cc. Mrc. Se establecen una serie de medidas que pueden solicitarse y será la parte interesada quien solicite y que le resulten indispensables para la protección de su derecho ya que existe peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso entre ella está en su numeral quinto ***La anotación preventiva de la demanda*** ya que es una medida cautelar, que tiene por finalidad asegurar la

publicidad de un proceso en el que puedan verificarse alteración en relación a bienes susceptibles de inscripción registral.

De tal modo que la eventual sentencia de la pretensión pueda ser oponible a terceros adquirentes de dichos bienes o terceros a cuyo favor se constituyen derechos reales o personales inscribibles sobre los mismos; con ello se garantizan las obligaciones de tipo patrimonial que pudiere ejecutarse de la sentencia dictada en un proceso y su correspondiente ejecución, sobre todo, tratándose de alimentos a niñas, niños y adolescentes.

2.3.2 Anotación Preventiva de la Demanda

En la doctrina se considera la anotación preventiva como un asiento provisional de un derecho eventual y transitorio en el registro de la propiedad.

Es un asiento de menor solemnidad y más simple que la inscripción, con efectos más limitados y con una duración legalmente limitada, prevista para casos concretos.

La jurisprudencia salvadoreña ha sostenido que: “La anotación preventiva de la demanda es una especie de medida cautelar, en los procesos familiares en los que se ventila una pretensión de contenido económico, y específicamente en los procesos donde es controvertida la cuantía de alimentos o sus modificaciones procedentes decretar la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda, previa petición de parte, como se deduce de los Arts. 265 C.F. y 124 lit. d) L.Pr.F., luego de haberse acreditado los presupuestos de procedencia de la misma como se ha determinado anteriormente”.

También la anotación preventiva tiene un elemento teleológico que es dar noticia de la existencia de una litis en lo que puedan existir eventuales consecuencias económicas en contra del propietario, cuya finalidad es inmovilizar jurídicamente bienes muebles e inmuebles determinados, limitando temporalmente

el ejercicio del derecho de libertad contractual y de disposición de bienes, para proceder a la ejecución de un derecho de crédito²⁸².

En el Código de Familia dispone que podrá pedirse la anotación preventiva de la demanda de alimentos en el Registro correspondiente; dicha inscripción anula cualquier enajenación posterior a la demanda y durará hasta que el juez ordene su cancelación, la cual tendrá lugar en los siguientes casos:

- a) Cuando se absolviera al demandado.
- b) Cuando se presente garantía suficiente para cubrir la pensión alimentaria por todo el tiempo que faltara para que el hijo alimentario llegue a su mayoría de edad.
- c) Cuando se presente garantía suficiente para cubrir la pensión por un periodo no inferior a cinco años, respecto de las demás personas con derecho alimentario.
- d) Cuando se consigne la cantidad de dinero suficiente para pagar alimentos por estos mismos períodos.

Es importante determinar que la medida cautelar procederá a petición de parte, es decir, que el juez si bien es cierto tiene la facultad de decretarla, pero esta no opera de oficio, sino que la parte interesada debe solicitarla en la etapa procesal oportuna; y exponer clara y fehacientemente la necesidad de decretar una medida cautelar de esta naturaleza, pues la injerencia o envergadura de la misma implica que la responsabilidad exclusiva de la medida le corresponde al peticionario.

Por ello se hace necesario, para el establecimiento de la cuota en concepto de alimentos provisionales y en general de las demás medidas cautelares, que el

juez debe valorar los elementos probatorios que hasta ese momento tiene para poder decretarlas.

Concepto.

Es el asiento provisional que se hace en los Registros Públicos para asegurar el cumplimiento de los Fallos Judiciales o la eficacia de cualquier Derecho Real que aún no puede ser inscrito en forma definitiva.

Clases:

Por vías de enumeración de las Anotaciones Preventivas.

- a. Los embargos preventivos y definitivos.
- b. Las demandas a juicio del Juez que se refieren a actos inscribibles.
- c. Los títulos cuya inscripción no puede hacerse por no estar inscrito el derecho de donde emane la transmisión gravamen.
- d. Los títulos cuya inscripción no puede hacerse por que adolecen de defectos subsanables
- e. Los títulos que en cualquier otro caso deben anotarse conforme a las leyes

Por su función.

- f. Los contratos de préstamos hipotecarios por adquisición de vivienda única otorgados por entidades financieras especiales (Banco de la Vivienda, Banco Central Hipotecario del Perú, Mutuales de Vivienda, etc.)
- g. Publicidad Registral; en caso de anotarse preventivamente una demanda.

Por su Modo de Producirse en el Registro.

Constitutivas de Especial Garantía Registral y el Embargo.

- a. De Oficio, puede hacerlo el registrador.

- b. Solicitada, solicita los interesados.
- c. Ordenadas, por los Jueces y Tribunales, así como autoridades administrativas.
- d. Por su Duración.
- e. Pre – Determinada, regla dominante.

Por su Naturaleza

- a) Judiciales; por demandas u otra que emane el Poder Judicial.
- b) Regístrales propiamente dichas, por defectos subsanables
- c) Legales; según por imperio de la ley.

Efectos de las Anotaciones Preventivas.

En el caso de los bienes muebles e inmuebles, éstos podrán ser enajenados o agravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se ha hecho la anotación

Un caso típico de Anotación Preventiva es el embargo, y en la cual no se coacta la facultad dispositiva del dueño.

No se puede enajenar en los siguientes casos:

- f. Indefinida es la excepción
 - a. Anotaciones Preventivas de Prohibición de enajenar; durante la vigencia de la anotación.
 - b. Anotaciones Preventivas por defectos subsanables del título

Estas anotaciones provocan cierre del Registro o cierre de partida, ya que la relación básica anotada acapara toda la titularidad del inmueble o derecho real objeto de la anotación.

- c. Anotaciones preventivas del derecho hereditario
- d. El Bloqueo. Mientras éste vigente ésta anotación.

2.3.3 Proceso Registral Inmobiliario o Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca (RPRH)

Al comenzar hablar acerca de la presentación del documento en el Centro Nacional de Registros, podemos decir que es un acto que manifiesta voluntad de acudir a la oficina Registral competente para presentar el instrumento que el interesado desea que se registre.

Así mismo, debemos tomar en cuenta una serie de requisitos siendo estos:

- ✓ Debe de reunirse para que se haga efectivo el recibimiento del documento; el Art. 123 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas menciona entre ellos, cinco los cuales son:
- ✓ Que el inmueble a que se refiera esté ubicado dentro de la jurisdicción de la oficina.
- ✓ Que esté escrito en castellano, que lleve adheridos los timbres del pago de derechos registrables.
- ✓ En las tradiciones de dominio que se adjunte el duplicado del recibo del pago del impuesto de alcabala.
- ✓ Finalmente, que su impresión sea lo suficientemente nítida para garantizar una buena calidad en la microfilmación y el fotocopiado.

Al reunir estos requisitos se da ingreso a la ventanilla de recepción de documentos, acá el receptor verifica la información que contiene el documento presentado con la información que tiene el sistema y se le da ingreso.

Esto quiere decir que se tiene un número de presentación la cual es como el número del recibo del documento que queda en poder del registro como constancia, constando así que se tiene por recibido para que sea trabajado.

Luego el receptor verifica los datos y vincula el documento que ha sido presentado a la matrícula del inmueble sobre el cual va a recaer la inscripción.

La llamada vinculación lo que permite es hacerle saber a todo tercero interesado que existe un documento que está afectando todo el inmueble, estos se vuelven necesarios porque sin esto se diría que el inmueble está libre de cualquier gravamen.

Luego se procede a varias etapas que los documentos van a pasar, entre ellas esta:

La primera, llamada **ESCANEADO INICIAL**, acá se hace una copia del documento original y se pega la imagen al número de presentación que el sistema otorga, ya que cada documento que se ingresa al sistema, éste otorga un número correlativo, el cual sirve de guía, ya que se le sigue la pista a todo el proceso.

La segunda etapa es la **ETAPA DE DISTRIBUCIÓN**, acá se distribuye el trabajo de todo el equipo, desde el administrador y el equipo jurídico que será procesado, esto se distribuye constante y equitativamente.

La tercera etapa es llamada la de **CODIFICACIÓN**, Acá como su nombre lo indica se codifica las personas titulares de los derechos, se hace una revisión en la base de datos si la persona tiene ya un código de propietario para compararlo con el código del documento.

y si hay que actualizar datos se toma nota de ellos, ya que dicho código es universal, quiere decir que a nivel de país será el mismo dentro del departamento de su inscripción como fuera de este.

Como una cuarta etapa tenemos la **CONFRONTACION-DIGITACION**, esta es una actividad jurídica en el sentido que el confrontador es como el resolutor dentro de un juzgado, o sea como un colaborador jurídico, ya que su función es la de comparar la descripción del inmueble con la información que se tiene dentro del registro, cuáles son sus antecedentes inscritos.

Se verifica así mismo que este completo de acuerdo a todos los lineamientos que la ley establece, que la persona cumpla con los requisitos de nombre, edad, profesión u oficio, domicilio, DUI, NIT, etc.

Si es un auto judicial que éste venga por juez competente, firmado y sellado, o sea con todas las formas extrínsecas del documento; así también podemos decir que es un análisis jurídico con el que se puede concluir si es o no inscribible.

La confrontación es un acto previo a la inscripción. Luego, se rinde un informe al registrador el cual hace pasar a la siguiente etapa llamada.

CALIFICACIÓN, acá es cuando el Estado lo tiene en su poder y puede resolver si decide inscribir, observar o denegar, es el funcionario registral responsable que debe practicar la inscripción, el registrador se vuelve como el caso de un juez en un tribunal, a quien se le pasa el auto ya elaborado, pero en este caso es el registrador quien ya con toda esa información sabrá si existe o no error, ya sea de forma el cual se procede corregir y observarlo para que sea corregido y luego inscrito.

Cuando el documento esta correcto y reúne todos los requisitos de ley, se procede a inscribir. Cuando hay un vicio o defecto se procede a la caducidad y el registrador deniega dicha inscripción.

La **DENEGATORIA**, como otra etapa, es cuando el inmueble está sufriendo un cambio en la forma, ya sea que se esté fraccionando de un lindero, por ejemplo, y se necesite apoyo técnico.

Es ahí donde pasa a CATASTRO, acá se estudia la parte del inmueble a formar, sus medidas, ubicación, el plano, que este tenga todos los requisitos técnicos.

Luego cuando el documento se inscribe pasa a la sección de CONSTANCIA, ahí se elabora un auto de inscripción, se inscribe, sellan, y revisan para luego pasarlo a firma al registrador y éste una vez firmado lo envía a la siguiente sección.

CONSTANCIA, ESCANEADO FINAL, ésta es la etapa donde graban la imagen y pegan el documento original que se tenía en el registro, se revisa, se hace un control de calidad, publican la imagen dentro del sistema verificando que no lleve errores.

Para luego mandarlo a la sección de DESPACHO, después llega el documento a ARCHIVO, para guardarlo o archivarlo y esperar que sea retirado, pero en cuanto a las observaciones, si éstas ocurren, debe corregirse el error, para ello el documento pasa a notificación para notificarle al interesado; luego que se ha corregido la Ley de Procedimientos Uniforme da el termino de 30 días hábiles según el artículo 7 de la referida Ley.

Toda la actividad anteriormente ocurrida se escanea y luego se documenta para luego pasar de nuevo a archivo esperando que se haya corregido, cuando catastro termina de hacer el análisis del documento lo manda al distribuidor, puesto que éste es la persona enlace con catastro y el registro, solamente él.

Luego pasa al registrador y será él quien tenga todos los elementos completos para hacer su resolución.

Cuando un documento es denegado se debe notificar, esto es porque si el interesado no está conforme a la Ley, se le otorga el derecho de interponer recursos y se revise el caso, el registrador que resolvió en una instancia se interpone el recurso de revisión, si no está conforme, se interpone el recurso de revocatoria ante el jefe del registrador o sea en segunda instancia.

y si la resolución se mantiene y aun así el interesado no está conforme recurre a apelación de la instancia, el director del área del registro correspondiente ubicado en San salvador como tercera instancia, quien es el superior de ellos.

Es entonces que ellos resuelven y ordenan lo pertinente, o sea que el interesado tiene las oportunidades de alegar su derecho como bien le parezca para su satisfacción.

Al inscribir el documento llega a archivo el cual da certeza y seguridad jurídica.

MARCO NORMATIVO DE LOS ALIMENTOS Y LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA

2.4 MARCO NORMATIVO

2.4.1 Fuentes Del Derecho De Alimentos

La fuente del derecho de alimentos se encuentra regulada en distintos ámbitos del derecho pero principalmente se encuentra la Constitución de la República de El Salvador en sus artículos 1, 2, 3, y 32 al 70¹¹⁰, de los referidos artículos se desprende la calidad de seres humanos y el derecho a la alimentación

¹¹⁰ Este derecho a los alimentos de los hijos constitucionalmente no lo regula un artículo específico, por lo que se desprende de los demás artículos que se regulan una gama de derechos a la población en general, y no son exclusivos de la infancia, como lo establecen otras constituciones del istmo centroamericano, para el caso Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, que son específicos al referirse al derecho a los alimentos a los hijos en un artículo desarrollándolo de manera amplia, en El Salvador tendría que existir de igual manera este derecho regulado en la Constitución.

como derecho fundamental; ello corresponde al capítulo II “Derechos Sociales” del título II denominado “Los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona”.

En la actualidad este mismo derecho a los alimentos, se encuentra regulado en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, dentro de los cuales tenemos: La Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 25 reconoce el derecho a los alimentos como un derecho fundamental del hombre.

Por su parte el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuada para sí y su familia, incluidos la alimentación, el vestido y la vivienda.

La Convención sobre los Derechos del Niño determina en su artículo 27 que los Estados Partes reconocen el derecho a todo niño a un nivel de vida adecuada para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Dicha Convención señala que corresponde primordialmente a los Estados partes de dicha convención la responsabilidad de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño¹¹¹.

En la normativa interna el Código de Familia regula el derecho de alimentos en los artículos 247 al 271; de igual manera la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el artículo 20 establece el derecho a un nivel de vida digna y adecuada, derecho que comprende: alimentación nutritiva y balanceada, vivienda digna, vestuario adecuado al clima y recreación y sano esparcimiento, el artículo 21 el derecho a la salud, entre otros. La regla para los procesos de alimentos está regulada en el artículo 139 de la Ley Procesal de Familia.

¹¹¹ Así mismo, determina que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de las personas que tengan responsabilidad financiera respecto del niño. Pero primordialmente quienes se encuentran obligados son los progenitores y muchas veces son los que menos les interesa la alimentación de sus hijos e hijas. en tal sentido debe intervenir el Estado, dictando medidas apropiadas y acorde a la realidad para efectivizar el pago de los alimentos a la infancia.

También el derecho penal salvadoreño, regula los alimentos cuando esta no es cumplida por los obligados y la establece como figura penal de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, en el artículo 201 INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONÓMICA. El padre, adoptante o tutor de un menor de dieciocho años o de persona desvalida que deliberadamente omitiere, prestar los medios indispensables de subsistencia a que estuviere obligado, mediando sentencia civil definitiva ejecutoriada, convenio celebrado en la Procuraduría General de la República o fuera de ella, será sancionado con diez a treinta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública.

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria traspasare bienes o se valiere de cualquier medio fraudulento, la sanción será de seis meses a un año de prisión. Esto se refiere al incumplimiento de la cuota alimenticia establecida en una sentencia definitiva ejecutoriada entre otros que deliberadamente el obligado incumple. En nuestro ordenamiento jurídico los alimentos tienen su fuente legal, testamentaria y contractual. Es importante acotar, que la obligación alimentaria no puede eximirse, por cuanto deviene de la ley y no de la convención o acuerdos entre las partes.

2.4.2 Constitución de la República de El Salvador

El derecho de alimentos está regido en El Salvador a partir de la Constitución de la República, razón por la que reviste determinados caracteres doctrinarios como: a) Inherentes a la persona, b) Irrenunciables) Imprescriptibles, entre otros. Características propias de este derecho fundamental de todas las personas y especialmente de la niñez salvadoreña.

El derecho de dar alimentos a los hijos en nuestro ordenamiento constitucional históricamente no ha sido regulado como tal, más sin embargo, a partir de la Constitución de 1864 en forma general se reconocen derechos y

deberes a la familia, específicamente en el artículo 76¹¹². Dicho contenido constitucional se mantuvo hasta la Constitución de 1939; luego en la Constitución de 1939 se regula la familia y el trabajo en el capítulo II, y fue en el art. 60 que se regula la familia como la base fundamental de la nación¹¹³, en dicha Constitución también se regulaba en el art 105 como deberes del poder ejecutivo, especialmente en el numero 10 la protección de la maternidad y la infancia; luego en la Constitución de 1945 además de regular la familia como la base fundamental de la nación, le da una protección especial con leyes básicas para que la familia tenga una mejora en diferentes aspectos, y fomenta el matrimonio y protege la maternidad y especialmente la infancia¹¹⁴.

En la Constitución de 1950¹¹⁵ regula en el título XI el régimen de derechos sociales, y en el capítulo I regulaba lo relacionado a la familia, igual que la Constitución anterior regulaba la familia como la base fundamental de la sociedad y agregó la igualdad de los cónyuges y de igual manera garantiza el derecho a la educación y asistencia; así mismo, la igualdad de los hijos sean estos de matrimonio o no y garantiza que deben estar protegidos por los padres. Se

¹¹² Constitución de 1864, Art. 76 el cual establecía lo siguiente: “El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas. Tiene por principios la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por bases la familia, el trabajo, la propiedad, el orden público”.

¹¹³ Constitución de 1939, Art. 60 “La familia, como base fundamental de la Nación, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección de la maternidad y de la infancia”.

¹¹⁴ Constitución de 1945, Art. 153 el cual dice lo siguiente: “La familia, como base fundamental de la Nación, será protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento moral, físico, económico, intelectual y social, para fomentar el matrimonio y para la protección de la maternidad y de la infancia”.

¹¹⁵ Constitución de 1950, Art. 180 “La familia, como base fundamental de la sociedad, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia. El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La delincuencia de los menores estará sujeta a un régimen jurídico especial”. Asimismo el Art. 181, manifiesta que: “Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre. No se consignará en las actas del registro civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres. La ley determinará la forma de investigar la paternidad”.

mantuvo la redacción en la de 1962; y fue en la Constitución de 1982¹¹⁶ que además de mantener el contenido de los Arts., de la anterior, se diferenció porque se incorporan las relaciones personales y patrimoniales de los hijos y el derecho de estos de vivir en condiciones adecuadas así como la protección por parte del Estado de garantizar estos derechos principalmente.

Actualmente la Constitución de la República de El Salvador en su art. 1 reconoce a la persona humana como el principio y fin de la actividad del Estado, es decir, la creación de la actividad humana que trascienda para beneficio de las propias personas y si es el fin último debe de tener respecto de todas las personas con finalidades de valor que aseguren en definitiva la felicidad del género humano, ya que el hombre no es simplemente un ser, es como dirían los iusfilósofos “un ser entre”, “un ser para”, “un ser con”; este artículo conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona¹¹⁷.

En ese orden de ideas la Constitución de la República, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción, y se

¹¹⁶ Constitución de 1982, Art. 32, regulaba lo siguiente: “La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. El fundamento legal de la familia es el matrimonio descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia”. Art. 33.- La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará así mismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer. Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia. Art. 35: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho; a la educación y a la asistencia. La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”. Art. 36:” Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad (...).

¹¹⁷ Cámara de Familia de San Salvador, sentencia del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Sostiene que el Estado debe adoptar medidas o políticas públicas encaminadas a tutelar el catálogo de derechos fundamentales, con la única y exclusiva finalidad de dignidad la vida humana y satisfacer de manera integral las necesidades de las personas, y primordialmente cuando se trate de sectores vulnerables, como lo son los menores de edad.

refiere a la vida como un derecho fundamental la cual se garantiza desde el momento de la concepción, en ese sentido el Estado tiene la obligación de proteger a los niños y niñas de todos sus derechos fundamentales de los que son titulares y que son regulados en el art. 2 como son derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la seguridad, y deben ser tratados como sujetos de los mismos por la igualdad de la ley que regula el artículo 3 de la misma, cuando señala que todas las personas son iguales ante la ley. Este es uno de los principios constitucionales junto con el de no discriminación que caracteriza el derecho de alimentos, tanto para el alimentario como para el alimentante.

Siendo que la norma suprema le reconoce en el Capítulo segundo, dentro de los derechos sociales a la familia, específicamente en los artículos 32 al 36. Dichos preceptos sirven de base para desarrollar la institución familiar y las relaciones que de ella se derivan. Así mismo, los arts. 34 y 35 regula que el Estado debe proteger a los menores de edad, y en relación a los padres, el artículo 36¹¹⁸ cuando señala que es obligación de estos o sea de los padres dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad. Tal disposición establece categórica y taxativamente la obligación que tienen los padres de proporcionarles esos derechos básicos para el bienestar y desarrollo fundamental de sus hijos¹¹⁹.

¹¹⁸ Constitución de la República de El Salvador, Art. 36, expresa lo siguiente: “Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad. No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres. Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique.

La ley secundaria regulará esta materia. La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad”. Dicho artículo se basa fundamentalmente en el principio de igualdad de derechos entre los hijos frente a los padres, principio que a la vez se deriva de la igualdad enunciada del art. 3 de la Constitución; y si se es consecuente con los valores que la Constitución persigue, dicha disposición debe interpretarse como una norma que tiene por finalidad equiparar las facultades o derechos de los hijos sin distinción alguna, que deben exigirse a los padres sin privilegios y sin distinción entre los derechos para que puedan tener una vida digna.

¹¹⁹ Respecto de las obligaciones que para el legislador derivan de los Arts. 32 y 33 Cn., la jurisprudencia constitucional ha afirmado que: "La Constitución establece la obligación de regular las relaciones resultantes del matrimonio y de la unión de hecho o concubinato. Ahora bien, se advierte también que es obligación del legislador regular tanto las relaciones de la pareja como la de los padres con sus hijos". Y es que, el objeto

2.4.3 Tratados Internacionales

Es importante acotar, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico los tratados internacionales tienen reconocimiento constitucional, a tal grado que son elevados con categoría de ley de la república, pero con un rango a un mayor, es decir, están por encima de la ley secundaria, y en caso que exista conflicto entre la ley y el tratado, según el art 144¹²⁰ de la Constitución prevalecerá el tratado sobre la ley, de aquí, se deriva la relevancia que tiene la legislación supranacional, ya que estos vienen a coadyuvar y desarrollar más ampliamente el catálogo de derechos fundamentales de las personas, y mayormente de sectores vulnerables, como por ejemplo los niños, las mujeres, los adultos mayores, entre otros.

La relevancia de los tratados, es que se convierten en instrumentos jurídicos de carácter internacional, es decir, sirven de herramienta para que los Estados partes, puedan garantizar el desarrollo de los sectores mayormente vulnerables, y una vez que son ratificados y firmados estos se convierte de obligatorio cumplimiento, y ante cualquier manifestación que indique menoscabo a ese catálogo de derechos consagrado en los diferentes tratados, los Estados

principal de la Constitución de proteger la familia se basa en la regulación de esta en el reconocimiento de los derechos que le corresponden en cuanto a la sociedad natural; y ha regulado específicamente el deber de los padres de proporcionar a los hijos, sin distinciones filiales, educación, salud, entre otros.

¹²⁰ Constitución de la República, Art. 144: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.”. En cuanto a la naturaleza y jerarquía de que tiene los tratados, la Sala de lo Constitucional, en sentencia de 26-IX- 2000, Inc. 24-97, Considerando V 6)., ha expresado lo siguiente: “Que el inc. 1º de este artículo "coloca a los tratados internacionales vigentes en el país en el mismo rango jerárquico que las leyes de la República, entendiendo éstas como leyes secundarias. En consecuencia, no existe jerarquía entre los tratados y las leyes secundarias de origen interno. Ahora bien, de la lectura del segundo inciso se desprenden dos ideas; la primera consiste en darle fuerza pasiva a los tratados internacionales frente a las leyes secundarias de derecho interno, es decir que el tratado internacional no puede ser modificado o derogado por las leyes internas, lo cual implica que estas últimas están dotadas de fuerza jurídica o normativa inferior. Lo cual significa que, si bien el tratado y las leyes internas forman parte de la categoría „leyes secundarias de la República“, pero dicha categoría jerárquica se subdivide, dentro de la cual el tratado internacional mantiene un rango superior al de las leyes de derecho interno. Por otro lado, como segunda óptica se deduce del inciso en referencia, y que es consecuencia de la primera, consiste en señalar la prevalencia del tratado internacional sobre la ley interna, lo cual lleva al denominado principio o criterio de prevalencia”.

deben de activar todo su aparataje estatal, para hacer cumplir y sancionar los sujetos que los han violentados.

En esa línea, el derecho a la alimentación se encuentra reconocido en diversos textos a nivel internacional, regional y nacional. A nivel internacional podemos mencionar los siguientes: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, y la Convención sobre los Derechos del Niño. A nivel regional está el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (el protocolo de San Salvador). Hay que mencionar, que El Salvador ha ratificado diferentes tratados de los que se analizara en cuanto al derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes.

Es importante establecer, que si bien es cierto a nivel internacional existen una gran diversidad de normativa supranacional, que reconocen y respaldan derechos fundamentales, de los niños y niñas, pero en nuestro medio no todos han sido ratificados, por lo tanto no tienen ninguna aplicación dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño; tal es el caso, de la Convención Americana sobre Obligaciones Alimentarias¹²¹, la cual realiza su regulación en cuanto a las obligaciones alimentarias, cuando se deben alimentos a un acreedor que se

¹²¹ Suscrita en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, con fecha quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve. La importancia de esta Convención radica en la protección que reconoce hacia los menores de edad, en cuanto a derecho alimentario se refiere; teniendo así, en su artículo 1 en ámbito de aplicación que tendrá dicha Convención, el cual literalmente manifiesta: “La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales...”.

encuentra en otro Estado parte¹²². Es decir, que el documento regula los mecanismos de aseguramiento de las obligaciones de prestar alimentos por parte de quien se encuentre en otro Estado miembro que no sea el mismo que el del Estado en donde se encuentra la persona a quien se le debe tal prestación.

2.4.4 Declaración Universal de Derechos Humanos

El derecho a la alimentación fue reconocido por primera vez a nivel internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. En esa declaración, los Estados partes proclamaron en el art. 25 que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios, de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”¹²³.

Estas obligaciones de los Estados¹²⁴ partes han sido definidas por los órganos de control a nivel internacional y regional, para el caso el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹²⁵.

¹²² En El Salvador no existe un procedimiento para dar tratamiento a una sentencia judicial dictada en el país para ejecutar su cumplimiento en otro, lo que existe es la el principio de reciprocidad que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicándolo supletoriamente; además aplicando el Código de Bustamante.

¹²³ El contenido del Art. 25 es muy amplio en cuanto a entender lo que significa un nivel de vida adecuada para todas las personas que conforman el grupo familiar, pues dentro de tal se incluye la vivienda adecuada, salud, asistencia médica y servicios sociales necesarios, educación, vestido y en especial la alimentación. Y en relación al derecho a la vivienda adecuada, se dice que, es mucho más que contar con unas paredes y un techo debajo del cual dormir.

¹²⁴ Esta declaración actualmente es aceptada por todos los Estados y por ser reconocido como derecho humano, no debe ser opción política que los Estados deben o no seguir, su reconocimiento implica, obligaciones.

¹²⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 12, el derecho a una alimentación adecuada (art.11)

En relación al derecho a la vivienda adecuada como parte del contenido del derecho a la alimentación, se dice que, es mucho más que contar con unas paredes y un techo debajo del cual dormir.

Este derecho implica la posibilidad de convivir con la familia en un ambiente cómodo, donde estén disponibles los servicios esenciales para la vida, como el agua potable, la energía eléctrica, servicio de telefonía y estas deben estar en condiciones de calidad y accesibilidad para el grupo familiar.

En cuanto al derecho a la salud se define como el goce del más alto nivel posible de salud física y mental, lo que no es solo el derecho a estar sano, si nomas bien, el derecho a que de parte del Estado existan los suficientes servicios y bienes, de buena calidad, que sean capaces y suficientes para mejorar la condición de salud de las personas.

No implica no enfermarse, pero si implica el derecho a recibir los tratamientos adecuados para reponer o mejorar la condición de salud.

En relación al vestuario implica la posibilidad de contar con ropa que permita el desempeño de las labores normales, así como la protección de la persona ante las diferentes variaciones climatológicas.

También implica la posibilidad de acceder al vestuario en condiciones económicamente favorables, lo que significa que en casos de imposibilidad económica de determinadas personas, el Estado debería suplir sus necesidades de vestuario¹²⁶.

¹²⁶ En El salvador en el Art. 20 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que “Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad y goce de sus derechos.

El derecho a un nivel de vida digno y adecuado es esencial para un desarrollo integral desde la concepción. Este derecho comprende: a) Alimentación nutritiva y balanceada bajo los requerimientos y normativas que las autoridades de salud establezcan; b) Vivienda digna, segura e higiénica, con servicios públicos esenciales

2.4.5 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En 1996, a casi 20 años después que fue reconocida la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados adoptaron el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este pacto, los estados reconocieron varios derechos humanos, económicos, sociales y culturales, entre ellos el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, el derecho a la vivienda, el derecho al trabajo y el derecho a la educación. Y es en el art. 11 que los Estados partes se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para hacer posible: “El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuada para sí y su familia, incluso alimentación (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia” y “el derecho fundamental a estar protegida contra el hambre” y este por ser un tratado es jurídicamente obligatorio para todos los Estados que lo han aceptado por ratificación o por adhesión.

Este derecho a la alimentación que es reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según estos tratados internacionales pertenece a toda persona sin discriminación alguna.

Al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de amparo, referencia 25-95 de fecha 20 de agosto de 2002, ha manifestado lo siguiente: “(...). En este sentido, toda persona tiene asegurado un núcleo inalienable de derechos fundamentales y el goce de su protección, tal como establece el artículo 2 de nuestra Carta Primaria, destinado a proteger su ámbito vital; y, bajo el pórtico de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad procesal, toda persona goza de garantías sobre su situación jurídica, sin

como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica; c) Vestuario adecuado al clima, limpio y suficiente para sus actividades cotidianas; y, d) Recreación y sano esparcimiento”. En relación al vestuario como parte del derecho a la alimentación es de vital importancia que se desarrolle en una ley especial como parte a tener una vida digna los niños y niñas.

distinciones que impliquen discriminación”. Es decir, que la ley no debe de hacer ningún tipo de distinción, para el reclamo de los derechos fundamentales que toda persona tiene, ya que estos tienen las características de ser inalienables, universales, indisolubles, entre otras. Por lo que, los Estados deben garantizar que el goce de dicho catálogo de derecho sea tutelado de la mejor manera posible, y que todas las acciones que realicen a favor de las personas humanas, las realicen sin atentarlos.

Es ese orden de ideas, el derecho alimentario se caracteriza por ser parte de la asistencia familiar, dicho deber comprende los medios de subsistencia, tanto a nivel personal como patrimonial, para los miembros que conforman el grupo familiar; es por ello, que los Estados deben garantizar y proteger los derechos a favor de los menores de edad¹²⁷.

2.4.6 Convención sobre los derechos del niño

Este instrumento, primordialmente hace remembranza a los derechos y deberes relacionados con la dinámica entre padres e hijos, en donde se le da primordial atención al interés superior del niño¹²⁸, para lo cual se precisa de una

¹²⁷ CALDERON DE BUITRAGO, Anita y otros documentos Base y Exposición de Motivos del Código de Familia, Tomo II, op.cit, pp. 685- 686. Respecto a la asistencia familiar, dicha autora sostiene lo siguiente: “En el orden personal, la asistencia familiar implica educación e instrucción para los hijos y, por extensión para el pupilo: cohabitación, (...); ayuda entre parientes. En el orden patrimonial o económico, la asistencia familiar en sentido estricto incluye alimentación para los hijos, para el cónyuge, para los ascendientes, descendientes y para los hermanos”.

¹²⁸ Al respecto a que tener en cuenta la protección integral que los Estados deben realizar, en cuanto a derechos de la niñez se refiere atendiendo principalmente al interés superior de los niños; es así, que en nuestro medio y con la nueva LEPINA, sostiene BUAIZ VALERA, Yuri Emilio, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, óp. cit. p. 67. Aquí se dota de mayor protección a este sector tan vulnerado, siendo así, que hace necesario establecer que se entienda por protección integral, y la referida ley comentada, la define de la siguiente manera: “Conjunto de políticas, acciones, planes y programas, que con PRIORIDAD ABSOLUTA, se dicta y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños y niñas gocen, de manera EFECTIVA Y SIN DISCRIMINACIÓN, de los Derechos Humanos a la SUPERVIVENCIA, al DESARROLLO y a la PARTICIPACIÓN”. Es decir, el criterio de la integralidad está considerado como esencial en el diseño de toda norma de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, ya que su materialización exige garantizar todos los derechos a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna y no sólo a los que se consideran en situación de riesgo social o peligro.

serie de normativas y mecanismo que los países miembros han de emplear para la efectiva aplicación de la Convención.

Instrumento de carácter universal que ha conquistado la voluntad mundial al ser un texto jurídico social de derechos humanos de la niñez por transformar la visión de necesidades en la perspectiva de derechos.

Derechos en donde los niños y niñas son sujetos plenos de derechos y de justicia, necesidades que no imponían el carácter obligacional a instituciones, familias, es decir no eran de carácter exigibles y con la aplicación de la CDN se vuelven exigibles a los padres o encargados, al Estado y a la misma sociedad.

Desde el enfoque del paradigma de protección integral de los derechos de los niños, no se atiende a la niñez en necesidades como si fuese un objeto que necesita algo, sino más bien se integran los derechos en forma interdependiente, inalienables, irrenunciables y progresivos¹²⁹.

Ese cambio de paradigma que se da trasciende una visión jurídica particular, pero no se conceptúa solo desde las ciencias jurídicas, sino por ser parte integral del derecho internacional, se conceptúa en la integración de todos y cada uno de los instrumentos universales de protección y garantías de derechos.

igualmente califica al paradigma de protección integral en compromiso colectivo sobre la niñez y adolescencia, cualquiera sea su condición personal, familiar o social; desde una perspectiva de respeto a su dignidad humana¹³⁰.

¹²⁹ Al respecto BUAIZ VALERA, Yuri Emilio., Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, óp. cit. p. 63, ha manifestado lo siguiente: “En el paradigma de protección integral y en los instrumentos que lo conforman encontramos claramente definidos los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes que nos permiten aproximarnos con claridad al proyecto social de Protección que propone y reconoce como obligación de todos los Estados que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño”.

¹³⁰ A partir de la entrada en vigencia de este nuevo cuerpo normativo, que protege directa y especialmente a la niñez y adolescencia, se da un cambio de rumbo a la protección que deben tener los menores de edad, y adquiere una jerarquía mayor, ya que la integralidad es vista no solo a nivel interno, sino que trasciende las

Una de las mayores aportaciones de la CDN en derecho internacional es la definición de niño, ya que hasta entonces ningún instrumento internacional se había ocupado de ello. El artículo 1 establece que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En ese sentido BUAIZ VALERA, sostiene que: “La CDN funda una ruptura epistemológica, social, filosófica y jurídica al tener como uno de sus principales objetivos, transformar el concepto del “niño como objeto de atención por sus necesidades especiales” al concepto del “niño como sujeto de sus derechos” con igualdad de oportunidades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales, dentro del conjunto de los derechos de todos los ciudadanos, promoviendo su bienestar y su participación, y adicionalmente con derechos particulares, dada su propia condición de desarrollo”¹³¹.

La CDN tutela el derecho de alimentos de los niños y niñas, el artículo 6 regula el derecho a la vida¹³², a la supervivencia y al desarrollo, en el artículo 24 el derecho a la salud¹³³. En su art. 27¹³⁴ reconoce el derecho de todo niño a un nivel

fronteras del derecho nacional, para fortalecerlo que la legislación supranacional; en virtud, de una protección y goce integral de los derechos reconocidos a favor de los niños.

¹³¹ En lo que respecta a El Salvador, en cuanto a la calidad de niño es considerado desde cero hasta los dieciocho años de edad, pero se tiene derechos desde el momento de la concepción, así lo establece la Constitución de la República de El Salvador.

¹³² Vida, no sólo entendido como derecho a la vida intrínsecamente considerada, es decir, a la vida física, sino en un sentido amplio que comprende tanto la vida física como el derecho a las condiciones para una vida digna, en donde se ubican específicos derechos a la supervivencia y al desarrollo, tales como el desarrollo integral del niño, en lo moral, cultural y social. Este carácter amplio del derecho a la vida, nos permite entender la característica de interdependencia entre diversas categorías de derechos.

¹³³ Salud: que entre otras prerrogativas comprende la atención a la salud, el establecimiento de un sistema preventivo de salud, la garantía de asistencia médica y sanitaria, y el combate a las enfermedades y a la desnutrición.

¹³⁴ Convención de Derechos del Niño, Art. 27: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con

de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y atribuye a los padres la responsabilidad primordial de proporcionar estos cuidados, siempre en la medida de sus posibilidades, y la hace extensiva, después, a otras personas encargada del niño¹³⁵. Y en el artículo 18 de la CDN¹³⁶ en sus apartados 1 y 2 reconoce que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza de los hijos y al desarrollo del niño. En el artículo 28 el derecho a la educación, a la recreación en el artículo 31. Tales artículos al integrarlos conforman ese derecho fundamental como lo es a la alimentación de los niños y niñas.

2.4.7 Legislación Nacional

A nivel del derecho interno en El Salvador se regula el derecho a los alimentos de las niñas, niños y adolescentes en diferentes leyes tanto generales como el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, y en leyes especiales como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de una manera

respecto a la nutrición el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”. Dicho precepto viene a completar esta regulación estableciendo el compromiso que asumen los Estados de adoptar, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, las medidas apropiadas.

¹³⁵ También el Estado tiene la responsabilidad en generar condiciones de vida dignas a través de políticas públicas dirigidas a las familias, para que éstas a su vez puedan cumplir el papel y la responsabilidad para con sus hijos.

¹³⁶ Convención de Derechos del Niño, Art. 18: “1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños”. A manera de armonizar este precepto a la legislación familiar salvadoreña, se puede cotejar con el artículo 248 el cual estipula los sujetos de la obligación alimenticia y dentro de estos están la reciprocidad de alimentos entre los ascendientes y descendientes; es decir no diferencia entre los hijos matrimoniales y no matrimoniales. La obligación de dar alimentos nace cuando, una vez definida la paternidad, la mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre del que está por nacer.

amplia se desarrolla tal derecho, se han incorporado en la LEPINA el derecho a la recreación, tal derecho el Código de Familia no lo contempla, pero a través de la jurisprudencia se le ha dado cumplimiento.

2.4.8 Código de Familia de El Salvador

Dentro de los principios rectores del Código de Familia en el artículo 4 establece la protección integral de los niños, niñas y adolescentes; la igualdad de derecho de los hijos entre otros, así mismo a partir del artículo 247 al 271 regula los alimentos, en el art. 247 define los alimentos como “las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario” , así como también regula los sujetos de prestación alimentaria, en el artículo 249 los alimentos a la mujer embarazada esta disposición da la protección a los hijos desde el momento en que la madre se entera de su gestación y decide demandar al padre. Así mismo se establecen los medios coercitivos al pago de la prestación alimenticia.

En relación al derecho de alimentos la doctrina desarrolla que: “La obligación de los padres respecto de los hijos menores no se configura como una obligación alimenticia autónoma, sino que, por el contrario, queda englobada en ese deber más amplio de asistencia, que se cumple normalmente mediante la contribución de los progenitores al levantamiento de las cargas familiares”¹³⁷.

Ello, naturalmente, si el hijo convive con ambos progenitores, pues estos gastos forman parte del contenido de dichas cargas¹³⁸. Cargas familiares,

¹³⁷ MARTÍNEZ Rodríguez, Nieves., La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes, p. 48. Es por ello, que la obligación de dar alimentos lleva implícito un sentido de solidaridad e igualdad, ya que el otorgarlos significa la preservación y reproducción de la vida humana.

¹³⁸ Al respecto CALDERÓN DE BUITRAGO, A. y otros., en su Documento Base de Exposición de Motivos, p.302. Dice que las cargas familiares son entendidas como: “Los deberes que son propios de un estado o situación. Se comprende en ellas, los supuestos en que media la responsabilidad para ambos cónyuges de atender las necesidades del hogar, la educación de los hijos o la conservación de los bienes de cada cónyuge. En la medida que estas cargas familiares se den dentro de la familia, así será la contribución de los miembros del grupo familiar aportarán; es decir, que las cargas como aporte de uno de los convivientes a los gastos para el sostenimiento del hogar, la educación, la salud de los hijos, las deudas contraídas durante el

entendidas estas como obligaciones que tienen los padres para con sus hijos. La legislación familiar salvadoreña contempla en los arts. 260, 261 y 262 del Código de Familia cuatro características primordiales que presenten la figura en cuestión: inalienables, irrenunciables, prescriptibles e inembargables.

refiriéndose a que el derecho a pedir alimentos es personal e ineludible, pero en todo caso aquellas pensiones alimenticias que han dejado de pagarse podrán renunciarse o compensarse, asimismo las cuotas alimenticias atrasadas prescriben en el plazo de dos años y esto es a partir del día en que dejaron de cobrarse, en este mismo sentido, la pensión alimenticia en su totalidad está exenta de embargos.

Una definición amplia del contenido de la cuota alimenticia, en atención a procurar en la medida de lo posible la satisfacción de las necesidades del alimentario, el cual es considerado como persona humana desde su concepción y, por lo tanto, sujeto de derechos y obligaciones dentro de una sociedad democrática y moderna. En tanto, la definición que la legislación establece tiende a la protección real y humana de los miembros más vulnerables de la familia, apartándose de una sociedad con orientación patrimonialista.

Tal como se regulaba en el Código Civil en el título XVII del Libro Primero; en donde se consideraba la posición social de las personas para fijar la cuantía de los alimentos para los menores.

matrimonio, entre otras, son establecidas en la legislación de familia. El Código de Familia regula las cargas de la comunidad diferida, en el Art. 66 así: estableciendo que son los siguientes: “: 1ª) Los gastos de familia y los de educación de los hijos comunes; 2ª) Los gastos de sostenimiento y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges, cuando vivan en el hogar conyugal; en caso contrario los gastos derivados de estos conceptos serán siempre sufragados por la comunidad diferida, pero darán lugar a reintegrar en el momento de la liquidación; 3ª) los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté obligado a suministrar por ley a sus ascendientes; 4ª) los gastos de adquisición administración y disfrute de los bienes comunes; 5ª) los gastos de administración ordinaria de los bienes propios de los cónyuges; 6ª) Los gastos que ocasionare la regulación y explotación regular de los negocios o desempeño del trabajo, empleo, profesión u oficio de cada cónyuge; 7ª) Los gastos de establecimiento de los hijos comunes que los padres acordaren sufragar; y, 8ª) Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges en la administración del hogar”. Las cargas familiares son los gastos que se realizan durante la vigencia del matrimonio, como por ejemplo el pago de la educación, alimentos, salud, entre otros.

2.4.9 Ley Procesal de Familia de El Salvador

Por su naturaleza adjetiva, esta ley recoge todo el conjunto de procedimientos al interior del proceso que nos ocupa, que es el de petición de alimentos y principalmente los alimentos a favor de los hijos menores de edad. Encontramos todas las reglas referentes a los actos procesales que han de conducir a la reclamación formal de alimentos.

Es a partir de la interposición de la demanda, y la contestación que se debe anexar declaración jurada de ingresos y egresos y bienes de los últimos cinco años lo que está regulado en el inciso 2° del art 42 e inciso 3° del art 46 y se establecen las reglas para los procesos de alimentos en el artículo 139, ya que su finalidad es facilitar al juzgador el establecimiento de una cuota ajustada a la realidad; no obstante, hay que aclarar que en la realidad la presentación de dicha declaración, dificulta el proceso, debido a que se convierte en un obstáculo que impide el acceso a la justicia¹³⁹.

Es importante mencionar, que la demanda debe de reunir todos los presupuestos procesales que por ley son exigidos, para no representar ninguna prevención, y en caso de que el tribunal determine alguna esta pueda ser subsanada sin ningún problema.

posteriormente dicha demanda sea sometida al examen de admisión que realiza el tribunal, así garantizar que sea favorable y no conlleve a consecuencias negativas, tales como rechazarla por ser improcedente, inadmisibile, o declarándola

¹³⁹ Sobre este aspecto, la Cámara de Familia de San Salvador, Ref.205-A-2004, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, ha determinado lo siguiente: “En la praxis complejiza a las partes la tramitación del proceso, constituyéndose en un obstáculo que puede impedir el fácil acceso a la justicia, al exigir datos de los últimos cinco años que no siempre están a disposición o registrados documentalmente o en la memoria de los justiciables. Es por esto que su requerimiento en muchos casos vuelve bastante engorrosa su exposición, por - tanto la reforma no cumple en general con la finalidad perseguida, es más esa disposición se refiere al incumplimiento, falsedad u omisión de esa obligación, debiéndose decir incumplimiento o falsedad, pues la omisión recae en incumplimiento y también en falsedad de información (...)”.

Asimismo, para la ejecución de las sentencias¹⁴⁰ es regulado a partir de los artículos 170 y siguientes, y el 37 todos de la L.Pr.F., que le da poder coercitivo al juez para lograr el eficaz cumplimiento de los actos que ordene; es decir, que el juez tiene la potestad de ejecutar lo resuelto en la sentencia del litigio que fue de su conocimiento. Es importante mencionar, que dicha sentencia se ejecutara a partir de la fecha en que quedo ejecutoriada; estableciendo con única excepción, que se hubiese determinado un plazo para que se lleve a cabo su cumplimiento según lo regulado en el artículo 171 L.Pr.F.

Los aspectos directamente procesales y en específicos de la ejecución de la sentencia, la Ley Procesal de Familia establece en el Art. 172 reglas comunes, para que la parte a favor de quien se dictó la sentencia pueda solicitar al juez que dicte embargo sobre los bienes del ejecutado¹⁴¹. Dicho precepto procura hacer expedito el trámite de la ejecución, cumpliéndose los presupuestos mínimos para ordenar el embargo en bienes del ejecutado.

2.4.10 Ley Contra la Violencia Intrafamiliar

En esta ley el único artículo que se relaciona con el derecho de alimentos es el 7 literal k) que dice: “Establecer una cuota alimenticia provisional; una vez fijada, de oficio se procederá a su ejecución”, esta es parte de las medidas de

¹⁴⁰ La Cámara de Familia de San Salvador, Ref.9-IH-2007, de fecha veintiséis de julio de dos mil siete, en cuanto a que se debe entender por ejecución de la sentencia, dicha Cámara ha establecido el siguiente criterio: “Es un proceso de familia, se verifica en el mismo proceso cognitivo, a través de la fase de ejecución que puede verificarse de diversas formas, dependiendo de la naturaleza de la sentencia que se ejecuta, puede ser ejecución de sumas líquidas, sumas ilíquidas, o conductas específicas”.

¹⁴¹ Ley Procesal de Familia, Art. 172, establece lo siguiente: “Con la sola petición de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, el Juez dictará el embargo de los bienes del ejecutado y se procederá de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo, omitiéndose lo relativo al término de pruebas.

Si la sentencia condenada al pago de cantidad líquida e ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera sin esperar a que se liquide la segunda”. De igual manera hay que considerar el Art. 173, el cual regula lo siguiente: “Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida, la parte a cuyo favor se pronunció promoverá la ejecución, y para tal efecto presentará planilla de liquidación, de la cual se oirá por tres días a la parte condenada...”.

protección que deben dictarse en los procesos de violencia intrafamiliar y debe dictarse cuando el agresor o agresora es excluido del hogar.

Es importante mencionar, que si bien es cierto, es un cuerpo normativo esta eminentemente vinculado a sancionar los tipos de violencia que pueden suscitarse en el núcleo familiar, no obstante, el legislador se prevé el establecimiento de una cuota de manera temporal en concepto de alimentos, la cual tiene por objetivo esencial proteger patrimonialmente a los miembros del núcleo familiar que son agredidos, es por ello, que se busca cubrir las necesidades esenciales (alimentación, vestuario, salud, educación); de tal manera, que no se vean menoscabado en su integridad física, emocional, psicológica y patrimonial. Esto como una forma preventiva o anticipada de establecer el cumplimiento de la obligación por parte de los parientes de dar alimentos.

En ese orden de ideas, es importante destacar que cuando los obligados que no cumple dicha obligación alimentaria, están atentando contra los derechos fundamentales y los principios que rigen a la instrucción familiar, que configuran un tipo de violencia intrafamiliar, en este caso violencia patrimonial en contra de los miembros que componen la familia, y principalmente en contra de los menores hijos.

2.4.11 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Esta ley consagra y reconoce los derechos y principios fundamentales para la protección, supervivencia, participación y desarrollo de la niñez y adolescencia de El Salvador, y con ella El Salvador da respuesta a uno de los retos paradigmáticos a que le compromete la Convención sobre los Derechos del Niño, relaciona los derechos y deberes relacionados con la dinámica entre padres e hijos.

Así mismo, regula en el art. 11 el principio de igualdad, no discriminación y equidad, en el que se contempla que todos las niñas, niños y adolescentes son

iguales ante la ley, así como también en relación a la filiación, entre otros, ello conlleva a que sus derechos sean equitativos, para el caso, en el derecho a los alimentos por parte de sus progenitores independientemente si son o no de matrimonio; y uno de los principios de trascendencia es el regulado en el art 12¹⁴² principio de interés superior de la niña, niño y adolescente, principio garantista de derechos al imponer una prohibición o limitación y una conducta determinada en la toma de decisiones, así lo sostiene BUAIZ VALERA: “El Interés Superior del Niño constituye un principio garantista de carácter limitativo a la potestad discrecional”¹⁴³. Y es considerado garantista por ser de obligatorio cumplimiento en la interpretación y aplicación de la ley, con el fin de asegurar el desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivos de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes¹⁴⁴.

¹⁴² Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Art. 12 “Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente. En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

La madre y padre tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de la niña, niño o adolescente. Incumbe a la madre y padre o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de la niña, niño o adolescente y su preocupación fundamental será el interés superior de éstos y el Estado lo garantizará. Para ponderar el principio del interés superior en situaciones concretas, deben ser considerados de forma concurrente los elementos siguientes: a) La condición de sujeto de derechos y la no afectación del contenido esencial de los mismos; b) La opinión de la niña, niño o adolescente; c) Su condición como persona en las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo; d) El bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente; e) El parecer del padre y madre o de quienes ejerzan la representación legal, según sea el caso; y, f) La decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible. La consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular”.

¹⁴³ BUAIZ VALERA, Yuri Emilio, Ley de Protección Integral de la Niñez Comentada, p. 149. En relación a ello, el autor considera que el principio no significa ni se debe aplicar de manera alguna como aquello que los adultos o las instituciones crean o conciben más conveniente o beneficioso para los niños en una situación particular, ni las convicciones de estos adultos, ni su experiencia, ni su cultura o tradiciones, porque la medida que tasa el interés superior del niño no es la discrecionalidad ni el libre arbitrio, sino los derechos y garantías de los niños.

¹⁴⁴ Este Interés Superior, consagrado en la LEPINA en su artículo 12, desarrolla un principio garantista y una limitación a la discrecionalidad, por cuanto obliga a que en cualquier medida que se tome respecto de los

Respecto al interés superior del niño, la Cámara de Familia de San Salvador, en sentencia definitiva, bajo referencia 208- A-2004, de fecha 25 de julio de 2005, ha dicho lo siguiente: “(...), el principio del Interés Superior del Niño entendido este como todo aquello que favorezca al normal desarrollo físico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad- Arts. 3 CDN y 350 CF.; en relación con el 351 Ord. 3º C.F., reconocen el derecho de todo niño a tener y preservar desde su nacimiento y en todo momento su nombre, nacionalidad, representación legal y relaciones familiares y a gozar de un sistema de identificación que asegure su verdadera filiación materna y paterna”.

En el art. 20 de la LEPINA se regula el derecho a un nivel de vida adecuada, y reza de la siguiente manera: “Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad y goce de sus derechos. El derecho a un nivel de vida digno y adecuado es esencial para un desarrollo integral desde la concepción. Este derecho comprende: a) Alimentación nutritiva y balanceada bajo los requerimientos y normativas que las autoridades de salud establezcan; b) Vivienda digna, segura e higiénica, con servicios públicos esenciales como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica; c) Vestuario adecuado al clima, limpio y suficiente para sus actividades cotidianas; y, d) Recreación y sano esparcimiento. Corresponde a la madre, al padre, la familia ampliada, los representantes y responsables la garantía de este derecho conforme a sus posibilidades y medios económicos. El Estado, por medio de políticas públicas y programas, deberá asegurarles condiciones para que cumplan con esta responsabilidad”¹⁴⁵.

niños, se adopten sólo aquellas que protejan sus derechos no las que los conculquen. Por tanto, es claro que la autoridad está limitada, como antes se afirmó, por el interés superior del niño.

¹⁴⁵ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Art. 20. Este derecho se encuentra dentro de los derechos de supervivencia y crecimiento integral, estos derechos fundan una dimensión sustancial en la vida del ser humano, por ser trascendentes en las condiciones y calidad de vida del ser humano. Este artículo se explica por sí solos los cuatro elementos que comprende, que obviamente constituye un mínimo deseable, por expresar los requerimientos básicos del desarrollo de las niñas, niños y adolescentes debiéndose tomar en cuenta el desarrollo y evolución de las facultades. Asimismo BUAIZ VALERA, en la Ley de Protección

En el artículo 21¹⁴⁶ de la referida ley, regula el derecho a la salud el que debe entenderse como un bien público y derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes y de manera integral, y el objeto de esta norma es la garantía a la niñez y adolescencia de una vida saludable¹⁴⁷, y el desarrollo al máximo de las capacidades en lo biológico, psicológico, moral, económico, ambiental y sanitario. Guardando coherencia con los criterios promovidos por la Organización Mundial de la Salud, al considerar que este derecho no se limita a la ausencia de enfermedades o afecciones, sino que se centran básicamente en la prevención, la promoción y la protección de la salud, considerando el entorno, la calidad de vida en forma integral y los elementos ambientales que le son parte. No se debe olvidar que la familia tiene una gran responsabilidad en la salud de las niñas, niños y adolescente, esto lo establece el art. 26 de la misma ley.

El derecho a la educación como derecho humano es otro de los derechos reconocidos en esta ley y en su art 81 establece que: “La niña, niño y adolescente tienen derecho a la educación y cultura. La educación será integral y estará dirigida al pleno desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades mentales y físicas hasta su máximo potencial”. Así mismo en el art. 87 se mencionan la responsabilidad que tienen las madres, padres, representantes o responsables en cuanto a la educación.

Integral de la niñez y adolescencia comentada, sostiene que: “El grupo de derechos de supervivencia son de expectativa y progresión social. No están destinados estos derechos exclusivamente a vivir la vida, sino a vivirla en condiciones de plenitud, dignidad, humanidad, igualdad y equidad; lo que impone que en la medida en que son más severas y pronunciadas las condiciones adversas, las estructurales de desigualdades sociales y económicas generales, y las de discriminación y marginalidad particulares en las familias, mayor atención se debe prestar a las políticas públicas de supervivencia”.

¹⁴⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Art. 21: “Derecho a la salud. La salud es un bien público y un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes que debe entenderse de manera integral como la resultante de la interacción dinámica de distintos factores bio-psicosociales, económicos, el medio ambiente, el agua en calidad y cantidad suficiente, el estilo de vida y el sistema de atención sanitaria. El Estado debe garantizar este derecho mediante el desarrollo de las políticas públicas y programas que sean necesarios para asegurar la salud integral de la niñez y adolescencia”.

¹⁴⁷ La CDN en el Art. 24.1 en relación al derecho a la salud, expresa: “...el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud...”. Es decir, que el derecho a la salud que se le reconoce a nivel internacional a favor de los menores de edad, tiene una mayor categoría, en razón de los demás derechos fundamentales, esto no quiere decir que los demás derechos no sean importantes y vitales, sino lo que se busca con este tipo de regulación es la prioridad de derechos.

La educación es para los niños y niñas el aliento al desarrollo humano, ya que educación y derechos humanos son el enfoque de desarrollo individual y social, por ser la puerta de entrada de otros derechos fundamentales, sin educación un niño no sabrá cómo hacer valer sus derechos.

En relación al derecho a la recreación y sano esparcimiento que es parte del derecho a la alimentación lo establece en forma amplia el art. 90 regulándolo como el derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego y dice que: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

El ejercicio de los derechos consagrados en esta disposición debe estar dirigido a garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente,...”, esta ley reconoce estos aspectos como derechos humanos de la niñez¹⁴⁸.

Es importante señalar, que este cuerpo normativo viene a innovar, ya que, al ser una legislación especializada, busca otorgar de mayor protección el catálogo de derechos fundamentales a favor de la niñez y adolescencia.

Pues ya que, no solo se trata de protegerlo a nivel formal, por medio de un instrumento jurídico, sino que estos se materialicen en la búsqueda del interés superior y desarrollo integral que deben de tener la niñez en todo Estado.

¹⁴⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 90. Determina que este derecho constituye parte integral de la formación y el desarrollo desde la primera infancia, pasando por las distintas etapas de la vida de niñas, niños y adolescentes.

Estos aspectos, en el devenir del crecimiento personal en lo biológico, mental, físico, emocional y social resultan componentes de la identidad, el género, la autoestima, convivencia e interacción.

formando un contexto individual y sociocultural propicio para la vida y la salud, la supervivencia y el desarrollo, la participación libre y autónoma, por lo que están relacionados íntimamente con todos los grupos de derechos desarrollados en la ley.

Con ello, se logra ampliar el derecho a la vida, ya que no solo se hablar de un derecho a vivir físicamente, sino a crear las condiciones que permitan que esa vida, sea vivida con dignidad y justicia social.

Esta norma destaca el concepto de que el desarrollo integral de niñez esta sin duda condicionado por el goce efectivo de los derechos teniendo como eje fundamental el de nivel de vida digna y adecuada, por lo que se cataloga de esencial para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes desde el instante en que son concebidos.

Todos estos catálogos de derechos que desarrolla esta ley deben de ser valorados por el juzgador al dictar sentencias de alimentos u homologaciones judiciales¹⁴⁹.

2.4.12 Código Penal

Antes de abordar la normativa penal aplicable al cumplimiento de la obligación de dar alimentos a los hijos, es esencial establecer ciertas ideas, que ayuden a comprender del porque el Estado se auxilia de otros instrumentos jurídicos para garantizar que este deber se cumpla.

Dado la realidad salvadoreña, en cuanto a temas de responsabilidad parental para con los hijos, es posible que se presente la irresponsabilidad de cumplir con esas cargas familiares, es decir, el incumplimiento por parte de los sujetos obligados a prestar este deber familiar. es por ello, que el Estado bajo el mandato imperativo y soberano otorgado por el pueblo, trata de preveer y garantizar que esto no suceda, y así proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad.

¹⁴⁹ La valoración debe realizarlas el juez al dictar las sentencias donde se ordena el pago de cuota de alimentos u homologación de acuerdos de las partes.

En relación a los Jueces de la niñez y adolescencia no obstante conocer sobre las violaciones de los derechos de la niñez, no tienen competencia en relación a las obligaciones alimenticias de los niños y niñas, según lo establece la Ley de Protección Integral de la niñez y Adolescencia.

Para efectivizar el cumplimiento de las obligaciones familiares, no basta su reconocimiento en la norma constitucional y familiar, ya que, estos cuerpos normativos se vuelven insuficientes; es por ello, que el Estado a través de la coercibilidad se auxilia de otras normas jurídicas, que coadyuven a llevar a cabo ese fin, que es la prestación alimenticia a favor de los hijos.

Al incumplirse la obligación alimenticia los sujetos obligados al pago de la cuota alimenticia, pueden ser demandados mediante el proceso de familia, o proceso penal, este último a partir de que dicha situación (incumplimiento) constituye ser un hecho ilícito, pudiendo ser sometido en todo caso a una sanción penal determinada, al tal grado que el que incumple este deber de asistencia económica a favor de los hijos, puede ser privado de libertad como medida cautelar, para garantizar el goce del derecho alimentario que tienen los menores de edad.

Tal como lo dice expresamente el artículo 201 del código penal. Toda persona sujeta al pago de alimentos provisionales o definitivos decretados por autoridad judicial, resolución de la procuraduría general de la república, o convenio celebrado ante ésta o fuera de ella, que deliberadamente la incumpliera, será sancionada de uno a tres años de prisión o su equivalente en trabajo de utilidad pública.

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia mediante ardid, o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, ocultare sus bienes, los enajenare, adquiriera créditos, se trasladare al interior de la república o al extranjero sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de la obligación alimenticia, o realizare cualquier otro acto en perjuicio al derecho de sus alimentarios, será sancionado con prisión de dos a cuatro años, e inhabilitación para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período.

En ambos casos la persona encontrada culpable deberá cumplir con un curso de paternidad y maternidad responsable, desarrollado por la procuraduría general de la república o las instituciones públicas o privadas que ésta determine la sentencia condenatoria deberá contener de oficio la cuantía de la responsabilidad civil monto que será fijado en la misma a partir de los elementos probatorios aportados por la fiscalía general de la república.

2.4.13 Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.

La Procuraduría General de la República es una institución oficial, que constitucionalmente forma parte como una de las instituciones del Ministerio Público, que tiene como objetivo de conformidad al artículo 194 Romano II de la Constitución, velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces; dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales.

Y dentro de sus atribuciones le corresponde fomentar, promover y gestionar la paternidad y maternidad responsable de los salvadoreños y los servicios de la Procuraduría en cualquier día y hora, en países extranjeros, artículo 7 inciso 2 parte final; artículo 12 número 1 establece la atribución de velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y en el número 12 le compete realizar acciones necesarias para hacer efectivas las sentencias y arreglos provenientes de los diferentes procesos.

Es así, que dicha institución tiene la facultad, por medio de su Procurador o auxiliares, de celebrar convenios en materia de alimentos, siempre y cuando estos cumplan todos los presupuestos que son exigidos por ley.

2.4.14 Derecho de alimentos en la Legislación comparada

Como es sabido la familia atraviesa en la actualidad grandes transformaciones sociales, económicas, políticas y jurídicas, y ello exige un análisis sobre la situación legal de la familia; esta transformación jurídica no concurre de manera igual en el ámbito internacional, tampoco se podría decir que hay un paradigma susceptible de estudio que pueda constituir el objeto básico de la sistematización de aquellas instituciones que dinamizan la familia como núcleo fundamental de una sociedad, y es por ello; que se hace necesario realizar a groso modo un estudio de derecho comparado, el cual parte de una investigación documental de las distintas legislaciones aplicables en al derecho de alimentos que tienen los menores hijos, el cual ha sido realizado para poder tener una visión general de la manera que se le da tratamiento al tema que se aborda.

Todas las legislaciones reconocen la existencia de un derecho de alimentos, debido a que, a nivel mundial, las personas que se hallan en situación de necesidad económica pueden reclamar una ayuda material a sus parientes, siempre que dispongan de recursos económicos suficientes. Y la importancia de estudiar la obligación de alimentos a nivel internacional obedece a varios factores¹⁵⁰: 1º) Aumento cuantitativo de los divorcios internacionales.

En tal caso la ruptura de matrimonios celebrado entre emigrantes y personas del país de acogida, genera obligaciones de alimentos entre los progenitores y sus hijos; 2º) Incremento de los supuestos en los que las familias se hayan dispersas en varios Estados. Ello es consecuencia de la

¹⁵⁰ CALVO CARAVACA, Alfonso Luis., Derecho de Familia Internacional, 2ª Edic., Ed., Colex, 2004, p. 426. Esto es así, debido a que el derecho a los alimentos, es un derecho vital fundamental que tienen las personas (como uno de los componentes del derecho a la vida), y especialmente los hijos menores de edad; y dado las características que dicho derecho tiene, es que los Estados deben de crear instrumentos jurídicos que garanticen y protejan el catálogo de derechos fundamentales que tienen las personas y con especial tratamiento a los sectores más vulnerables. Es decir, es una obligación de los Estados las regulaciones de las relaciones que se susciten del núcleo familiar.

internacionalización de la vida actual; 3°) Aumento de los sujetos legitimados para solicitar alimentos. Ello es el resultado de la ampliación por parte de las legislaciones nacionales, de los derechos de alimentos de todos los niños y niñas.

En este sentido es necesario realizar un estudio comparado en relación a las legislaciones del istmo que regulan el derecho de alimentos de los hijos e hijas, y bajo que supuestos procede la petición judicial, la posible modificación y especialmente la ejecución de las sentencias judiciales por incumplimiento de los progenitores, iniciando por las legislaciones y constituciones de Latinoamérica.

2.4.15 Guatemala

Entre los países centroamericanos en la legislación guatemalteca se ha hecho una amplia regulación de las obligaciones alimenticias. En la Constitución guatemalteca vigente de 1985, establece en el artículo 47¹⁵¹. El Estado tendrá la responsabilidad de garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia; esta norma primaria jerarquiza a la familia en un orden primordial en la sociedad guatemalteca.

En Guatemala constitucionalmente está regulado el derecho de alimentos a los hijos, en el art 51 se refiere a la protección a menores y ancianos y dice: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”. Además, establece en el art. 55 la obligación de proporcionar alimentos y refiere que: “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”. Estas disposiciones constitucionales son un claro ejemplo de que los niños y niñas de Guatemala se les reconocen el

¹⁵¹ Constitución Política de la República de Guatemala 1985. Art. 47: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. Es decir, que la familia es la base fundamental en la sociedad guatemalteca, al tal grado que el Estado debe garantizar la protección de los derechos reconocidos a favor de esta institución familiar.

derecho de alimentos como derecho fundamental para su pleno desarrollo integral y se desprende la obligación a sus padres y si estos se niegan a proporcionárselos se les aplica la sanción correspondiente.

El Código Civil también en el art. 278 regula el derecho a los alimentos y establece que “los alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Así mismo regula los requisitos para establecerlos, características de los mismos, personas obligadas a dar y recibir alimentos; algo relevante es que dentro de la normativa se regula la obligatoriedad de pedir alimentos a los abuelos¹⁵², este art. aunado al regulado en la Constitución dan protección a los niños y niñas de Guatemala.

2.4.16 Honduras

La Constitución de la República de Honduras (CN-H), Decreto Número 131 del 11 de Enero de 1982, en el Título III De las declaraciones, derechos y garantías, Capítulo III, De los derechos sociales, estableciendo que la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado; por tal razón, se reconoce el derecho de alimentos que tienen los hijos, siendo así su reconocimiento constitucional de manera expresa en el artículo 121¹⁵³.

¹⁵² Código Civil de Guatemala, en su Art. 283, establece lo siguiente: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

Esto es en razón de no desproteger el derecho que tiene el menor de edad a ser alimentado, y el hecho que sus progenitores no puedan hacerle frente a dicha obligación, no quiere decir que no se va a proporcionar una cuota en concepto de alimentos; para el caso la legislación guatemalteca prevé esta situación trasladándole tal obligación a los abuelos paternos del niño.

¹⁵³ Constitución de la República de Honduras, 1982, Decreto N° 131 del 11 de enero de 1982, en Art. 121, respecto al derecho de alimentos que los hijos tienen, expresa lo siguiente: “Los padres están obligados a alimentar, asistir y educar a sus hijos durante su minoría de edad, y en los demás casos en que legalmente proceda.

El Código de Familia de Honduras define los alimentos en su art. 206 y refiere que “Los alimentos comprenden lo necesario para el sustento, habitación, vestido y mantenimiento de la salud del alimentario. Cuando éste sea menor, los alimentos incluirán, además, lo necesario para su educación”. Así mismo el Código de la Niñez y Adolescencia establece en el art. 73 “Para todos los efectos legales, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del niño. Los alimentos comprenden, además, la obligación de proporcionar a la madre los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

Este Código de Familia significa un avance en cuanto al marco jurídico con que el Estado hondureño regulaba la institución familiar a través de otras leyes como el Código Civil, ya que enfatiza en la necesidad de “garantizar la igualdad jurídica de los Cónyuges y de los hijos entre sí”¹⁵⁴.

2.4.17 Nicaragua

En Nicaragua, al igual que todas las Constituciones Políticas de los países centroamericanos, es usual encontrar en esta norma primaria la importancia que tiene la familia como el eje principal y sostenible de una sociedad y la obligación del Estado en la protección de la misma. Así como también el derecho que tienen

El Estado brindará especial protección a los menores cuyos padres o tutores estén imposibilitados para proveer a su crianza y educación. Estos padres o tutores gozarán de preferencia, para el desempeño de cargos públicos en iguales circunstancias de idoneidad”. Es decir, que esta obligación durara hasta que el niño deje la minoría de edad, y dentro de ese tiempo los padres son los obligados a satisfacer todas las necesidades que presente el niño o niña, en cuanto a alimentos, salud, educación, vivienda, crianza, entre otros, con la finalidad que se desarrollen en un ambiente integro y que no afecte el sano desarrollo físico, social y psicológico.

¹⁵⁴ Código de Familia de Honduras, Decreto Número 76-84, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 24. Art. 2.- “Es deber del Estado proteger la familia y las instituciones vinculadas a ella, así como el de garantizar la igualdad jurídica de los Cónyuges y de los hijos entre sí”. Al igual que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional y familiar, el Estado debe garantizar la protección a la familia y crear las respectivas instituciones que coadyuven al goce de los derechos reconocidos a favor del núcleo familiar como base de la sociedad.

los habitantes de este país a constituir una familia con todos los beneficios en cuanto a patrimonio y la protección sobre los hijos nacidos dentro de la misma¹⁵⁵.

Es así, que el derecho de alimentos lo regula la Constitución Política en el capítulo III de los derechos sociales, específicamente en el art 63 el que dice “Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos”. Este derecho regulado como un derecho humano; de igual manera el art. 73 inc., 2 establece específicamente a los hijos al decir que “Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia”. Esta norma contiene los principios básicos de la familia, así como la obligación de los padres del desarrollo integral de los hijos e hijas.

También cuenta con una Ley de Alimentos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos y publicada el 24 de marzo del mismo año, en ella se regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos art. 1; en el art. 2 da un concepto amplio de alimentos que dice “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes: a) Alimenticias propiamente dichas. b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos. c) De vestuario y habitación. Ch) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio. d) Culturales y

¹⁵⁵ Constitución Política de Nicaragua. Managua, nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete. Art. 70, respecto a la familia manifiesta lo siguiente: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado”. Art. 71.” Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos. La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña”.

de recreación. Y en el art. 4 regula también los presupuestos para fijar los alimentos; en el art. 6 los sujetos de la obligación alimenticia, regula las características y cumplimiento de la obligación alimenticia; cuenta con un capítulo de maternidad y paternidad responsable; así como del procedimiento especial sumario para reclamar alimentos en la vía judicial; y de la extinción de los alimentos.

Cuenta con la ley de Responsabilidad Paternidad y Maternidad, que fue aprobada el 19 de junio del año dos mil siete. En su contenido garantiza a través de procedimiento administrativo que todo niño o niña goce de parte de su padre y su madre el recibir alimentos, y especialmente en el título II de la pensión de alimentos, las relaciones padres, madres e hijos¹⁵⁶.

2.4.18 Costa Rica

La Constitución Política de Costa Rica en el título V regula lo relativo a los “derechos y garantías sociales”, y el artículo 51¹⁵⁷ de la Constitución consagra la Familia como el elemento natural y fundamento de la sociedad, estableciéndose que tiene derecho a la protección del Estado. Además de la norma constitucional, la ley secundaria como lo es el Código de Familia de este país en su artículo 1¹⁵⁸, desarrolla la familia como el elemento natural y el fundamento de la sociedad, para lo cual desarrolla la protección para la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

¹⁵⁶ Art. 17. De la Ley de Responsabilidad Paternidad y maternidad de Nicaragua establece el derecho a la Atención Integral. “Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser cuidado por su padre y su madre. Este derecho comprende no sólo el derecho a ser reconocido legalmente por sus progenitores, sino también la responsabilidad legal de éstos de cuidar, alimentar, educar, proteger y atender integralmente a sus hijos e hijas”.

¹⁵⁷ Constitución de la República de Costa Rica, 1949, S/N Decreto, del 7 de noviembre de 1949, “Art. 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.”

¹⁵⁸ Código de Familia de la República de Costa Rica, 1974, Gaceta N° 5476, del 5 de febrero de 1974, Gaceta N° 24. Art. 1. Este cuerpo normativo establece que “Es obligación del Estado costarricense proteger a la familia”. Es decir, que el Estado debe garantizar la protección a la familia y garantizar el goce de los derechos reconocidos a favor de los miembros del grupo familiar.

En Costa Rica no existe un artículo determinado que defina que se entiende por alimentos, sino que tal concepto está construido en varias normas. El Código de Familia en sus arts. 164 señala lo siguiente: “Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrados por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes”.

Por su parte el art. 160 bis refiere que “La prestación alimentaria comprenderá también la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad, incapaces o que se encuentren en la situación prevista en el inciso 6) del artículo anterior. Asimismo, incluirá la atención de las necesidades para el normal desarrollo físico y psíquico del beneficiario”.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el art. 37 establece el derecho a la prestación alimentaria “El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprende, además el pago de lo siguiente: a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario. b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente. c) Sepelio del beneficiario. d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. E) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

2.4.19 Panamá

La Constitución Política de Panamá refiere en su Art. 56 “El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los

ancianos y enfermos desvalidos”. Asimismo el art. 59 hace referencia a la patria potestad y los elementos que la configuran¹⁵⁹.

El Código de Familia define los alimentos en el art. 377 y refiere “Los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran.

Estos comprenden: 1. El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos; 2. Las necesidades de vestido y habitación; 3. La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, si los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera; y 4. Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción. La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del que recibe los alimentos.

2.4.20 Argentina

El Código Civil argentino dispone, en el artículo 267 que: “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad”¹⁶⁰. Los rubros que necesariamente debe de cubrir este

¹⁵⁹ Constitución Política de Panamá, Art. 59: “La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos. Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos. La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos”. Este es uno de los países del istmo centroamericano que constitucionalmente protege el derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes.

¹⁶⁰ Código Civil Argentino, en su Art. 267. Establece que esta obligación alimentaria que deriva de la patria potestad pesa en forma igualitaria sobre ambos padres; y tienen un carácter asistencial por tratarse de los

derecho-deber debe extenderse más allá de los requerimientos básicos de los hijos menores. Al respecto, sostiene GROSMAN que: “Los alimentos conforman una categoría conceptual y legal que engloba las distintas necesidades del niño que deben ser satisfechas para posibilitar el desarrollo de sus potencialidades”¹⁶¹.

Sus necesidades de alimentación, vivienda, educación, salud, esparcimiento que deben responder a cada momento histórico, traducido en el contenido de los derechos de la niñez.

2.5 MARCO CONCEPTUAL

FAMILIA

- Es un conjunto de personas que descendiendo de un tronco común, se haya unidos por lazos del parentesco.
- Es un grupo constituido por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que conviviesen con el constituyente.

ALIMENTOS

- Se refiere a una suma periódica que comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad, así también son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia.

alimentos derivados de la patria potestad en que el beneficiario es un hijo menor de edad, que no puede por sus propios medios hacerse cargo de sí mismo, ni aun de sus necesidades más elementales.

¹⁶¹ GROSMAN, Cecilia P., Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos, p. 22. Es decir, que doctrinariamente se reconocen una dualidad en cuanto a los alimentos, por un lado son vistos como una categoría conceptual y otra legal, que conlleve todas las necesidades fundamentales que presentan los menores de edad en su desarrollo, y crecimiento integral.

NIÑA O NIÑO

- De acuerdo a la Ley de la Niñez en su artículo tres se entiende como niña o niño toda persona desde el instante mismo de la concepción hasta los doce años cumplidos.

ADOLESCENTE

- Es todo menor impúber que es reconocido como sujeto activo de sus derechos; se le garantiza su protección integral, debe ser informado, consultado y escuchado, respetándole su intimidad y privacidad, pudiendo cuando se haya afectado o amenazado por si requerir intervención de los organismos competentes. Son objeto de prioridad dentro de las políticas públicas, que deben promover la contención en el núcleo familiar y asegurar y a ser responsables respecto de los privados de su medio familiar, de los ciudadanos alternativos a la institucionalización, el amparo a las víctimas de violencia y explotación sexual, fijando medidas para prevenir y eliminar su tráfico.

ANOTACIÓN PREVENTIVA

- Es el registro de una certificación de las condiciones de dominio que el organismo oficial realiza en el folio correspondiente, no pudiendo dar otra similar sobre el mismo inmueble dentro de los plazos de su vigencia, sin la advertencia especial acerca de las certificaciones anteriores que en dicho periodo haya despachado.

BIEN

- Es un objeto inmaterial susceptible de valor y las cosas.
- Es todo aquello de carácter material o inmaterial susceptible de tener un valor.
- hace referencia a los bienes, tanto materiales como inmateriales, que son efectivamente protegidos por el Derecho.

BIEN REGISTRAL

- Es un bien cuyo dominio se constituye por su inscripción en un registro especial, como los derechos reales, los automotores, los buques, las aeronaves u otros.

DEMANDA

- Es un acto jurídico procesal de iniciación de reclamo de una pretensión, que no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto entre partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, simplemente con motivo de la petición fundada ante un órgano judicial, por una persona distinta de éste, en el sentido de que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de un determinado proceso.

EMBARGO

- Es una orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago del crédito en razón del cual se ha trabado el embargo.

EMBARGO PREVENTIVO

- Es una medida cautelar en cuya virtud se afectan e inmovilizan uno o varios muebles de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento ordinario, sumario, sumarísimo o especial o en un proceso de ejecución.

EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO

- Es una medida judicial de seguridad procesal que es consecuencia inmediata del resultado negativo de la intimación de pago.
- se refiere a la suspensión o interdicción judicial del ius disponendi (o derecho absoluto de disposición de la cosa) que posea sobre cualquier bien económicamente realizable.

OBJETO DE LA OBLIGACIÓN

- Es una prestación de la persona obligada.

PARENTESCO

- Es un vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco o por el matrimonio o por la adopción.

REGISTRO DE EMBARGO

- Es una inscripción que se lleva a cabo en el registro de la propiedad correspondiente a cada tipo de bien de una medida judicial precautoria o ejecutiva.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

- Es la oficina pública donde se organiza y se lleva el catastro de los inmuebles, inscribiéndose las condiciones de dominio de los bienes inmuebles y de todo contrato vinculado a ellos, lo que es indispensable a efectos de su ulterior eficacia.

HIJO

- Descendiente en primer grado de una persona; el vínculo familiar entre un ser Humano y su padre o madre. Genéricamente, la denominación de hijo comprende también a la hija; y el plural, hijos, no se limita tan sólo a los procreados por uno mismo, sino a todos sus descendientes, de no especificar.

IRRENUNCIABLE.

- De renuncia imposible o prohibida. La renuncia de derechos constituye principio jurídico general; la excepción la constituyen los irrenunciables.

CÓNYUGE:

- El marido o su mujer unidos por legítimo matrimonio

CUOTA

- Parte determinada y fija que corresponde dar o percibir a cada uno de los interesados en un negocio, suscripción, empréstito, etc. Lo señalado de antemano; como una obligación, contribución, derecho, etc., en forma periódica, temporal o por una sola vez. DE HIJO LEGÍTIMO. La porción hereditaria forzosa señalada por la ley para los hijos extramatrimoniales.

PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

- Obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales han de proporcionar lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, además de lo preciso para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien la recibe y los medios de quien la debe.

PENSIÓN ALIMENTICIA.

- Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos.

CUANTÍA

- Cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda de los juicios ordinarios, excepción hecha de las costas.
- Valor de la materia litigiosa que en ocasiones sirve para determinar la clase de procedimiento a seguir.

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.

- Funcionario público encargado de calificar, anotar, inscribir, certificar y demás tareas concernientes a los actos y contratos que pueden constar en el Registro de la propiedad con relación a bienes inmuebles y derechos reales, de acuerdo con la demarcación territorial correspondiente, conforme las normas legales que en cada país rijan.

BIEN MUEBLE

- Todo bien o cosa que puede trasladarse por sí misma de un lugar a otro o que puede moverse por una fuerza extraña (del hombre por lo general, y con referencia a los objetos inanimados), con excepción de lo accesorio de los inmuebles.

RETENCIÓN.

- Detención. Conservación. Memoria, recuerdo. Descuento de sueldo; salario. Ejercicio de nuevo cargo con reserva del anterior. Suspensión de rescripto. Arresto, prisión preventiva. Facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena para conservar la posesión de la misma hasta el pago de lo debido por razón de ella. No configura privilegio, sino una prenda constituida unilateralmente, al amparo de un derecho reconocido por ley.

RESTRICCIÓN.

- Limitación. Disminución de facultades o derechos. Escasez o rebaja en la provisión de ciertos productos o alimentos. Consumo reducido que por necesidad o previsión se establece en épocas de guerra y otras anormales de índole económica.
- Se refiere a limitar, ajustar, estrechar o circunscribir algo.

OCULTACIÓN.

- Escondimiento. Encubrimiento. Disimulo. Silencio; reserva de lo que se podía o debía manifestar.

GARANTIZAR.

- Dar una garantía material o moral; afianzar el cumplimiento de lo estipulado o la observancia de una obligación o promesa.

BIEN INMUEBLE

- Son aquellos que no se pueden transportar de una parte a otra sin su destrucción o deterioro.

BIENES INEMBARGABLES

- Los que no cabe embargar, por estar destinados directamente a la subsistencia y necesidades imprescindibles del deudor (como una parte de su salario o sueldo; las ropas de uso, el lecho) o por constituir sus medios de trabajo, base de su mantenimiento también, y de que pueda obtener ingresos con que saldar sus obligaciones o responsabilidades.

CANCELACIÓN:

- Anulación de un instrumento público, de una inscripción del Registro, de una obligación.

CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 CARÁCTER INTRODUCTORIO DE LA METODOLOGÍA A UTILIZAR

El presente trabajo de grado busco llegar al cumplimiento de los objetivos formulados, para poder analizar acerca de la efectividad de la anotación preventiva de la demanda como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de una cuota alimenticia a favor de niñas, niños o adolescentes.

Es por ello que para lograr los objetivos estipulados en la investigación se aplicó una apropiada metodología de investigación, la llamada metodología cualitativa, estableciendo el tipo de estudio que se ejecutó, los métodos utilizados; incluidos también las técnicas, instrumentos y procedimientos.

3.2 OBJETO DE ESTUDIO

Es importante destacar que en este estudio se implementaron una serie de preguntas de investigación que parten del análisis de la Efectividad de la Anotación Preventiva de la Demanda de alimentos como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de una cuota alimenticia a favor de niñas, niños o adolescentes, con la finalidad de dar respuesta a la problemática que nos hemos planteado.

Para lograr esto se da una solución o respuesta a las mismas, de la cual se concibe o deriva de la investigación desarrollada que comprende el análisis de información documental elaborado en los capítulos anteriores y de la información que se recolectó, así también fue parte del objeto de estudio los Jueces de Familia, Abogados en el libre ejercicio, y usuarios que siguieron todo el procedimiento de decretarles medidas cautelares a su favor y en beneficio de sus hijos menores respecto de una cuota alimenticia.

La relación existente entre el problema y los objetos de estudio con el tiempo en que son desenvueltas dichas circunstancias y la observación minuciosa

de los investigadores es una característica esencial de mucha importancia para la investigación.

3.3 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

Dentro de la gama de métodos de estudio que podríamos utilizar, se seleccionó el más usado, pero no menos importante dentro del estudio de la rama de las Ciencias Sociales, siendo este LA METODOLOGÍA CUALITATIVA.

Los métodos cualitativos de investigación han demostrado ser efectivos para estudiar la vida de las personas, la historia, el comportamiento, el funcionamiento organizacional, los movimientos sociales, y las relaciones interaccionales según Strauss & Corbin, (1998).

Las destrezas que necesita un investigador para realizar una investigación cualitativa son la sensibilidad teórica y social, la habilidad para mantener distancia analítica, destrezas finas de observación, y destrezas poderosas de interacción social. El investigador cualitativo debe ser "conocedor de los datos y la teoría, y al mismo tiempo capaz de escapar los aspectos de su propio trabajo que puedan bloquear la nueva perspectiva, el presentimiento, la intuición, la idea brillante, o la formulación teórica diferente".

La investigación cualitativa apunta, entonces, a procesos y significados. La experiencia, en cursos de investigación, de constatar la dificultad que suelen tener estudiantes para formular problemas de investigación susceptibles de ser abordados mediante estrategias cualitativas lleva a presentar la siguiente advertencia "Cabe recordar que, si el problema o la pregunta sobre éste se puede contestar con un sí o un no, no se considera problema de investigación".

Por lo que los métodos cualitativos poseen una gran variedad de técnicas como la observación participante, diarios de campo, notas de registro, análisis documental, entrevistas de diferentes tipos, entre otras.

Es por ello y todas esas ventajas, su naturaleza y carácter del problema que se investigó en el trabajo, se utilizó este método cualitativo.

3.4 TIPO DE INVESTIGACIÓN A REALIZAR.

Para la elaboración del trabajo de Investigación se recurrió a la recolección de información bibliográfica, es decir a la INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA, de lo cual retomaremos toda clase de documentos precisos y referentes al tema de investigación. Que además incluye información seleccionada en libros, revistas, sentencias, códigos y documentales ya sea escrito o de un medio electrónico al cual tengamos acceso y que su información sea actualizada.

La investigación Bibliográfica fue analizada y confrontada con los casos prácticos de la Efectividad de la Anotación Preventiva de la Demanda de Alimentos, por esta razón se llevó a cabo una investigación de campo que incluye entrevistas que se realizaron a los sujetos concedores del tema planteado, que ejercen su profesión en diferentes entidades del Órgano Jurisdiccional encargados de velar y brindar protección a la persona humana.

y así también incluimos entrevistas dirigidas a usuarios que han hecho uso de la Medida Cautelar como lo es la Anotación Preventiva de alimentos en un juicio de alimentos. Y finalmente realizamos entrevistas dirigidas a Abogados litigantes quienes frecuentemente presentan casos a los diferentes tribunales de Familia.

3.5 TIPO DE ESTUDIO

Para establecer la eficacia de la información Sampieri plantea la existencia de cuatro tipos distintos de investigación:

La Exploratoria, Descriptiva, Correlacionar y Explicativa; se tomó como punto de estudio en esta investigación, el tipo de estudio explorativo ya que nos condujo a indagar en nuestro objeto de estudio sobre la Efectividad de la

Anotación Preventiva de la Demanda de Alimentos, en el cual se ha visto un desconocimiento de dicha medida cautelar.

De la misma manera se tomó el tipo de estudio descriptivo que permitirá una mejor aclaración y comprensión del tema investigativo, ya que nos ayudó a conocer la realidad a la que se enfrentan los jueces, abogados en el libre ejercicio y usuarios al solicitar la medida cautelar llamada Anotación Preventiva de la Demanda.

3.6 ENFOQUE DEL MÉTODO A UTILIZAR.

Se aplicó el Método Cualitativo y se usaron un enfoque analítico y reflexivo, el cual fue fundamentado en la experiencia y en la lógica, designados a la concordancia entre la muestra y el objeto de la investigación; deliberando según las prácticas y el análisis particular de cada uno de los sujetos de investigación.

3.7 SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN. (MUESTRA)

Jueces de Familia. Retomados en virtud de ser los que más ampliamente conocen de la real aplicación de todas las diligencias de la Efectividad de la Anotación Preventiva de la Demanda, la frecuencia del uso de esta medida cautelar, que tipo de resoluciones son vertidas al final del proceso, los criterios personales de cada juez en cuanto a la norma; y una opinión jurídica grandemente calificada.

Abogados litigantes. Se hace indispensable encontrar el análisis de un litigante en el ejercicio de su profesión que dio respuesta al uso de la Medida Cautelar, con el fin de conocer la frecuencia de estos casos, y las dificultades que se presentan en cada uno de ellos.

Usuarios. Existiendo con antelación la certeza que esta muestra conoce acerca del proceso del uso de la Medida Cautelar, se vuelve primordial haber realizado las entrevistas pertinentes a ellos con el fin de que le atribuyan con esto,

mayor veracidad y practicidad a la investigación; ya que son los beneficiados a quienes les favorece al decretar dicha medida junto a sus menores hijos.

3.8 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS CUALITATIVOS.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD.

Para realizar la recopilación de los datos de la investigación, se retomó la entrevista a profundidad estructurada con preguntas abiertas; ya que la entrevista consistió en obtener la información mediante una conversación directa con los sujetos de estudio que son indispensables para la investigación, y así poder efectuar un estudio analítico por medio de sus experiencias, conocimientos, y las apreciaciones de cada uno de ellos, siendo lo anterior necesario para cumplir los objetivos de este trabajo de grado y dicha información será reflejada en las matrices de operacionalización de datos.

En busca de avalar la correcta aplicación de la entrevista en profundidad, esta fue aplicada a: tres Jueces de Familia específicamente al 1º, 2º y 4º de esta ciudad, tres Abogados de la Ciudad de Santa Ana y dos personas que solicitaron la medida cautelar de la Anotación Preventiva en su caso particular en los Juzgados en donde se llevaron a cabo estas diligencias con sus respectivas sentencias.

Se ejecutó a través de una guía de entrevista, que consistió en emplear preguntas concretas, y la redacción de las preguntas fue diferente para cada sujeto de investigación, en virtud que el conocimiento y la información necesitada de cada uno es diferente; además para el momento de realizar las entrevistas, se utilizó otros objetos como medios tecnológicos, y se solicitó el permiso de los entrevistados para usarlos y archivar así dicha información recabada, con el objeto de no extraviar, ni desaprovechar los datos resultantes de las mismas que puedan ser de vital importancia en este proceso investigativo.

La entrevista permitirá obtener información de valiosa importancia, debido que esta posibilitara la indagación y seguimiento de las preguntas y respuestas que permita la facilidad de tener acceso a la diversa información que no se encuentra a simple vista.

3.9 RESULTADOS ESPERADOS.

Estos dieron respuesta a cada uno de los objetivos y a su vez a las preguntas que forman parte del proceso investigativo.

Dichos datos son fidedignos, en relación a que ninguno planteo la idea o el punto de vista de los investigadores, sino que reflejan de manera real e inequívoca las fuentes de información, que en este caso recayeron sobre los sujetos objetos de investigación.

Y en resumen se formó un documento de tesis que reúne las características y expectativa planteados por el equipo de investigación, y que el documento final es entendible para cualquier persona.

Posterior a lo citado y en base a todo el cumulo de información vertida en la información, desarrollar una presentación de defensa que incluya una preparación ardua para los investigadores.

Así mismo una exposición en el programa de PowerPoint que facilite la ponencia o defensa del tema de estudio.

3.10 PLAN DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

El método y análisis de datos se realizó a través de matrices de operacionalización de datos, en los cuales se estipuló y cotejo las respuestas y resultados de la investigación.

Para la interpretación de los datos que se obtuvo en la etapa de recolección de información, se utilizaron los siguientes espacios:

1. Etapa Exploratoria: Radico en un proceso de acercamiento en el cual se buscó conocer y crear un ambiente agradable y de confianza con los sujetos de estudio, siendo el fin de darles a conocer los objetivos del proceso investigativo y así generar una situación amena y se logró recabar la información que se necesita de cada uno de ellos.
2. Etapa de Desarrollo de las Entrevistas: Esta fue la etapa en la cual se aplicaron las entrevistas y se obtuvo la información relacionada con el tema de investigación, guiándose por una sucesión de interrogantes otorgadas a los diferentes informantes.
3. Etapa Transcripción y Evaluación: Consistió en el vaciado de la información recabada en las entrevistas, y además se consideró la forma en como cada sujeto contesto las preguntas formuladas en las entrevistas, con el fin de dar una valoración equivalente de los aspectos que cada entrevistado contribuyo.
4. Análisis de Datos: En este paso se analizaron los datos obtenidos por medio de la técnica de investigación utilizada para el tema desglosado, en consecuencia, se hizo una interpretación completa de la información citada, correctamente verificada por medio de las entrevistas, las que se plasmaron por medio de matrices de operacionalización de datos.

3.11 PLAN DE ANÁLISIS DE LOS DATOS

En este apartado se detallaron los resultados proyectados que se llevaron a cabo en el estudio de los datos obtenidos a través de los instrumentos de recolección de datos, el cual es conocido como estudio de casos; para lograr lo preceptuado, se estableció lo siguiente:

3.11.1 ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE CASOS.

Se efectuaron los análisis de la información obtenida a través del estudio de la información recolectada de libros, ensayos, documentos y sobre todo en las

sentencias judiciales se hizo uso de la Medida Cautelar de la Anotación Preventiva de la Demanda.

Lo cual permitió una mejor guía y recolección de información para una mejor comprensión del tema de investigación, haciendo por ello uso de los pies de página, ya que es información recabada por un medio particular.

3.11.2 TRIANGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Esta herramienta permitió comparar la información obtenida a lo largo de la investigación, las cuales se confrontaron de acuerdo a las diferentes fuentes de datos, estudios y técnicas de investigación y verificar que, si existe concordancia entre estas, y se tuvo así una mayor validez de los resultados de la investigación.

Se tuvo en cuenta el análisis de las preguntas que complementan la entrevista a profundidad; La entrevista va a permitir que se obtenga información de valiosa importancia, debido que esta posibilitara la indagación, clarificación y seguimiento de las preguntas y respuestas lo cual influyó en una mayor cercanía al objeto de estudio.

Para cerrar el proceso de investigación desarrollado se plasmaron recomendaciones y conclusiones que tiene como fin sentar un precedente en cuanto a que existe una Medida Cautelar llamada Anotación Preventiva de la Demanda y él porque es necesario su aplicación dentro de un juicio de alimentos donde se garantice el cumplimiento de una cuota alimenticia a favor de niñas, niños o adolescentes.

Todo lo anterior posterior al desglose del tema de investigación y la confrontación teórico practica con los casos a los cuales el grupo de investigación tuvo acceso.

Dicho lo anterior para redactar las conclusiones se tomó como base todo lo estudiado y establecido en el presente trabajo investigativo, demás las matrices de

operacionalización de objetivos, pues son el medio del cual se tomó lo que los sujetos de investigación expresaron de sus experiencias y conocimientos prácticos.

Para el desarrollo de las recomendaciones se vinculan a las conclusiones, y los conocimientos que los investigadores al final de todo el trabajo de investigación obtuvieron, además de los criterios propios del grupo de trabajo, en relación a la Anotación Preventiva de la Demanda y su positividad en la normativa salvadoreña.

3.12 SUPUESTOS Y RIESGOS DE LA INVESTIGACIÓN.

3.12.1 Supuestos.

Se sustentaron en los resultados de la presente investigación, los cuales aportaron información eficaz, convincente y acreditada.

Información que fue real y convincente ya que fue recibida de la práctica y conocimiento propio de cada sujeto de investigación, la cual fue otorgada en un ambiente ameno y de confianza, lo cual contribuyó al logro esperado en cuanto a las respuestas recibidas que se esperaban.

3.12.2. Riesgos.

Los sujetos de investigación dispusieron de un tiempo determinado por lo cual el grupo investigativo asumió el riesgo de tener que adecuarse al tiempo disponible para la realización de las entrevistas.

Así mismo el riesgo de ausencia por parte de los sujetos de investigación, ya que en muchas ocasiones al acudir al lugar de entrevista, no se encontraban debido a razones personales de cada uno de ellos.

El factor tiempo del grupo de investigación, ya que cada integrante se encontraba realizando su práctica jurídica en un horario Estatal de ocho de la

mañana cuatro de la tarde, perjudicando en cuanto al coincidir en el tiempo disponible por parte de los sujetos a investigar.

Los recursos económicos, debido a que se hizo uso de transporte de servicio público y privado en reiteradas ocasiones por las veces que no se encontraban los sujetos a investigar.

Además, el impase, de la negativa por parte de la señora Jueza del Juzgado 3º. De Familia de la Ciudad de Santa Ana, mostrando una actitud de rechazo y de arrogancia ante la presencia del grupo investigativo.

Por todo lo anterior, los datos recabados fueron manejados en dependencia de la disponibilidad del tiempo de la investigación.

Otra de las técnicas de recolección de datos es el estudio de casos, el cual es necesario para la interpretación de las Sentencias Judiciales en las que se ordenó decretar medidas cautelares.

En este caso de investigación la efectividad de la Anotación Preventiva de la Demanda, así mismo el análisis de la información, fue recolectada de libros, jurisprudencia, ensayos y documentos en línea.

Instrumentos que se utilizaron a lo largo de este proceso de investigación. Fueron estudiados con la finalidad de explicar la efectividad de la Anotación Preventiva en un juicio de alimentos a favor de las niñas, niños o adolescentes.

Al momento de emplear la metodología se ocasionaron algunos imprevistos que dificultaron la recopilación de datos en la investigación, como las siguientes:

- Dificultad para acceder a lugares y a las personas.
- El tiempo para realizar la investigación necesaria.
- Bibliografía.
- Recursos económicos.

CAPITULO IV:

**ANÁLISIS E
INTERPRETACIÓN DE
LOS DATOS**

4.1 INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.

Para dar por iniciado el trabajo de investigación se recurrió a utilizar técnicas e instrumentos que son conforme a la investigación cualitativa, con los cuales se logró obtener de manera inmediata y directa información por medio de las entrevistas a profundidad, realizadas a los siguientes sujetos de investigación:

- Tres Jueces de Familia de los Juzgados del primero, segundo y cuarto de Familia de la ciudad de Santa Ana.
- Tres Abogados en el libre Ejercicio.
- Dos Usuarios que solicitaron por medio de sus abogados Medidas Cautelares como lo es la Anotación Preventiva de la demanda.

Por medio de las entrevistas a profundidad estructurada por cinco preguntas abiertas, se logró adquirir una información más real y actual sobre el tema de investigación planteado, tomando como base las experiencias.

El conocimiento y apreciaciones de cada una de las personas entrevistadas, relacionando su respuesta a la problemática que afecta a las niñas, niños y adolescentes, en cuanto a garantizar el derecho de alimentos y que este no se vulnere.

Las respuestas de dichas entrevistas están estipuladas bajo una interpretación y análisis de datos de manera exhaustiva que fueron transcritas en las matrices de operacionalización de datos, las cuales son necesarias para la realización de la triangulación de la información para su debida confrontación de acuerdo a las diferentes fuentes de datos, estudio y técnicas de investigación, y seguidamente desarrollar las conclusiones para dar por sentado el Trabajo de Grado.

Otra de las técnicas de recolección de datos es el estudio de casos, el cual es necesario para la interpretación de las sentencias Judiciales en las que se

ordenó decretar medidas cautelares; en este caso de investigación la efectividad de la anotación preventiva de la demanda de alimentos; así mismo el análisis de la información recolectada en libros, ensayos y documentos utilizados a lo largo de este proceso de investigación; los casos fueron estudiados con la finalidad de explicar la efectividad de la Anotación Preventiva de la demanda de alimentos.

4.2 TRIANGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN

A través de los instrumentos de la triangulación de la información se da paso a la confrontación teórico-práctica de la información obtenida entre los entrevistados, la doctrina y jurisprudencia de los estudiosos del derecho, y el análisis del grupo investigador, con el propósito de analizar los datos obtenidos y luego dar paso a las matrices de operacionalización de datos.

La técnica que se llevó a cabo en el vaciado de la información esta presentada en cuadros con cada pregunta de la entrevista a profundidad y su respectiva respuesta, con lo cual se dio paso al análisis de las concepciones doctrinales relacionadas con los criterios expuestos por los sujetos de investigación; con la finalidad de analizar y comprender como grupo la realidad problemática en la que se encuentra el país.

Esta herramienta permitió comparar la información obtenida a lo largo de la investigación, las cuales se confrontaron de acuerdo a las diferentes fuentes de datos, estudios y técnicas de investigación y verificar que si existe concordancia entre estas, y se tuvo así una mayor validez de los resultados de la investigación, se tuvo en cuenta el análisis de las preguntas que complementan la entrevista a profundidad; La entrevista permitió obtener información muy importante, posibilitando la indagación y seguimiento de preguntas y respuestas. Se plasmaron recomendaciones y conclusiones que tiene como fin sentar un precedente en cuanto a que existe una Medida Cautelar llamada Anotación Preventiva de la Demanda, donde se garantice el cumplimiento de una cuota alimenticia a favor de niñas, niños o adolescentes.

4.3 MATRIZ DE TRANSCRIPCIÓN DE LAS ENTREVISTAS

4.3.1 Cuadro de Transcripción de Entrevista a profundidad dirigida a Abogados en el libre ejercicio de su profesión		
<p>Objetivo: Determinar los efectos de la anotación preventiva de la demanda en un juicio de alimentos, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de cuotas alimenticias a favor de niñas, niños o adolescentes.</p> <p style="text-align: center;">ENTREVISTADO: A1 ENTREVISTADOR: SLRF FECHA: 08-AGOSTO-16 HORA: 16:00</p>		
N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Qué medidas cautelares se aplican en materia de familia?</i>	Según el Art. 130 L.Pr. Fm, hay medidas de protección que le permiten al Juez proteger los bienes del menor. El art. 75 L.Pr.Fm, tiene la base del formalismo para plantear la medida cautelar; en primer lugar está la Anotación Preventiva de la demanda, en segundo lugar la Restricción Migratoria, tercero, el Embargo de bienes, como por ejemplo el salario, un Bien inmueble, etc; se puede solicitar el alejamiento del inmueble de una persona para proteger a la víctima, esto se puede pedir como medida anticipada así como durante el proceso, así mismo se dice que no puede terminar el proceso y continuar la medida, ya que la medida cesa. Y otra medida cautelar es la congelación de una cuenta en el Banco.
2	<i>¿En qué consiste la Anotación Preventiva de la demanda?</i>	La Anotación Preventiva de la demanda es una petición que se hace con el objeto de garantizar las resultas de juicio, y detener el movimiento de las cosas por el propietario. Ya que en primer lugar logra detener cualquier gravamen y garantiza las resultas del juicio. Registralmente hablando, pedir que se grave un inmueble provisionalmente con el objeto que no se grave para terceras personas.
3	<i>¿Cuál es la Efectividad de la Anotación Preventiva de la demanda?</i>	Es el objeto mismo, con la finalidad de que inmediatamente se detenga cualquier movimiento comercial, o sea garantizar el juicio mismo, las resultas del proceso y los objetos frente a terceros.
4	<i>¿Cuáles son los requisitos de la Anotación Preventiva de la Demanda?</i>	Como Requisitos de Ley están: que sea la persona correcta a la que se le está demandando, que se puedan anotar preventivamente vehículos, naves, barcos, aviones, armas, etc. Pero dentro de los Requisitos subjetivos están: que este en relación a la persona que voy a demandar, que haya un beneficio económico o patrimonial, que quien lo pide tenga el derecho, que el demandado sea el propietario de lo que se va a demandar.
5	<i>¿Podría puntualizar cuales son los efectos inmediatos que se generan cuando se presenta una Anotación Preventiva de la Demanda?</i>	Es el efecto que se da frente al tercero y al demandado, pues se le quita el derecho al demandado de mover el Bien y el tercero que alega mejor derecho, por el principio de inmediatez y el principio de prioridad registral, en otras palabras, detener el movimiento de la cosa.

4.3.2 Cuadro de Transcripción de Entrevista a profundidad dirigida a Abogados en el libre ejercicio de su profesión		
Objetivo: Determinar los efectos de la anotación preventiva de la demanda en un juicio de alimentos, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de cuotas alimenticias a favor de niñas, niños o adolescentes.		
ENTREVISTADO: A2		
ENTREVISTADOR: SLRF		
FECHA: 08-AGOSTO-16 HORA: 17:00		
N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Qué medidas cautelares se aplican en materia de familia?</i>	En primer lugar está la Anotación preventiva según el art 719 C.C y según el art. 258 C.F se le establece una Restricción Migratoria, Para ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales no salga del país hasta que caucione dicha obligación.
2	<i>¿En qué consiste la Anotación Preventiva de la demanda?</i>	En que se asegure que con ese inmueble se pague las cuotas alimenticias, en otras palabras que ese inmueble no se vaya a trasladar a un tercero, y asegurar las resultas del proceso.
3	<i>¿Cuál es la Efectividad de la Anotación Preventiva de la demanda?</i>	Que ese inmueble no sea enajenado, se traslade, que no se venda ni se hipoteque.
4	<i>¿Cuáles son los requisitos de la Anotación Preventiva de la Demanda?</i>	Que haya un inmueble inscrito a favor del demandado según art. 719 C.C.
5	<i>¿Podría puntualizar cuales son los efectos inmediatos que se generan cuando se presenta una Anotación Preventiva de la Demanda?</i>	Se debe registrar para que no esté sujeto a dominio de un tercero; se congela automáticamente el Bien para evitar que entre en el comercio y dominio de éste.

4.3.3 Cuadro de Transcripción de Entrevista a profundidad dirigida a Abogados en el libre ejercicio de su profesión

Objetivo: Determinar los efectos de la anotación preventiva de la demanda en un juicio de alimentos, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de cuotas alimenticias a favor de niñas, niños o adolescentes.

**ENTREVISTADO: A3
ENTREVISTADOR: SLRF
FECHA: 09-AGOSTO-16 HORA: 16:30**

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Qué medidas cautelares se aplican en materia de familia?</i>	La Anotación Preventiva de la Demanda y la Restricción Migratoria.
2	<i>¿En qué consiste la Anotación Preventiva de la demanda?</i>	En Restringir cualquier enajenación o gravamen en los Bienes del demandado.
3	<i>¿Cuál es la Efectividad de la Anotación Preventiva de la demanda?</i>	Considero que un cien por ciento. En vista que si se hace efectiva la misma y hay mora por parte del alimentante, se puede embargar.
4	<i>¿Cuáles son los requisitos de la Anotación Preventiva de la Demanda?</i>	Hay dos: de Forma y de Fondo. Los de forma, son por escrito y en cualquier etapa del proceso; los de fondo, la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.
5	<i>¿Podría puntualizar cuales son los efectos inmediatos que se generan cuando se presenta una Anotación Preventiva de la Demanda?</i>	La imposibilidad de cualquier inscripción, posterior a la presentación e inscripción de la Anotación Preventiva de la Demanda.

Fuente: Informantes claves

4.3.4 Cuadro de Transcripción de Entrevista a profundidad dirigida a Usuarios		
<p>Objetivo: Determinar los efectos de la anotación preventiva de la demanda en un juicio de alimentos, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de cuotas alimenticias a favor de niñas, niños o adolescentes.</p> <p style="text-align: center;">ENTREVISTADO: B4 ENTREVISTADOR: SBGM FECHA: 10-AGOSTO-16 HORA: 16:30</p>		
N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Tiene usted conocimiento de cómo se hace efectivo el cumplimiento de una cuota alimenticia a favor de una niña, niño o adolescente?</i>	Sí. Por medio de los Juzgados de Familia.
2	<i>¿Cuáles son las formas que usted conoce para hacer efectivo el cumplimiento de una cuota alimenticia por parte del alimentante a favor de una niña, niño o adolescente?</i>	Por depósito en la Procuraduría, o por orden del juzgado que se le descuenta en el salario.
3	<i>¿Por qué recurrió a hacer uso de una demanda de alimentos en el Juzgado de familia?</i>	Porque creo que es la forma más segura, y como el papá del niño es policía, podría tener más miedo.
4	<i>¿Conoce usted qué es la figura de la anotación preventiva de la demanda? Sí – No. Si su respuesta es afirmativa, mencione qué es?</i>	Es cuando se le pide al Juzgado que mande una orden al Registro, para que no se puedan vender las cosas.
5	<i>¿Sabe usted cuales son los bienes que son susceptibles de inscripción en el Centro Nacional de Registro, que garantice la efectividad de una anotación preventiva de la demanda en un juicio de alimentos por parte del alimentante?</i>	Sí. Carros, motos y casas.

Fuente: Informantes Claves

4.3.5 Cuadro de Transcripción de Entrevista a profundidad dirigida a Usuario

Objetivo: Determinar los efectos de la anotación preventiva de la demanda en un juicio de alimentos, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de cuotas alimenticias a favor de niñas, niños o adolescentes.

ENTREVISTADO: B5

ENTREVISTADOR: SBGM

FECHA: 10-AGOSTO-16 HORA: 17:30

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Tiene usted conocimiento de cómo se hace efectivo el cumplimiento de una cuota alimenticia a favor de una niña, niño o adolescente?</i>	Sí.
2	<i>¿Cuáles son las formas que usted conoce para hacer efectivo el cumplimiento de una cuota alimenticia por parte del alimentante a favor de una niña, niño o adolescente?</i>	Si, por medio de la Retención de los salarios del obligado al pago, también mediante depósito en la Procuraduría.
3	<i>¿Por qué recurrió a hacer uso de una demanda de alimentos en el Juzgado de familia?</i>	Porque el papá de mi niño, ya no me quería dar cuota y en la Procuraduría se tardan mucho.
4	<i>¿Conoce usted qué es la figura de la anotación preventiva de la demanda? Si – No. Si su respuesta es afirmativa, mencione qué es ¿</i>	Sí. Y consiste en que hipoteca los bienes del que va a dar la cuota y ya no puede venderlos.
5	<i>¿Sabe usted cuales son los bienes que son susceptibles de inscripción en el Centro Nacional de Registro, que garantice la efectividad de una anotación preventiva de la demanda en un juicio de alimentos por parte del alimentante?</i>	Casas y carros.

Fuente: Informantes Claves

4.3.6 Cuadro de Transcripción de Entrevista a profundidad dirigida a Juez de Familia de Santa Ana		
Objetivo: Determinar los efectos de la anotación preventiva de la demanda en un juicio de alimentos, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de cuotas alimenticias a favor de niñas, niños o adolescentes.		
ENTREVISTADO: C6 ENTREVISTADOR: SBGM FECHA: 11-AGOSTO-16 HORA: 11:00		
N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Con qué frecuencia solicitan anotaciones preventivas de la demanda, los usuarios para lograr la efectividad de una cuota alimenticia?</i>	La medida cautelar es solicitada con poca frecuencia.
2	<i>¿Contribuye la anotación preventiva de la demanda en la efectividad del cumplimiento de una cuota alimenticia? ¿Por qué?</i>	En estricto sentido la anotación preventiva de la demanda no contribuye a hacer efectivo el pago del alimento como tal, es decir el suministro periódico de tales alimentos, ya que nada obsta que el obligado a proporcionarlo incumpla en su pago a pesar de la existencia de la mencionada medida cautelar, siendo en este caso que toma relevancia la anotación preventiva de la demanda, la cual es una medida por medio de la que se respalda la obligación de carácter económico ante la evasión del cumplimiento de la cuota alimenticia por parte del obligado, garantizando la existencia de bienes o derechos por medio de los cuales suplir la insolvencia del alimentante.
3	<i>¿En qué casos procede cancelar una anotación preventiva de la demanda?</i>	Tal respuesta se encuentra determinada en el art. 248 C.F. y tal cancelación procede en los casos siguientes: a) cuando se absolviera al demandado, es decir cuando se declaren no ha lugar los alimentos solicitados; b) o en caso de establecerse el pago de alimentos, el demandado presente al juez garantía suficiente que cubra dicho pago, por todo el tiempo que faltare para que el alimentario llegue a su mayoría de edad, o por periodo no inferior a cinco años respecto de los cónyuges, los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad y los hermanos; c) cuando se consignare la cantidad de dinero suficiente para el pago de alimentos, por los mismo periodos antes referidos.
4	<i>¿Podría puntualizar cuáles son los efectos inmediatos cuando se presenta en los Registros Públicos una anotación preventiva de la demanda?</i>	El efecto inmediato de la anotación preventiva de la demanda es que anula cualquier enajenación posterior a la misma, tal como lo establece el art. 266 C.F. es decir, se inmoviliza el tráfico jurídico de determinado bien propiedad del demandado, limitando temporalmente el ejercicio del derecho de libertad contractual y de disposición de bienes, pues precisamente su elemento teleológico es dar noticia de la existencia de un litigio en el que pueda existir eventuales consecuencias económicas en contra del propietario de determinado bien.
5	<i>¿Cuántos casos promedio de juicios de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, donde se haga uso de la figura de la anotación preventiva de la demanda son los que este Tribunal conoce en el mes?</i>	En promedio es un caso al mes en el que se hace uso de la figura de la anotación preventiva de la demanda.

Fuente: Informantes claves

4.3.7 Cuadro de Transcripción de Entrevista a profundidad dirigida a Juez de Familia de Santa Ana		
Objetivo: Determinar los efectos de la anotación preventiva de la demanda en un juicio de alimentos, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de cuotas alimenticias a favor de niñas, niños o adolescentes. ENTREVISTADO: C7 ENTREVISTADOR: MERC FECHA: 11-AGOSTO-16 HORA: 16:30		
N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Con qué frecuencia solicitan anotaciones preventivas de la demanda, los usuarios para lograr la efectividad de una cuota alimenticia?</i>	No se dan mucho las anotaciones preventivas.
2	<i>¿Contribuye la anotación preventiva de la demanda en la efectividad del cumplimiento de una cuota alimenticia? ¿Por qué?</i>	Sí. Porque se asegura el bien que posee la persona obligada de una cuota alimenticia no pueda poseer de él, tiene una restricción.
3	<i>¿En qué casos procede cancelar una anotación preventiva de la demanda?</i>	Cuando se extingue la obligación cuando el obligado cumple con el pago de los alimentos, el obligado pide que quiten el gravamen.
4	<i>¿Podría puntualizar cuáles son los efectos inmediatos cuando se presenta en los Registros Públicos una anotación preventiva de la demanda?</i>	El bien afectado no puede ser objeto que el dueño no pueda disponer libremente de él, mientras dure la anotación preventiva.
5	<i>¿Cuántos casos promedio de juicios de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, donde se haga uso de la figura de la anotación preventiva de la demanda son los que este Tribunal conoce en el mes?</i>	Son tres casos por año que han entrado juicios de alimentos y ninguno ha pedido la anotación preventiva de la demanda, no mucho es solicitada en este caso.

Fuente: Informantes claves

4.3.8 Cuadro de Transcripción de Entrevista a profundidad dirigida a Juez de Familia de Santa Ana		
<p>Objetivo: Determinar los efectos de la anotación preventiva de la demanda en un juicio de alimentos, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de cuotas alimenticias a favor de niñas, niños o adolescentes.</p> <p style="text-align: center;">ENTREVISTADO: C8 ENTREVISTADOR: MERC FECHA: 12-AGOSTO-16 HORA: 16:30</p>		
N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Con qué frecuencia solicitan anotaciones preventivas de la demanda, los usuarios para lograr la efectividad de una cuota alimenticia?</i>	Solo tres en tres años.
2	<i>¿Contribuye la anotación preventiva de la demanda en la efectividad del cumplimiento de una cuota alimenticia? ¿Por qué?</i>	si, se le limita su derecho patrimonial a la persona obligada, es una forma de coaccionar al obligado y se está garantizando su derecho.
3	<i>¿En qué casos procede cancelar una anotación preventiva de la demanda?</i>	Cuando las partes lo solicitan y cuando llegan a la mayoría de edad.
4	<i>¿Podría puntualizar cuáles son los efectos inmediatos cuando se presenta en los Registros Públicos una anotación preventiva de la demanda?</i>	Dijo que no sabía.
5	<i>¿Cuántos casos promedio de juicios de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, donde se haga uso de la figura de la anotación preventiva de la demanda son los que este Tribunal conoce en el mes?</i>	Por mes no se ha pedido ninguna anotación, y por año solo es quizá una al año.

Fuente: Informantes claves

4.4 TRIANGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

El sustento en lo referente a los informantes claves para desarrollar la triangulación de la información, se detallan en las siguientes matrices de triangulación de la misma, los hallazgos y resultados del presente trabajo de investigación; plasmados desde tres aspectos indispensables:

- 1) Los objetivos, tanto el general como los específicos.
- 2) Los hallazgos vertidos por los informantes claves y
- 3) El sustento teórico de los dos anteriores.

La cual permitió visitas para la realización de entrevistas y estudio de la información obtenida, donde se analizó datos desde distintos ángulos, para compararlos, contrastarlos entre si y sacar una síntesis.

En la aplicación de la triangulación de la investigación se reunieron los resultados obtenidos de cada entrevista, luego se analizaron cada una de las respuestas diferentes que se obtuvieron de los entrevistados.

el resultado fue diferente por cada sujeto de investigación en esta técnica reflejado en las matrices.

A la luz de los aspectos citados; los cuales arrojan y corroboran que el proceso investigativo dio grandes aportes en lo que respecta a la figura de la medida cautelar, cumpliendo así con los objetivos de la investigación, sentando así un precedente en lo referente a esta temática, que se refleja que es poco estudiada.

Es muy importante que tanto los usuarios y sus abogados defensores conozcan que existe esta medida cautelar que sirve para garantizar el derecho de alimentos que tiene toda niña, niño o adolescente.

Dicha información se amplía en la triangulación de la información mediante las siguientes matrices:

4.4.1 Objetivo General

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA DE LOS TEÓRICOS	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar los efectos de la Anotación Preventiva de la demanda en un juicio de alimentos, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de cuotas alimenticias a favor de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>(PREGUNTA 4, ENTREVISTADO C6, JUEZ PRIMERO DE FAMILIA). El efecto inmediato de la anotación preventiva de la demanda es que anula cualquier enajenación posterior a la misma, tal como lo establece el art. 266. C.F. es decir, se inmoviliza el tráfico jurídico de determinado bien propiedad del demandado. Limitando temporalmente el ejercicio del derecho de libertad contractual y de disposición de bienes, pues precisamente su elemento teleológico es dar noticia de la existencia de un litigio en el que pueda existir eventuales consecuencias económicas en contra del propietario de determinado bien.</p> <p>(PREGUNTA 3, ENTREVISTADO B4, USUARIO QUE HISO USO DEL PROCESO). Porque creo que es la forma más segura, y como el papa del niño es policía, podría tener más miedo.</p> <p>(PREGUNTA 3, ENTREVISTADO B5, USUARIO QUE HISO USO DEL PROCESO). Porque el papá de mi niño, ya no me quería dar cuota, y en la procuraduría se tardan mucho.</p>	<p>Según Eduardo Couture define los alimentos como bienes de consumo con los que el hombre satisface sus necesidades materiales, y por extensión, espirituales o materiales. Se refiere también que desde el punto de vista jurídico, comprende toda la asistencia económica que una persona tiene derecho a recibir de otro, obligado por ley, por una sentencia judicial o por una convenio destinado a atender sus necesidades vitales con un contenido y extensión que varía de acuerdo a los sujetos y a los sujetos de la ley.</p>	<p>la medida cautelar de la anotación preventiva de la demanda, es una forma de respaldar económicamente la obligación de una cuota alimenticia, para garantizar el derecho que todo menor tiene como lo es: vivienda digna, vestuario, educación, recreación, etc. El Art. 27 de la Convención sobre los derechos del niño, establece en su inc. Ultimo, que los Estado Parte están obligados a garantizar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financieramente responsable y resida en un Estado diferente a aquel en que reside el niño, de ahí que se hace necesario garantizar mediante la protección de bienes que posea registralmente el alimentante, este derecho que cada niña, niño o adolescente tiene.</p>

Fuente: Informante Clave

4.4.2 Objetivo Especifico 1

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA DE LOS TEÓRICOS	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>OBJETIVO ESPECIFICO:</p> <p>1. Mostrar aquellos mecanismos que existen para llevar a cabo la anotación preventiva de la demanda de alimentos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las cuotas alimenticias establecidas judicialmente a favor de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>(PREGUNTA 5, ENTREVISTADO B4, USUARIO QUE HISO USO DEL PROCESO) Casas y carros.</p> <p>(PREGUNTA 5, ENTREVISTADO B4, USUARIO QUE HISO USO DEL PROCESO) Casas, carros y motos.</p>	<p>La denominación de Medidas cautelares fue impuesta por J. Ramiro Podetti quien da el siguiente concepto: las medidas cautelares son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptadas en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a petición de parte o de oficio para asegurar bienes o pruebas o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes, como un anticipo que puede no ser definitivo.</p> <p>Dentro de nuestra legislación salvadoreña se ha sostenido que el objeto de estas disposiciones es amparar al actor en contra del demandado, quien ante la inminencia de una ejecución forzosa de la obligación se dedique a deteriorar, sustraer o enajenar sus bienes.</p>	<p>En la Anotación Preventiva de la demanda se inscriben diferentes tipos de bienes, que pueden ser bienes muebles e inmuebles. En ese sentido dichos bienes no pueden o deben estar libre de cualquier gravamen hipotecario.</p> <p>El Art. 34 CN. En su inc. 1° reza de la siguiente manera: todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales, que le permitan su desarrollo integral para lo cual tendrá la protección del Estado.</p>

Fuente: Informante Clave

4.4.3 Objetivo Especifico 2

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA DE LOS TEÓRICOS	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 2: Probar que existen Registros Públicos en los cuales se puede Registrar las anotaciones Preventivas de las demandas de alimentos a fin de garantizar la cuota alimenticia de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>(PREGUNTA 2, ENTREVISTADO C6, JUEZ 1° DE FAMILIA)</p> <p>En estricto sentido la anotación preventiva de la demanda no contribuye a hacer efectivo el pago de alimentos como tal, es decir el suministro periódico de tales alimentos, ya que nada implica que el obligado a proporcionarlos incumpla en su pago; a pesar de la existencia de la mencionada medida cautelar. Siendo en este caso que toma relevancia la anotación preventiva de la demanda, la cual es una medida por medio de la que se respalda la obligación de carácter económico, ante la evasión del cumplimiento de la cuota alimenticia por parte del obligado garantizando la existencia de viene o derechos por medio de los cuales suplir la insolvencia del alimentante.</p>	<p>La jurisprudencia salvadoreña ha sostenido que la anotación preventiva de la demanda es una medida cautelar, en los procesos familiares en los que se ventila una pretensión de contenido económico y específicamente en los procesos donde es controvertida la cuantía de alimentos o sus modificaciones precedente decretar la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda, previa petición de parte.</p>	<p>Brindar por las autoridades competentes dentro de los procesos, los principios de celeridad y eficacia procesal. Es muy importante en relación a brindar una pronta y cumplida justicia; pero en este caso la medida cautelar de la anotación preventiva de la demanda, esta sea anotada inmediatamente en el Centro Nacional de Registros para lograr así, la efectividad que se espera siendo esta garantizar una cuota alimenticia a favor de la niña, niño o adolescente; a través del bien anotado. El Art. 436 C. Pr. Cc y Mrc. En el numeral 5 reza así: la anotación preventiva de la demanda, ya que es una medida cautelar que tiene por finalidad asegurar la publicidad de un proceso en el que pueda verificarse alteración en relación a bienes susceptibles de inscripción registral, de tal modo que la eventual sentencia de la pretensión pueda ser oponible a terceros adquirentes de dichos bienes o terceros a cuyo favor se constituyen derechos reales o personales inscribibles sobre los mismos, con ello se garantizan las obligaciones de tipo patrimonial que pudiere ejecutarse de la sentencia dictada en un proceso y su correspondiente ejecución.</p>

Fuente: Informante clave

4.4.4 Objetivo Específico 3

OBJETIVOS	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA DE LOS TEÓRICOS	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 3: Demostrar el grado de efectividad que conlleva la inscripción de la Anotación Preventiva de la Demanda realizada en los diferentes Registros Públicos</p>	<p>(PREGUNTA 5, ENTREVISTADO A3, ABOGADO EN EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN) Imposibilidad de cualquier inscripción anterior o presentación e inscripción de la anotación preventiva.</p> <p>(PREGUNTA 5, ENTREVISTADO C7, JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA) Tres casos por año han entrado a este Juzgado con anotación preventiva de la demanda. No es solicitada con frecuencia en dicho Juzgado.</p> <p>(PREGUNTA 2, ENTREVISTADO A1, ABOGADO EN EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESION) La anotación preventiva de la demanda es una petición que se hace con el objeto de garantizar las resultas del juicio.</p>	<p>El código de Familia dispone que podrá pedirse la anotación preventiva de la demanda de alimentos en el registro correspondiente. Dicha medida cautelar procederá a petición de parte, es decir, que el juez si bien es cierto tiene la facultad de decretarla pero esta no opera de oficio sino que la parte interesada debe solicitarla, en la etapa procesal oportuna antes que se dicte sentencia.</p>	<p>En cuanto a la eficacia de la anotación preventiva de la demanda, se da siempre y cuando esta sea presentada primero en tiempo y primero en derecho, en los respectivos Registros Públicos para garantizar una cuota alimenticia a favor de las niñas, niños y adolescentes</p>

Fuente: informante clave

CAPITULO V:

**CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES**

5.1 CONCLUSIONES.

Como grupo de Investigación concluimos que el principio constitucional establecido en el art. 34 de la Constitución de la República, que regula la protección del Estado frente al derecho que los niños , niñas o adolescentes tienen de vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, se relaciona con el art 265 del Código de Familia, pues consideramos que dicha ley cumple con el mandato constitucional en el sentido que en el caso de una petición de alimentos en el cual se exija el pago de una cuota alimenticia a favor de una niña, niño o adolescente, para asegurarle su derecho se hace necesario, en los casos que proceda, y que el demandado posea bienes o derechos inscritos a su favor, solicitar la Anotación Preventivamente de la Demanda en dichos bienes o derechos , y al ser inscrita dicha Medida Cautelar , genera preferencia de pago ante el incumplimiento de la cuota alimenticia que sea establecida judicialmente, porque se concluye que la Anotación Preventiva es efectiva cuando ha sido solicitada por la parte actora, ya que en caso de incumplimiento del pago de la cuota establecida, existe una preferencia de pago, sobre los bienes anotados preventivamente.

En el proceso de investigación desarrollado por el grupo se puede concluir que aquellos casos en los cuales procede iniciar un proceso de Alimentos u otros en los cuales se pretenda cuota alimenticia, puede ser solicitada la Medida Cautelar de la Anotación Preventiva de la demanda; ya que existen Registros Públicos, dentro de los cuales se puede inscribir la medida cautelar Supra mencionada,, para asegurar el derecho de alimentos que tiene una niña, niño o adolescente durante se desarrolle la etapa del proceso, en inclusive en su etapa de ejecución, la cual no podrá cancelarse sino hasta que presente el alimentante garantía suficiente que cubra la pensión alimenticia, por todo el tiempo que faltare para que el menor alimentario llegue a su mayoría de edad.

Así mismo se puede inscribir la medida cautelar por un periodo no menor a cinco años a los cónyuges, ascendientes y descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad, y los hermanos. Según los artículos 248 y 267 del Código de Familia.

De igual manera de conformidad a los estudios de campo realizados por el grupo de investigación, se concluye que la medida cautelar de la anotación preventiva de la demanda, en la práctica es poco conocida por los usuarios, no obstante estar regulada dentro del Código de Familia, así mismo poco solicitada por los abogados en el libre ejercicio de su profesión.

Al finalizar el presente trabajo de grado, se denota que la población en general e incluso los abogados, llámense estos empleados judiciales o en el libre ejercicio carecen de un real conocimiento de la figura de la Anotación Preventiva de la demanda, ya que al entrevistarlos se pudo comprobar la deficiencia de su conocimiento y aplicación respecto a la medida cautelar anteriormente dicha, siendo así que en nuestra realidad en los diversos casos de familia donde la niña, niño o adolescente se ven involucrados en un proceso como este, se concluye que sus derechos son vulnerados al no aplicar esta medida, dejando así de garantizarles un derecho tan primordial como lo es su desarrollo integral regulado en nuestra carta magna en el artículo 34; así mismo el derecho a los alimentos, mencionado en los artículos 248 y 251 del código de familia.

De acuerdo a la investigación realizada como grupo concluimos que la falta de petición de la figura de la Anotación Preventiva de la Demanda por parte del interesado se debe a que el deudor alimentario no posee bienes susceptibles de ser anotados en los diferentes registros; lo que genera que no haya garantía suficiente que cubra una cuota alimenticia que asegure el derecho de toda niña, niño o adolescente, y cuando existen bienes, los abogados que representan a la parte demandante, carecen de conocimiento, de realizar un simple estudio registral, en el sentido de poder indagar en los diversos Registros Públicos, la

existencia o no de bienes, a través del mecanismo de solicitar una Constancia de Carencia de Bienes.

Al realizar una investigación tan amplia bajo el tema de la anotación preventiva de la demanda, se concluye que servirá como un mecanismo que genere una mejor comprensión y conocimiento que ayude a garantizar derechos a niñas, niños y adolescentes durante el proceso de petición de una medida cautelar en un proceso de alimentos entre dos cónyuges en un tribunal de Familia.

5.2 RECOMENDACIONES

Al Consejo Nacional de la Judicatura a través de la Escuela de Capacitación Judicial, para que desarrolle capacitaciones dirigidas a Jueces, Secretarios, Colaboradores Jurídicos, Procuradores Auxiliares y sobre todo a Abogados en el libre ejercicio; a efecto que conozcan pero sobre todo que trasladen y apliquen a la población que así lo requiera, las Medidas Cautelares en general pero específicamente en la Efectividad de la Anotación Preventiva de la Demanda y con ello lograr como fin el conocimiento de profesionales del derecho que laboran dentro del órgano judicial para dar seguridad jurídica a los usuarios y más seguridad a los Abogados en el libre ejercicio, siendo estos los que brindan asesoría a cualquier persona que requiere hacer uso de esta medida cautelar como un mecanismo para garantizar una cuota alimenticia, a favor de las niñas, niños o adolescentes.

Se recomienda a los Jueces de Familia, en cuanto a los medios probatorios, que apliquen realmente la sana crítica, pero de una forma que garantice el derecho que todo niña, niño o adolescente, tiene a vivir en familia y así salvaguardar los derechos fundamentales los cuales son derecho a la vivienda, derecho a los alimentos, a vivir en armonía, derecho a la salud, derecho a la vivienda, derecho al esparcimiento.

A la Universidad de El Salvador dentro de su Proyección Social, y a través de los Estudiantes de Ciencias Jurídicas ,realicen proyectos tales como campañas de información acerca de la figura jurídica de las Medidas Cautelares con especial énfasis en la Anotación Preventiva de la Demanda como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de una cuota alimenticia a favor de las niñas, niños o adolescentes.

A los Abogados en el libre ejercicio de su profesión se les recomienda que al llevar a cabo un Proceso de Familia, y dentro del cual se pretenda el establecimiento de cuota alimenticia, especialmente cuando el titular de dicho

derecho sea un niño, niña y adolescente, y consideren que se pueda vulnerar el derecho a una vida digna y a una cuota alimenticia que les garantice su pleno desarrollo biosicosocial, verifiquen en primer lugar si el deudor alimentante tiene bienes a su favor registrados; para así poder asegurar el derecho de alimentos que tiene una niña, niño o adolescente durante el proceso y hasta que por orden judicial se declare su cesación, y así mismo hagan uso más frecuente de las Leyes de Familia específicamente en el libro cuarto título primero que se refiere a los alimentos, artículo 265 al 267 C. de F. donde se refiere a la Anotación Preventiva de la Demanda.

A los usuarios se les recomienda que busquen la asesoría necesaria por parte de sus abogados que los representaran a efecto, que indaguen antes de que su abogado les inicie el proceso a favor de sus intereses y sobre todo cuando el derecho de sus hijos menores de edad estén en riesgo de vulneración, ya que según el artículo 34 de la Constitución de la República menciona que todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. Así mismo que la ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Por lo tanto, se necesita el conocimiento suficiente y la ayuda de un profesional del derecho que tenga el suficiente conocimiento de la figura de esta medida cautelar para que estos derechos no sean afectados.

Al público en General se le recomienda que al llevar un caso de Alimentos en cualquiera de los Juzgados de Familia, especialmente cuando se ven afectados los derechos de las niñas niños o adolescentes, se asesoren por medio de Entidades Estatales como la Procuraduría General de la Republica, por medio de sus abogados en el libre Ejercicio de su derecho, la Universidad el Salvador por medio de su Servicio Jurídico Gratuito, así como a través de los diferentes Juzgados de Familia del País e incluso por medio de los Estudiantes de Ciencias

Jurídicas, a efecto que se les oriente sobre lo que es la Anotación Preventiva de la demanda, así como los beneficios que ésta pueda acarrear para garantizar el pago de una cuota alimenticia..

BIBLIOGRAFÍA

Libros Consultados

1. BALLARIN, Silvana, *La Eficacia de la Sentencia de Familia*, en kielmanovic-Benavides., Derecho Procesal de Familia. Tras la Premisas de su Teoría General., San José, Costa Rica, ed., EJC., 2008.
2. BELLUSCIO, Claudio A., *Incumplimiento Alimentario Respecto de los Hijos Menores*, 2ª ed., Buenos Aires, Ed., La roca, 2006.
3. BELLUSCIO, Claudio A., *Prestación Alimentaria, Régimen Jurídico. Aspectos Legales, Jurisprudenciales, Doctrinales y Prácticos*, 1ª ed., Buenos Aires Universidad, 2006.
4. BELLUSSIO, Augusto Cesar, *Manual de Derecho de Familia*, Tomo II, 7ª ed., Actualizada y Ampliada, Buenos Aires, Ed., Astrea, 2004.
5. BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil*, Tomo II (Familia), 8ª ed., Reelaborada y Ampliada, Buenos Aires, Ed., Perrot, 1993.
6. BOSSERT, Gustavo A., *Régimen Jurídico de los Alimentos*, 2ª ed., Actualizada y Ampliada, 1ª Reimpresión, Ed., Astrea, Buenos Aires, 2006.
7. BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo., *Manual de Derecho de Familia.*, 6ª ed., Actualizada, Buenos Aires, Ed., Astrea, 2004.
8. BOSSERT, Gustavo A., y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Código de Familia*, 3ª ed., Actualizada y Ampliada, Buenos Aires, Ed., Astrea, 1991.
9. BUAIZ VALERA, Yuri Emilio, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia comentada de El Salvador Libro Primero. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador. El Salvador, 1ª ed. 2011.*
10. CALDERON DE BUITRAGO, Anita, *Documento Base y Exposición de Motivo del Código de Familia*, Tomo II, 1ª ed., San Salvador, Unidad Técnica Ejecutiva, 1994.
11. CALDERÓN DE BUITRAGO, Anita, y otros, *Manual de Derecho de Familia*, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 2ª ed., El Salvador, 1995.

12. CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, *Derecho de Familia Internacional*, 2ª ed., Ed., Colex, Madrid, 2004.
13. CAMPOS Roberto D., *Alimentos entre Cónyuges y para los Hijos Menores*, 1ª ed., Buenos Aires, Ed., Hammurabi, 2009.
14. GETE-ALONSO, María del Carmen., y otros., *Derecho de Familia Vigente en Cataluña*, Barcelona, Producciones Editoriales, 2003.
15. GIALDINO Rolando E, citado por GROSMAN Cecilia P. *Alimentos a los hijos y Derechos Humanos*, 1ª ed., Buenos Aires, Universidad 2004.
16. GIL DOMINGUEZ, Andrés y otros; *"Derecho Constitucional de Familia"*, Tomo I, .1ª ed., Buenos Aires, Ed., EDIAR S.A, 2006.
17. GIL DOMINGUEZ, Andrés y otros; *"Derecho Constitucional de Familia"*, Tomo II, .1ª ed., Buenos Aires, Ed., EDIAR S.A, 2006.
18. GROSMAN, Cecilia P. *Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos*, 1ª ed., Buenos aires
19. GROSMAN, Cecilia y otros, *Los Derechos del Niño en la Familia Discurso y Realidad*, 1ª ed., Buenos Aires, Ed., Universidad, 1998.
20. GUTIRREZ BERLINCHES, Álvaro., *Los procesos de Alimentos.*, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 2003, Barcelona. HIERO, Liborio, *La eficacia de las normas jurídicas*, Madrid, ed. Ariel, 2003
21. LAGOMARSINO, Carlos A. R., y URIARTE, Jorge A., *Juicio de Alimentos Procesos Civiles*, 2ª ed., Ed., Hammurabi, 1997.
22. LINARES PALACIOS, María Aracely, *El Cumplimiento de la Cuota Alimenticia: Desafío desde el fenómeno de la migración para el sistema jurídico familiar salvadoreño. Estudios de Derecho de Familia: X aniversario de la creación de los tribunales de familia.*, 1ª ed., San Salvador, sección de publicaciones de la Corte Suprema de justicia., 2004.
23. LOPEZ DEL CARRIL, Julio J. *Derecho y Obligación Alimentaria*, Buenos Aires, Ed., Abelado Perrot, 1981.
24. LOUZAN DE SOLIMANO, Nelly Dora, *Curso de Historia e Instituciones del Derecho Romano*, 5ª ed., Buenos Aires, Ed., De Belgran, S/F.

25. MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta, *Panorama Internacional de Derecho de Familia Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
26. MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta, *Panorama Internacional de Derecho de Familia Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
27. MENDEZ COSTA María Josefa y otros, *Derecho de Familia*, Tomo I, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal – Culzoni Editores, 2009.
28. SOMARRIVA, Manuel, *Derecho de Familia*, Ed., Nascimento, 1963.
29. ZANNONI Eduardo, *Derecho Civil, Derecho de Familia*, Tomo I, 2º ed., Buenos Aires, ed. Astrea.
30. ZANNONI, Eduardo, *Derecho de Familia*, Tomo II, 3ª ed., Actualizada, Buenos Aires, Ed., Astrea, 1998.
31. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto 38, de fecha 15 de Diciembre de 1983, publicado en el D.O. 234, T. 281, de fecha 16 de diciembre de 1983.
32. CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR, BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES, SECCIÓN DE HISTORIA, CONSTITUCIONES NACIONALES, Constitución de El Salvador de 1864, 1939, 1945, 1950, y 1982. *bib.cervantesvirtual.com*
33. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente, a los 31 días del mes de mayo de 1985. Entre en vigencia el 14 de enero de 1986, Reformada por Acuerdo Legislativo N°18-93, del 17 de noviembre de 1993.
34. CONSTITUCIÓN DE HONDURAS, www.tsc.gob.hn/Portal_de.../Constitucion_de_la_republica.pdf Decreto N° 131 del 11 de enero de 1982.
35. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Ratificada por El

- Salvador. D.L. No. 5 de 15 de junio de 1978. Publicada en D.O. No. 113 de 19 de junio de 1978.
36. CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO. Ratificada el 26 de enero de 1990, aprobada por medio de acuerdo N° 237 de 18 de abril de 1990, D.O. N° 108, Tomo N° 307, del 9 de mayo de 1990.
 37. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, proclamada el 10 de diciembre de 1948 por las Naciones Unidas.
 38. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, suscrita el 21 de septiembre de 1967, ratificada el 23 de noviembre de 1979, D.O. N° 218, tomo N°265, de fecha 23 de noviembre de 1979.
 39. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, suscrito el 21 de septiembre de 1967, ratificado por El Salvador el 23 de noviembre de 1979, D.O. 218, tomo 265, publicada el 23 de noviembre de 1979. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR. Ratificado el 30 de marzo de 1995, D.O.N° 82, tomo N° 327, del 5 de mayo de 1995.
 40. CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO de 1860, aprobado por Decreto Legislativo del 12 de febrero de 1856, declarado ley el 23 de agosto de 1859. Gaceta oficial N. 85- Tomo 8 de abril de mil ochocientos sesenta.
 41. CÓDIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 1974, Gaceta N° 5476, del 5 de febrero de 1974, Gaceta N° 24.
 42. CÓDIGO DE FAMILIA DE HONDURAS, Decreto Número 76-84, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 24.
 43. CÓDIGO DE FAMILIA DE EL SALVADOR, Decreto No. 677, Asamblea Legislativa, de fecha 28-oct- 1993, publicado en el Diario Oficial, No. 231, Tomo No. 321, de fecha 13 de diciembre 1993.
 44. Código Civil de Cataluña información encontrada en www.notariosyregistradores.com.

45. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMENTADO, ed. Comisión Coordinadora del Sector de Justicia. Unidad Técnica Ejecutiva. 2ª Ed. San Salvador. 2011.
46. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, D.O. N° 68, tomo N° 383, del 16 de abril de 2009.
47. LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, fue promulgada por la Asamblea Legislativa, según decreto 902, el 28 de noviembre de 1996, publicada en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 333, del 20 de diciembre de 1996.
48. LEY PROCESAL DE FAMILIA DE EL SALVADOR, Decreto No. 677, Asamblea Legislativa, de fecha 28- oct-1993, publicado en el Diario Oficial, No. 231, Tomo No. 321, de fecha 13 de diciembre 1993.
49. LEY DE ALIMENTOS DE NICARAGUA, www.legislacion.asamblea.gob.ni/

Jurisprudencia

1. CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, Sentencia con Referencia 211 A 2006, de fecha 27 de agosto de 2007.
2. CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO SAN SALVADOR, resolución No. 174-A-2003, dictada a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día 9 de marzo del 2004.
3. CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, San Salvador, Ref. 71-A-06 de las catorce horas veinte minutos del treinta de agosto de dos mil seis.
4. CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, Referencia 24-A-2004 de las once horas con siete minutos del día veintidós de junio de dos mil cuatro.
5. CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO SAN SALVADOR, Referencia 129-A-2008 de las catorce horas del día quince de julio de dos mil diez.

6. CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO SAN SALVADOR, Sentencia con referencia
7. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Proceso de *Habeas Corpus*, bajo referencia 390-98.
8. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia de Amparo, referencia 348-199 de fecha 4 de abril de 2001.
9. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, AMPARO REF No. 615-2000. Del 19 de febrero de 2001.
10. TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA SANTA ANA, P0-201-55-00 de las diecisiete horas del treinta y uno de julio del dos mil.

Revistas

1. FIGUEROA SANCHEZ, María de los Ángeles y otras, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia*, 1ª ed. San Salvador, El salvador, CNJ-ECJ, 2010.
2. FIGUEROA SANCHEZ, María de los Ángeles, y otras, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, 1ª ed. San Salvador, El salvador, CNJ-ECJ, 2010.
3. GROSMAN, Cecilia P, *Derecho de Familia*, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia, Ed., Abelardo Perrot..
4. GROSMAN, Cecilia P. y otras, *Derecho de Familia*, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia, Ed., Abelardo Perrot,
5. GROSMAN, Cecilia P. y otras, *Derecho de Familia*, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia, Ed., Abelardo Perrot,
6. GROSMAN, Cecilia P. y otras, *Derecho de Familia*, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia, Ed., Abelardo Perrot,
7. GROSMAN, Cecilia P. y otras, *Derecho de Familia*, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia, Ed., Abelardo Perrot.
8. MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos, “*Las Medidas Cautelares en el Ordenamiento Jurídico Chileno: su Tratamiento en Algunas Leyes Especiales*”,

en REJ - Revista de Estudios de la Justicia, Nº 8, 2006, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Páginas Web Consultadas

1. ADAME GODDARD, Jorge, Curso de Derecho Romano Clásico I, México 2009. Publicación electrónica en http://works.bepress.com/jorge_adame_goddard/. Sitio web visitado el 15 de mayo de 2016.
2. COMITÉ DE SEGURIDAD ALIMENTARIA MUNDIAL. www.fao.org/rigtttofood.
3. Marzo de 2016. CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ROMANO, www.slideshare.net/alafito/resumen-derecho-romano - *Estados Unidos, sitio web visitado el día 22 de abril de 2016.*
4. LEY DE LAS DOCE TABLAS, APUNTES DE HISTORIA, www.apunteshistoria.com/histórico/ley-de-lasdoce-tablas/.../26.html, *sitio visitado el día 25 de marzo de 2016*
5. LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO. www.vicentellop.com/TEXTOS/alfonsoXsabio/lspaes22.doc, *sitio web visitado el día 30 de abril de 2016.*

ANEXOS

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**ANEXO 1: ENTREVISTA A PROFUNDIDAD DIRIGIDA A ABOGADOS EN EL
LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**

**OBJETIVO: “DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA
DE LA DEMANDA EN UN JUICIO DE ALIMENTOS, COMO UN MECANISMO
PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE CUOTAS ALIMENTICIAS A
FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.”**

ENTREVISTADO: A1

ENTREVISTADOR: SLRF

LUGAR: SANTA ANA FECHA: 08-08-16 HORA: 16:00

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Qué medidas cautelares se aplican en materia de familia?</i>	
2	<i>¿En qué consiste la Anotación Preventiva de la demanda?</i>	
3	<i>¿Cuál es la Efectividad de la Anotación Preventiva de la demanda?</i>	
4	<i>¿Cuáles son los requisitos de la Anotación Preventiva de la Demanda?</i>	
5	<i>¿Podría puntualizar cuales son los efectos inmediatos que se generan cuando se presenta una Anotación Preventiva de la Demanda?</i>	

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**ANEXO 2: ENTREVISTA A PROFUNDIDAD DIRIGIDA A ABOGADOS EN EL
LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**

OBJETIVO: “DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA EN UN JUICIO DE ALIMENTOS, COMO UN MECANISMO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE CUOTAS ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.”

ENTREVISTADO: A2

ENTREVISTADOR: SLRF

LUGAR: SANTA ANA FECHA: 08-08-16 HORA: 17:00

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Qué medidas cautelares se aplican en materia de familia?</i>	
2	<i>¿En qué consiste la Anotación Preventiva de la demanda?</i>	
3	<i>¿Cuál es la Efectividad de la Anotación Preventiva de la demanda?</i>	
4	<i>¿Cuáles son los requisitos de la Anotación Preventiva de la Demanda?</i>	
5	<i>¿Podría puntualizar cuales son los efectos inmediatos que se generan cuando se presenta una Anotación Preventiva de la Demanda?</i>	

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**ANEXO 3: ENTREVISTA A PROFUNDIDAD DIRIGIDA A ABOGADOS EN EL
LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**

OBJETIVO: “DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA EN UN JUICIO DE ALIMENTOS, COMO UN MECANISMO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE CUOTAS ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.”

ENTREVISTADO: A3

ENTREVISTADOR: SLRF

LUGAR: SANTA ANA FECHA: 09-08-16 HORA: 16:30

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Qué medidas cautelares se aplican en materia de familia?</i>	
2	<i>¿En qué consiste la Anotación Preventiva de la demanda?</i>	
3	<i>¿Cuál es la Efectividad de la Anotación Preventiva de la demanda?</i>	
4	<i>¿Cuáles son los requisitos de la Anotación Preventiva de la Demanda?</i>	
5	<i>¿Podría puntualizar cuales son los efectos inmediatos que se generan cuando se presenta una Anotación Preventiva de la Demanda?</i>	

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



ANEXO 4: ENTREVISTA A PROFUNDIDAD DIRIGIDA A USUARIOS

OBJETIVO: “DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA EN UN JUICIO DE ALIMENTOS, COMO UN MECANISMO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE CUOTAS ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.”

ENTREVISTADO: B4

ENTREVISTADOR: SBGM

LUGAR: SANTA ANA FECHA: 10-08-16 HORA: 16:30

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Tiene usted conocimiento de cómo se hace efectivo el cumplimiento de una cuota alimenticia a favor de una niña, niño o adolescente?</i>	
2	<i>¿Cuáles son las formas que usted conoce para hacer efectivo el cumplimiento de una cuota alimenticia por parte del alimentante a favor de una niña, niño o adolescente?</i>	
3	<i>¿Por qué recurrió a hacer uso de una demanda de alimentos en el Juzgado de familia?</i>	
4	<i>¿Conoce usted qué es la figura de la anotación preventiva de la demanda? Si – No. Si su respuesta es afirmativa, menciones qué es?</i>	
5	<i>¿Sabe usted cuales son los bienes que son susceptibles de inscripción en el Centro Nacional de Registro, que garantice la efectividad de una anotación preventiva de la demanda en un juicio de alimentos por parte del alimentante?</i>	

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



ANEXO 5: ENTREVISTA A PROFUNDIDAD DIRIGIDA A USUARIOS

OBJETIVO: “DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA EN UN JUICIO DE ALIMENTOS, COMO UN MECANISMO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE CUOTAS ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.”

ENTREVISTADO: B5

ENTREVISTADOR: SBGM

LUGAR: SANTA ANA FECHA: 10-08-16 HORA: 17:30

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Tiene usted conocimiento de cómo se hace efectivo el cumplimiento de una cuota alimenticia a favor de una niña, niño o adolescente?</i>	
2	<i>¿Cuáles son las formas que usted conoce para hacer efectivo el cumplimiento de una cuota alimenticia por parte del alimentante a favor de una niña, niño o adolescente?</i>	
3	<i>¿Por qué recurrió a hacer uso de una demanda de alimentos en el Juzgado de familia?</i>	
4	<i>¿Conoce usted qué es la figura de la anotación preventiva de la demanda? Si – No. Si su respuesta es afirmativa, menciones qué es?</i>	
5	<i>¿Sabe usted cuales son los bienes que son susceptibles de inscripción en el Centro Nacional de Registro, que garantice la efectividad de una anotación preventiva de la demanda en un juicio de alimentos por parte del alimentante?</i>	

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



ANEXO 6: ENTREVISTA A PROFUNDIDAD DIRIGIDA A JUECES

OBJETIVO: “DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA EN UN JUICIO DE ALIMENTOS, COMO UN MECANISMO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE CUOTAS ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.”

ENTREVISTADO: C6

ENTREVISTADOR: SBGM

LUGAR: SANTA ANA FECHA: 11-08-16 HORA: 11:00

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Con qué frecuencia solicitan anotaciones preventivas de la demanda, los usuarios para lograr la efectividad de una cuota alimenticia?</i>	
2	<i>¿Contribuye la anotación preventiva de la demanda en la efectividad del cumplimiento de una cuota alimenticia? ¿Por qué?</i>	
3	<i>¿En qué casos procede cancelar una anotación preventiva de la demanda?</i>	
4	<i>¿Podría puntualizar cuáles son los efectos inmediatos cuando se presenta en los Registros Públicos una anotación preventiva de la demanda?</i>	
5	<i>¿Cuántos casos promedio de juicios de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, donde se haga uso de la figura de la anotación preventiva de la demanda son los que este Tribunal conoce en el mes?</i>	

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



ANEXO 7: ENTREVISTA A PROFUNDIDAD DIRIGIDA A JUECES

OBJETIVO: “DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA EN UN JUICIO DE ALIMENTOS, COMO UN MECANISMO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE CUOTAS ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.”

ENTREVISTADO: C7

ENTREVISTADOR: MERC

LUGAR: SANTA ANA FECHA: 11-08-16 HORA: 16:30

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Con qué frecuencia solicitan anotaciones preventivas de la demanda, los usuarios para lograr la efectividad de una cuota alimenticia?</i>	
2	<i>¿Contribuye la anotación preventiva de la demanda en la efectividad del cumplimiento de una cuota alimenticia? ¿Por qué?</i>	
3	<i>¿En qué casos procede cancelar una anotación preventiva de la demanda?</i>	
4	<i>¿Podría puntualizar cuáles son los efectos inmediatos cuando se presenta en los Registros Públicos una anotación preventiva de la demanda?</i>	
5	<i>¿Cuántos casos promedio de juicios de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, donde se haga uso de la figura de la anotación preventiva de la demanda son los que este Tribunal conoce en el mes?</i>	

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



ANEXO 8: ENTREVISTA A PROFUNDIDAD DIRIGIDA A JUECES

OBJETIVO: “DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA EN UN JUICIO DE ALIMENTOS, COMO UN MECANISMO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE CUOTAS ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.”

ENTREVISTADO: C8

ENTREVISTADOR: MERC

LUGAR: SANTA ANA FECHA: 12-08-16 HORA: 16:30

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>¿Con qué frecuencia solicitan anotaciones preventivas de la demanda, los usuarios para lograr la efectividad de una cuota alimenticia?</i>	
2	<i>¿Contribuye la anotación preventiva de la demanda en la efectividad del cumplimiento de una cuota alimenticia? ¿Por qué?</i>	
3	<i>¿En qué casos procede cancelar una anotación preventiva de la demanda?</i>	
4	<i>¿Podría puntualizar cuáles son los efectos inmediatos cuando se presenta en los Registros Públicos una anotación preventiva de la demanda?</i>	
5	<i>¿Cuántos casos promedio de juicios de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, donde se haga uso de la figura de la anotación preventiva de la demanda son los que este Tribunal conoce en el mes?</i>	

ANEXO 9: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDAD	MES																											
	FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
SE DEFINIÓ TEMA DE INVESTIGACIÓN																												
INSCRIPCIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN																												
RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN																												
ENTREGA DE REPORTE PARA REVISIÓN DEL PRIMER CAPITULO																												
ELABORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN																												
REVISIÓN DE LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN																												
ELABORACIÓN DEL MARCO TEÓRICO																												
REVISIÓN Y OBSERVACIONES DEL MARCO TEÓRICO																												
ELABORACIÓN DEL MARCO JURÍDICO																												

**ANEXO 10: ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS EN EL LIBRE
EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**

ENTREVISTADOR: _____

ENTREVISTADO: _____

HORA: _____ **DÍA:** _____ **LUGAR:** _____

- 1- ¿Qué Medidas Cautelares se aplican en materia de Familia?**
- 2- ¿En qué consiste la Anotación Preventiva de la Demanda?**
- 3- ¿Cuáles es la efectividad de la Anotación Preventiva de la Demanda?**
- 4- ¿Cuáles son los requisitos de la Anotación Preventiva de la Demanda?**
- 5- ¿Podría puntualizar cuales son los efectos inmediatos que se genera cuando se presenta una Anotación Preventiva?**

ANEXO 11: ENTREVISTA DIRIGIDA A USUARIOS

ENTREVISTADOR _____

ENTREVISTADO _____

HORA _____ DÍA _____ LUGAR _____

1. ¿Tiene usted conocimiento de cómo se hace efectivo el cumplimiento de una cuota alimenticia a favor de una niña, niño o adolescente?
2. ¿Cuáles son las formas que usted conoce para hacer efectivo el cumplimiento de una cuota alimenticia por parte del alimentante a favor de una niña, niño o adolescente?
3. ¿Por qué recurrió a hacer uso de una demanda de alimentos en el Juzgado de Familia?
4. ¿conoce usted qué es la figura de la Anotación Preventiva de la demanda en un juicio de alimentos? ¿Si_____ ¿No____ si su respuesta es afirmativa, mencione qué es?
5. ¿Sabe usted cuales son los bienes que son susceptibles de inscripción en el Centro Nacional de Registro, que garanticen la efectividad de una anotación Preventiva de la demanda en un juicio de alimentos por parte del alimentante?

**ANEXO 12: ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE JUZGADOS DE
FAMILIA DE SANTA ANA**

ENTREVISTADOR_____

ENTREVISTADO_____

HORA_____ **DÍA**_____ **LUGAR**_____

- 1. ¿Con qué frecuencia solicitan Anotaciones Preventivas de la demanda los usuarios, para lograr la efectividad de una cuota alimenticia?**
- 2. ¿Contribuye la Anotación Preventiva de la demanda en la efectividad del cumplimiento de una cuota alimenticia? ¿Por qué?**
- 3. ¿En qué casos procede cancelar una Anotación Preventiva de la demanda?**
- 4. ¿Podría puntualizar cuales son los efectos inmediatos cuando se presenta en los Registros Públicos, una Anotación Preventiva de la demanda?**
- 5. ¿Cuántos casos promedio de juicios de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes donde se haga uso de la figura de la Anotación Preventiva de la Demanda son los que este Tribunal conoce en el mes?**